



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX}

TERCERA SECCIÓN

TOMO LXXXI

Aguascalientes, Ags., 15 de Octubre de 2018

Núm. 42

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES:

Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Manejo de Áreas Verdes
del Municipio de Aguascalientes.

Cuarta fase de la convocatoria de Entrega de Estímulos 2018.

Cuarta fase de la convocatoria de Promoción de Ascensos 2018.

ÍNDICE:

Página 98

RESPONSABLE: Lic. Ricardo Enrique Morán Faz, Secretario General de Gobierno.

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, con fundamento en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, 36 fracciones I y XXXIX, 38 fracciones I y II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; artículos 78 y 79 del Código Municipal de Aguascalientes, a los habitantes del Municipio de Aguascalientes hago saber que el Honorable Ayuntamiento Constitucional 2017-2019, tuvo a bien aprobar el **Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Manejo de Áreas Verdes del Municipio de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y MANEJO DE ÁREAS VERDES DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público e interés social y serán de observancia general en el Municipio de Aguascalientes.

Artículo 2°. El objeto del presente Reglamento es:

- I. Regular las atribuciones de la administración municipal en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, y
- II. La formulación de la política ambiental municipal, mediante la instrumentación de la protección, conservación y restauración de los ecosistemas en el Municipio de Aguascalientes, así como prevenir y controlar los procesos de deterioro ambiental, coadyuvando con las demás normas legales existentes en la materia.

Artículo 3°. Para la resolución de los casos no previstos o insuficientemente regulados en este reglamento, se aplicará en lo conducente la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes y demás ordenamientos que se relacionan con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 4°. Para los efectos del presente Reglamento se considera de utilidad pública e interés social lo siguiente:

- I. El ordenamiento ecológico en el territorio municipal;
- II. La promoción del desarrollo sustentable;
- III. El establecimiento de áreas naturales protegidas, zonas de preservación, zonas de restauración ambiental y de parques urbanos;
- IV. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda ante la presencia de actividades riesgosas;
- V. El establecimiento de medidas y prácticas de manejo para la preservación y restauración de la flora y fauna en el territorio municipal;
- VI. El establecimiento de medidas y monitoreos para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal;
- VII. El establecimiento de medidas de mitigación y adaptación al Cambio Climático;
- VIII. El establecimiento y conservación de parques, jardines y áreas verdes en el municipio;
- IX. Fomentar y promover la educación ambiental en la sociedad, y
- X. La gestión integral de los residuos.

Artículo 5°. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Aceite usado: El residuo generado por el desgaste de motores y que se considera peligroso;
- II. Acolchado: También conocido como “mulch”, es una estrategia que se utiliza para proteger los suelos y aportar diversos beneficios a partir del triturado e incorporación de desechos de poda.
- III. Afinación: El servicio o mantenimiento que se da a los vehículos automotores con la finalidad de hacer eficiente su operación y de minimizar emisiones contaminantes;
- IV. Agua residual tratada: Aquellas que mediante procesos individuales de tipo físicos, químicos, biológicos u otros, se han adecuado para hacerlas aptas para su reúso en servicios al público;
- V. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- VI. Árbol Patrimonial: Sujeto forestal que contiene relevancia histórica, valor paisajístico, tradicional, etnológico, artístico o de monumento natural para la sociedad del Municipio, mismo que ha sido declarado como tal por el Gobierno Municipal en los términos del presente reglamento;
La categoría no excluye a aquellos árboles jóvenes de reciente plantación, que se encuentren ya consolidados y con óptimas proyecciones de crecimiento y dotación de servicios ambientales;
- VII. Arboricultura: A la serie de acciones tendientes a la correcta selección, propagación, plantación, cuidado y mantenimiento de las plantas, arbustos y árboles;
- VIII. Áreas Naturales Protegidas: Las zonas del territorio sobre las que el Municipio ejerce su jurisdicción y que por sus características de alto valor ecológico y biodiversidad requieren ser preservadas o restauradas y que están sujetas al régimen previsto en las leyes ambientales vigentes;
- IX. Áreas verdes: La superficie de terreno dentro del área urbana o en su periferia, provista de vegetación, jardines, arboledas y edificaciones menores complementarias;
- X. Asentamientos humanos: El establecimiento de un conglomerado demográfico con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada;
- XI. Banqueta: Al espacio público destinado a la circulación o permanencia de peatones, que incluye una franja de equipamiento destinada para colocar mobiliario, señalización, vegetación y equipamiento;
- XII. Banqueo: A la acción de confinar las raíces de un árbol y la tierra que las cubre en un contenedor de arpillera o tela de costal formando una bola o cepellón;
- XIII. Biodiversidad: A la variedad de ecosistemas, organismos, especies y su material genético, así como sus interacciones ecológicas y los servicios y beneficio ambientales que prestan;
- XIV. Biopolímeros: Materiales que pueden sustituir a los tradicionales materiales plásticos en varias aplicaciones, con enormes ventajas de carácter ambiental (bajo impacto ambiental y bajo consumo energético involucrado en su producción);
- XV. Bosque urbano: Al área verde que presenta una importante densidad de árboles, principalmente nativos, sin infraestructura ni mobiliario urbano que se localiza dentro de la mancha urbana;
- XVI. Cambio Climático: Modificación de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;
- XVII. Campaña: La serie de esfuerzos coordinados entre la población y autoridad en las materias propias de este Reglamento;
- XVIII. CCAPAMA: Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes;
- XIX. Centro de población: Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reservan y las que se consideran no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros, así como las que por resolución de autoridad competente, se provea para la fundación de los mismos;
- XX. Centro de verificación vehicular: El establecimiento que cuente con la autorización, equipo y metodología para medir las emisiones contaminantes de los vehículos automotores;
- XXI. Circulación: La acción que realizan los vehículos cuando son trasladados de un lado a otro por las vías públicas;
- XXII. Código Municipal: El Código Municipal de Aguascalientes;
- XXIII. Consejo: Consejo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Aguascalientes.
- XXIV. Conservación: La permanencia de elementos que permita el máximo rendimiento sostenido de los recursos naturales con el mínimo deterioro ambiental, logrado mediante la planeación ambiental del

- p>desarrollo, asegurando un ambiente propicio y los recursos naturales que permitan satisfacer las necesidades futuras con base en el desarrollo sustentable;
p>XXV. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de la combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico, efectos negativos a la salud, fauna o flora e impacto negativo a la calidad del aire, agua o suelo;
p>XXVI. Contaminación por energía lumínica: La originada por emisión de rayos de luz o destellos luminosos ya sea en forma continua, intermitente o esporádica, que cause molestias no tolerables o efectos negativos en la salud de las personas;
p>XXVII. Contaminación por energía térmica: La emisión no natural excesiva de calor susceptible de alterar o modificar la temperatura del ambiente o de los espacios, muros o pisos de las edificaciones colindantes a la fuente fija que la genera, causando molestias o efectos negativos en la salud de las personas;
p>XXVIII. Contaminación por olor: La sensación desagradable producida en el sentido del olfato originado por la emisión de partículas de un cuerpo sólido, líquido o gaseoso, que se perciban al exterior de los inmuebles, establecimientos o áreas y que no sean toleradas por los vecinos colindantes por causarles malestar o efectos negativos en la salud de las personas;
p>XXIX. Contaminación por ruido: La provocada por sonidos indeseables continuos o intermitentes, emitidos por cuerpos fijos o móviles, susceptibles de causar problemas de salud o ambientales, riesgos, molestias o perjuicios a las personas y que sobrepasen los límites máximos permitidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
p>XXX. Contaminación por vibración: Todo movimiento o sacudimiento oscilatorio o trepidatorio, generado por fuentes fijas o móviles que se perciban por las personas en muros o pisos colindantes o en el límite de propiedad del establecimiento;
p>XXXI. Contaminación visual: La alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico, que tenga carácter comercial, propagandístico o cualquier situación que provoque mal aspecto en relación con su entorno;
p>XXXII. Contingencia ambiental: La situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de las personas y modificar temporal o permanentemente las características y condiciones del ambiente;
p>XXXIII. Control: El conjunto de acciones de inspección o verificación, vigilancia, orientación, educación y en su caso de ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento municipal o aquellos relacionados con la materia;
p>XXXIV. Corrección ambiental: La acción de ajustar y modificar de manera positiva los procesos causales de deterioro ambiental, de acuerdo a lo que se establezca por la autoridad y ordenamiento en la materia para cada caso en particular;
p>XXXV. Cubierta vegetal: El conjunto de elementos que en forma natural han desarrollado diferentes estados y procesos vegetativos que cubren determinada área de suelo;
p>XXXVI. Cuerpo receptor: Los sistemas de alcantarillado, río, cuenca, cauce o vaso de depósito de agua que sea susceptible de recibir las descargas de aguas residuales;
p>XXXVII. Dasonomía urbana: La disciplina que se relaciona con el estudio e inventario de la foresta urbana, enseñándonos a manejar y mantener el desarrollo de la misma;
p>XXXVIII. Derribo: Al corte total o tala de un árbol;
p>XXXIX. Desarrollo sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de la sociedad, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
p>XL. Deterioro ambiental: La alteración de carácter negativo de la calidad del ambiente, en su conjunto o de los elementos que lo integren, cuyo impacto puede provocar afectación a la biodiversidad, a los procesos naturales en los ecosistemas, a la salud y a la calidad de vida de la población;
p>XLI. Dirección: Dirección de Parques y Jardines adscrita a la Secretaría de Servicios Públicos;
p>XLII. Disposición final: La acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;
p>XLIII. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado;

- XLIV. Ecotecnias: A las tecnologías para el uso sustentable de los recursos naturales y disminución mínima de los impactos negativos al ambiente;
- XLV. Educación ambiental: El proceso permanente y sistemático de aprendizaje mediante el cual se fomentan conocimientos, valores y actitudes de una manera formal, no formal e informal en la población, con la finalidad de que ésta contribuya en la solución de problemas ambientales;
- XLVI. Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de energía, sustancias o materiales en cualquiera de sus estados físicos;
- XLVII. Equipo para el control de emisiones: El equipo que contribuye a la disminución de las emisiones;
- XLVIII. Especie exótica: A toda especie que no es nativa de la región, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural por medios artificiales y que es capaz de sobrevivir en las áreas verdes;
- XLIX. Especie nativa: A toda especie que habita de manera natural en los ecosistemas de una zona;
- L. Especies protegidas: Aquellas especies que se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010;
- LI. Evaporación: A la transformación gradual y lenta del agua en vapor;
- LII. Evapotranspiración: A la pérdida de humedad de una superficie por evaporación, junto con la pérdida de agua por transpiración de la vegetación;
- LIII. Fauna nativa en las áreas verdes: A todas aquellas especies de animales que subsisten o se encuentran dentro de las áreas verdes, tales como aves, lagartijas, serpientes, peces, tlacuaches, ardillas, zorrillos;
- LIV. Fondo: El Fondo Municipal de Protección al Ambiente;
- LV. Forestación: Al establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;
- LVI. Fronda: A la espesura de la copa de un árbol o arbusto la cual se determina proyectando líneas imaginarias desde sus cuatro ejes hasta el suelo y que se cuantifica en metros cuadrados;
- LVII. Fuente fija: Toda aquella instalación o actividad establecida en un solo lugar, que por el desarrollo de sus operaciones o procesos industriales, mercantiles, de servicios y otro tipo de actividades pueda generar emisiones contaminantes;
- LVIII. Fuente móvil de contaminación atmosférica: Los vehículos, equipos y maquinaria no fijos, con motores de combustión o similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- LIX. Gases: Las sustancias que se emiten a la atmósfera, que se desprenden de la combustión;
- LX. Gestión ambiental municipal: Conjunto de elementos administrativos y normativos que dentro de la estructura orgánica del Municipio llevan a cabo la planeación, instrumentación, control, evaluación y seguimiento de las acciones de protección y conservación del medio ambiente y del manejo adecuado de los recursos naturales, para planificar su desarrollo y en consecuencia, elevar la calidad de vida de su población; ello, en coordinación con las instancias estatales y federales y con el sector social organizado del Municipio;
- LXI. Gestión integral de residuos: El conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;
- LXII. H. Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aguascalientes;
- LXIII. Heredad: Conjunto de tierra y bienes inmuebles que pertenecen a una persona, familia o entidad;
- LXIV. Huerto familiar: Al cultivo de hortalizas y frutas que se establece en pequeños espacios de terreno (macetas, jardineras, contenedores) dentro de los límites de una casa habitación;
- LXV. Humos: Las partículas sólidas o líquidas, visibles, que resultan de una combustión incompleta;
- LXVI. Inspector: Servidor público municipal adscrito a la SEMADESU con atribuciones de inspección y vigilancia en materia de protección al medio ambiente, y con facultades para iniciar procedimientos administrativos de responsabilidad y notificar la imposición de sanciones por infracciones cometidas al presente Reglamento;
- LXVII. Impacto ambiental: La modificación del ambiente ocasionada por acción del ser humano o de la naturaleza en un espacio y tiempo determinado;
- LXVIII. Industria ligera: Es aquella de talleres artesanales, domésticos o microindustriales que pueda estar situada en áreas o zonas comerciales o habitacionales y no desarrollen actividades de carga y

- descarga en vehículos de más de 2 ejes ni manejen o almacenen sustancias o materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos o inflamables en cantidades que pudieran considerarse como riesgosas por la normatividad estatal o federal. De contar con más de 10 empleados, la SEDUM determinará si se considera como industria mediana o ligera;
- LXIX. Industria mediana: La industria que maneja o almacena sustancias o materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos e inflamables, en cantidades consideradas como riesgosas por las disposiciones estatales, o que realiza actividades de carga y descarga en vehículos de más de 2 ejes y cuenta con más de 10 empleados y menos de 101. La SEDUM podrá analizar los casos especiales para determinar si la actividad es considerada como industria mediana o pesada;
- LXX. Industria pesada: Aquella que realiza actividades altamente riesgosas de acuerdo a las disposiciones federales o que cuente con 101 o más empleados;
- LXXI. Inmisión: La permanencia de los compuestos de forma continua o temporal en la atmósfera al nivel del suelo, concentración que hay en un flujo gaseoso;
- LXXII. IMPLAN: Instituto Municipal de Planeación de Aguascalientes;
- LXXIII. Islas verdes: A los espacios habilitados por la SSP, a través de la Dirección, donde las personas podrán depositar en contenedores verdes, los residuos vegetales derivados exclusivamente de las labores de manejo y mantenimiento de las áreas verdes privadas, para su posterior recolección, tratamiento, reúso o disposición final;
- LXXIV. Jardín doméstico: Al área verde en un espacio de terreno dentro de los límites de una vivienda;
- LXXV. Jardín tradicional: Al área verde de carácter histórico y cultural que cuenta con infraestructura y equipamiento urbano;
- LXXVI. Jardín vecinal: Al área verde dentro de un fraccionamiento o colonia, que cuenta con infraestructura y equipamiento para el descanso, la recreación y el deporte;
- LXXVII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos para Municipio de Aguascalientes;
- LXXVIII. Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- LXXIX. Ley: La Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes;
- LXXX. Licencia de construcción: El documento legalmente expedido en el que se autoriza a los propietarios o poseedores de un bien inmueble para construir, ampliar, reparar o demoler una edificación o instalación;
- LXXXI. Lixiviado: El líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o filtración y que contiene disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos, o la combinación de varios de ellos;
- LXXXII. Manejo de las Áreas Verdes: A la serie de actividades requeridas para mantener y conservar las áreas verdes y sus elementos en buenas condiciones;
- LXXXIII. Manifestación de impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, planteándose en él, la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- LXXXIV. Material peligroso: Los elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas;
- LXXXV. Mejoramiento ambiental: La modificación planeada de los elementos y condiciones de un ambiente que ha sido alterado, a fin de incrementar su calidad;
- LXXXVI. Municipio: Al Municipio de Aguascalientes;
- LXXXVII. Muro verde: A la instalación vertical cubierta de plantas de diversas especies;
- LXXXVIII. Norma Oficial Mexicana: El conjunto de reglas científico-técnicas emitidas por el Gobierno federal que establecen los principios, criterios, políticas, estrategias, requerimientos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar daños al ambiente;
- LXXXIX. Ordenamiento ecológico: Política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, planeando y regulando la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- XC. Parque: La áreas de uso público, constituidas en los centros de población, para alcanzar y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente

- sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural que se signifique en la localidad;
- XCI. Parque de cuota: Al área verde dentro de la mancha urbana que cuenta con infraestructura y equipamiento urbano, juegos infantiles, áreas deportivas y cuyo acceso al público requiere del pago de una cuota;
- XCII. Plantación: A la acción de colocar en la tierra una planta, un vástago, un esqueje, un tubérculo o un bulbo para que arraigue;
- XCIII. Poda: Al corte de secciones de la copa o de la raíz de los árboles o arbustos para mejorar su aspecto y/o desarrollo;
- XCIV. Poda de levantamiento: Al corte de ramas desde la base del tronco hasta la altura necesaria que permita la visibilidad hacia el horizonte;
- XCV. Poda de formación: A aquella que se efectúa para mejorar la forma de la copa de los árboles;
- XCVI. Poda de estabilidad: A aquella que se aplica para mejorar el balance o equilibrio de un árbol en cuanto a la distribución de cargas transmitidas por la copa a través del fuste principal, donde el objetivo principal corresponde a eliminar el riesgo de caída o el desgarre de ramas a gran altura;
- XCVII. Poda de transparencia en la copa: A la poda o entresaca de ramas secundarias con el objetivo de permitir el paso de luz solar hacia el suelo;
- XCVIII. Poda de mejoramiento o sanitaria: A aquella tendiente a mejorar las condiciones fisiológicas y fitosanitarias de un árbol mediante la eliminación de hojas y ramas infestadas de patógenos, para reducir el daño mecánico o controlar los niveles de infestación;
- XCIX. Poda de despunte: Aquella que se aplica para el control de ramas con tendencia vertical y que por su longitud tienen alta posibilidad de romperse o interferir con la infraestructura urbana como cables del tendido eléctrico;
- C. Poda de riesgo: Acción de cortar ramas que se consideren peligrosas por determinación de la Dirección;
- CI. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas, hábitats naturales, poblaciones de especies y de todo aquel elemento perteneciente a la biodiversidad;
- CII. Presidente(a) Municipal: Presidente(a) Municipal de Aguascalientes;
- CIII. Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos del Municipio de Aguascalientes;
- CIV. Prevención: El conjunto de medidas y disposiciones anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- CV. Programa de verificación vehicular: Programa destinado a controlar las emisiones de gases contaminantes provenientes del parque vehicular;
- CVI. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, evitar o controlar su deterioro;
- CVII. Proyecto: Al conjunto de actividades interrelacionadas y coordinadas que se desarrollan para el diseño, creación o modificación de un área verde;
- CVIII. Reforestación: Al establecimiento inducido de vegetación forestal en terrenos forestales;
- CIX. Reciclaje: El proceso mediante el cual los materiales de desperdicio son recolectados y transformados en nuevos materiales para elaborar productos o materias primas;
- CX. Reserva ecológica: El área relativamente extensa con uno o varios ecosistemas con características sobresalientes, poco o no alterados por actividades humanas, donde las comunidades y especies son de importancia ambiental; con frecuencia poseen ecosistemas o formas de frágiles zonas de importante diversidad biótica o geológica, especies de plantas y animales endémicas en peligro de extinción o de particular importancia para la conservación de los recursos genéticos;
- CXI. Residuo: El material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- CXII. Residuos sólidos urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias; y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que éstos no sean considerados materia exclusiva de la aplicación de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos o la Ley como residuos de otra índole;

- CXIII. Restauración: Las actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- CXIV. Riego: A la dotación del agua necesaria para que una planta se desarrolle adecuadamente;
- CXV. Riesgo ambiental: El daño potencial a la población, sus bienes o al ambiente, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales en caso de presentarse un accidente o evento extraordinario, así como el derivado de la autorización de establecimientos mercantiles o de servicios en zonas no aptas para ello, ya sea por su topografía, hidrografía o régimen de vientos;
- CXVI. Secretaría: La Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes;
- CXVII. SEDUM: Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal;
- CXVIII. SEMADESU: La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Aguascalientes;
- CXIX. Sinónimo de una especie: Cuando dos o más nombres científicos diferentes se refieren a un mismo taxón;
- CXX. Sistema de drenaje y alcantarillado: Es el conjunto de dispositivos y tuberías instalados con el propósito de recolectar, conducir y depositar en un lugar determinado las aguas residuales y pluviales que se generen;
- CXXI. SSP: Secretaría de Servicios Públicos;
- CXXII. Tala: La acción de remover los árboles desde su raíz o cortarlos por el pie o tronco principal;
- CXXIII. Techo verde: Al techo de un edificio o casa que está parcial o totalmente cubierto de vegetación;
- CXXIV. Terrenos diversos a los forestales: A todo aquel terreno que no es forestal ni urbano, tales como terrenos agropecuarios, que se ubiquen dentro del Municipio de Aguascalientes;
- CXXV. Tocón: Al remanente de un tronco cortado que sobresale del ras del suelo;
- CXXVI. Triángulo: Al área verde pública de pequeñas dimensiones provista de vegetación, plantas o árboles;
- CXXVII. Trasplante: La acción de reubicar un árbol o arbusto de un sitio a otro;
- CXXVIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización.
- CXXIX. Uso de suelo: El uso o destino específico para un predio determinado dentro de un centro de población;
- XXX. Vehículo de transporte público: Los que presten servicios de transporte de pasajeros o de carga;
- XXXI. Vehículo de uso oficial: Aquellos con tarjeta de circulación a nombre de cualquier dependencia gubernamental destinados al servicio de la misma;
- XXXII. Vehículos automotores: Cualquier artefacto propulsado por un motor que se encuentre destinado al transporte terrestre de personas o de carga o a ambos, cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte;
- XXXIII. Verificación de emisiones a la atmósfera: La medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas proveniente de fuentes fijas y móviles;
- XXXIV. Vía pública: Los inmuebles de dominio público y uso común destinados al libre tránsito;
- XXXV. Vigilancia ambiental: La observación sistemática, medición e interpretación de las variables ambientales con propósitos definidos;
- XXXVI. Zona de amortiguamiento: El área que debe conservarse bajo restricciones de ocupación, operación u otras, dictadas por la autoridad competente con el fin de mitigar cualquier impacto negativo o para prevenir daños ambientales y a la población;
- XXXVII. Zona de preservación ecológica: El espacio ubicado del límite de las áreas de reserva de la ciudad hasta el límite del centro de población que estén determinadas por el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y;
- XXXVIII. Zonificación: La división del entorno urbano en áreas en las que se definen los usos de suelo permitidos, condicionados o prohibidos, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Urbano aplicable.

Artículo 6°. Las normas a que se refiere el presente Reglamento deberán aplicarse para la planeación y programación de las acciones que realice el gobierno municipal en la materia, así como para la ejecución y evaluación de los programas.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES Y DEL CONSEJO MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SUSTENTABLE

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7°. La vigilancia y aplicación de este Reglamento corresponderá a las siguientes autoridades:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. La persona Presidente Municipal;
- III. La SEMADESU,
- IV. La SSP; y
- V. Las demás autoridades municipales a las que este Reglamento les atribuya competencia.

Artículo 8°. Corresponden al H. Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental y los criterios ecológicos aplicables en el Municipio;
- II. Formular, aprobar y administrar el Programa Municipal de Cambio Climático, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en este Reglamento así como en la legislación estatal y federal;
- III. Celebrar con el Gobierno del Estado, con otros Municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen la realización de los objetivos y prioridades previstos en el Programa Municipal de Cambio Climático y demás acciones que de éste último se deriven;
- IV. Aprobar los programas anuales sobre control de contaminantes, mismos que deberán contener de manera específica las acciones a realizar;
- V. Regular la imagen, preservación y mejoramiento ambiental de los centros de población;
- VI. Aprobar los programas municipales de ordenamiento ecológico que deberá ser congruente con el ordenamiento ecológico regional y general para observarse en sus planes y programas de desarrollo urbano;
- VII. Evaluar el buen desempeño de la SEMADESU en el cumplimiento de los programas ambientales y del ordenamiento ecológico;
- VIII. Establecer la creación de instrumentos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental;
- IX. Establecer las áreas naturales protegidas, las zonas o áreas de preservación del equilibrio ecológico y las zonas de amortiguamiento;
- X. Autorizar convenios y acuerdos de coordinación con otros ayuntamientos o dependencias gubernamentales sean municipales, estatales o federales con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes;
- XI. Garantizar que en el presupuesto anual se destinen las partidas necesarias para el desarrollo de la gestión ambiental municipal;
- XII. Aprobar las condiciones que deberán cumplir en materia ambiental las zonas y parques industriales, fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población, y demás obras, acciones o servicios que deban contar con evaluación del impacto ambiental, así como los planes en materia ecológica;
- XIII. Fomentar la educación ambiental,
- XIV. Realizar declaratorias de Árboles Patrimoniales del Municipio y;
- XV. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales.

Artículo 9°. Corresponde a la persona Presidente Municipal:

- I. Promover las medidas necesarias para la coordinación con el gobierno del Estado y municipal colindantes, en materia de protección ambiental, para tal efecto podrá suscribir convenios y acuerdos de concertación de acciones;
- II. Promover en coordinación con los gobiernos municipales colindantes y el Gobierno del Estado, sistemas de monitoreo de la contaminación de la atmósfera, difundiendo los resultados en la comunidad;
- III. Ordenar acciones y programas relacionados con disposiciones en materia de áreas verdes dentro de la jurisdicción municipal;
- IV. Firmar por acuerdo del H. Ayuntamiento los convenios con otros órdenes de gobierno y la iniciativa privada para la ejecución de programas y acciones de control en materia de áreas verdes;
- V. Emitir políticas públicas en materia de áreas verdes;
- VI. Colaborar dentro del marco de sus competencia con las autoridades correspondientes, con acciones que le sean solicitadas para la implementación de sistemas de verificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores de la ciudad con el fin de que se impongan las medidas preventivas de seguridad y sanciones de aquellos cuyos niveles de emisión rebasen los límites máximos permisibles que determinen las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- VII. Promover y realizar en su caso, los estudios técnico-científicos necesarios para obtener el diagnóstico de los problemas ambientales y con base en ellos, señalar las acciones más adecuadas para su corrección y la instrumentación de la gestión ambiental municipal;
- VIII. Promover las medidas necesarias para la coordinación de las diferentes unidades administrativas en apoyo a la SEMADESU en materia de protección ambiental;
- IX. Prever en el Presupuesto de Egresos una partida suficiente para atender las necesidades relacionadas al desarrollo del programa de gestión ambiental municipal, y;
- X. Las demás que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales.

Artículo 10. Corresponden a la SEMADESU, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, revisar y actualizar los programas de ordenamiento ecológico municipal;
- II. Formular las políticas y los criterios ambientales de competencia municipal, para su posterior aprobación por parte de H. Ayuntamiento;
- III. Proponer al H. Ayuntamiento los espacios que deban ser considerados como áreas naturales protegidas, así como el programa de manejo de las mismas;
- IV. Participar en los estudios previos al establecimiento de áreas naturales protegidas de interés del Estado o de la Federación ubicadas en el territorio municipal, así como en su conservación, administración, desarrollo y vigilancia conforme a los convenios que al efecto se celebren;
- V. Proponer al H. Ayuntamiento declaratorias de Árboles Patrimoniales, así como el programa de cuidado de los mismos;
- VI. Cuidar y asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el ámbito de la competencia municipal;
- VII. Promover la forestación urbana;
- VIII. Recibir, analizar y en su caso autorizar las solicitudes de derribo, extracción o reubicación de árboles en las áreas verdes públicas y privadas, así como en los terrenos diversos a los forestales que se ubiquen dentro del territorio municipal;
- IX. Dar seguimiento a los árboles cuya reubicación haya autorizado a fin de verificar su supervivencia y en su caso, hacer cumplir el pago correspondiente a su pérdida;
- X. Coadyuvar con la Dirección en la revisión del programa de forestación, reforestación, plantación y manejo de áreas verdes que como requisito para la autorización de un nuevo fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial le sea solicitado a los fraccionadores por el Comité Técnico de Municipalización y Urbanización;
- XI. Proponer y realizar en coordinación con la Dirección, campañas de forestación, reforestación y plantación urbana y rural, congruentes con lo que establece el presente Reglamento;
- XII. Realizar el censo del arbolado urbano existente en el Municipio, que deberá ser actualizado de manera permanente;
- XIII. Generar con base en el censo, un diagnóstico del arbolado urbano el cual establecerá la ubicación y las condiciones fitosanitarias en que se encuentra el arbolado urbano del Municipio;
- XIV. Evaluar las manifestaciones al impacto ambiental en las áreas de su competencia;

- XV. Prevenir y controlar la contaminación visual, así como la del aire, agua, suelo y la originada por gases, humos, polvos, ruidos, vibraciones, energía térmica, electromagnética, lumínica y olores;
- XVI. Prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera, generada por fuentes naturales, fuentes fijas y móviles, excepto las consideradas de competencia de la Federación o del Estado;
- XVII. Apoyar a la Federación y Estado para el cumplimiento de las normas ecológicas de emisión máxima permisible de contaminación a la atmósfera por parte de las fuentes móviles;
- XVIII. Coordinarse con el Estado y Federación para que a través de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal se retiren de la circulación a los vehículos automotores ostensiblemente contaminantes o que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera que permitan los reglamentos y las normas aplicables;
- XIX. Promover la colaboración entre la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y las autoridades Federales y Estatales competentes a efecto lograr el retiro de circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisión de ruido que permitan los reglamentos y las normas aplicables;
- XX. Participar en la regulación de las medidas necesarias para el control de las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como en los ríos y arroyos localizados en el Municipio;
- XXI. Regular a los prestadores de servicios de limpieza de trampas de grasas orgánicas, así como promover y facilitar la regulación por parte de las autoridades competentes de los servicios sanitarios portátiles, a fin de que se dicten las medidas necesarias para el control, funcionamiento y disposición final de los residuos;
- XXII. Coadyuvar con las autoridades estatales en la regulación y vigilancia para el control y aprovechamiento de los bancos de materiales pétreos para la construcción en territorio municipal;
- XXIII. Prestar apoyo junto con la SEDUM y la Secretaría Obras Públicas, así como con la Coordinación de Protección Civil del Estado, la Dirección Municipal de Protección Civil y el organismo operador municipal del sistema de agua potable y alcantarillado, en situaciones de emergencia o de riesgo para la población, por la presencia de elementos peligrosos o sus combinaciones en el alcantarillado público;
- XXIV. Vigilar el adecuado manejo y disposición de los residuos sólidos no peligrosos, domésticos, urbanos y agropecuarios;
- XXV. Establecer los requisitos y medidas para el adecuado manejo y disposición final de los aceites y grasas lubricantes usados y demás residuos generados en establecimientos mercantiles o de servicios, así como vigilar el debido cumplimiento;
- XXVI. Coordinarse con la autoridad competente estatal o federal, a fin de que los residuos señalados en la fracción anterior, no causen ningún daño a la salud o alteren el equilibrio ecológico del Municipio;
- XXVII. Vigilar el adecuado manejo y disposición final de los residuos de manejo especial, peligrosos y biológico infecciosos generados por las Dependencias y Entidades Municipales a fin de dar cumplimiento con la normatividad aplicable;
- XXVIII. Establecer alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos urbanos así como llevar a cabo inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras;
- XXIX. Participar en la autorización y control de los servicios concesionados de recolección, almacenamiento, transporte, depósito, confinamiento, reúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales;
- XXX. Establecer en coordinación con las dependencias competentes y las instituciones del sector privado y social, incentivos para el reciclaje o reúso de los residuos sólidos de lenta degradación;
- XXXI. Promover la disminución de la generación de residuos, así como la fabricación y utilización de empaques o envases cuyos materiales permitan reciclarlos;
- XXXII. Establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, dentro de su competencia, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente al territorio de su jurisdicción;
- XXXIII. Proponer al H. Ayuntamiento la celebración de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental, con instituciones de educación superior, de servicios e investigación;
- XXXIV. Promover y concientizar sobre la importancia del cuidado de la flora y la fauna existente en el Municipio en coordinación con otras dependencias;
- XXXV. Promover la reforestación con plantas nativas regionales;

- XXXVI. Analizar y en su caso autorizar la propuesta de especies que serán plantadas en las áreas verdes públicas, por la Dirección, la Secretaría de Obras Públicas o cualquier otra dependencia o entidad gubernamental que pretenda crear o modificar un área verde pública en el territorio municipal;
- XXXVII. Atender y canalizar en su caso, las denuncias populares que se promuevan en materia ambiental;
- XXXVIII. En materia de inspección y vigilancia:
- a) Promover acuerdos de coordinación con las autoridades municipales, federales o estatales para realizar la inspección y vigilancia en materia de protección ambiental;
 - b) Recibir y resolver las denuncias en materia de áreas verdes, realizando las diligencias y actos que en el ámbito de su competencia le corresponda;
 - c) Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias, aún en días y horas inhábiles, a los predios, establecimientos o giros mercantiles, comerciales o de servicios, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
 - d) El control y vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de toda la normatividad oficial mexicana de protección ambiental que resulte aplicable en los asuntos de su competencia;
 - e) Llevar a cabo las diligencias necesarias con el fin de comprobar la existencia de fuentes o actividades que puedan o estén provocando deterioro ambiental, así como la verificación del cumplimiento de programas ambientales y;
 - f) En general, ordenar y practicar por conducto de los inspectores, visitas de inspección, suspensiones y clausuras a los establecimientos públicos o privados, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones administrativas a los responsables, cuando incurran en violaciones a las disposiciones legales de este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables;
- XXXIX. Solicitar el auxilio coordinado de las dependencias municipales, cuando la atención o ejecución de sus asuntos así lo requieran;
- XL. Solicitar la presencia ante sí, de los representantes o responsables de las fuentes sujetas a procedimiento de verificación, inspección y vigilancia que se prevé en este Reglamento a efecto de generar soluciones al problema ambiental detectado;
- XLI. Participar en la elaboración de los criterios para el otorgamiento de permisos de tala de árboles y en los criterios de requerimientos de reposición de árboles;
- XLII. Promover la realización de inventario de fuentes generadoras de contaminación a la atmósfera, suelo, agua y la provocada por desechos, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica;
- XLIII. Elaborar y someter a la aprobación del H. Ayuntamiento, las condiciones que deberán cumplir en materia ambiental las zonas y parques industriales, fraccionamientos, unidades habitacionales y demás obras;
- XLIV. Coadyuvar con las demás instancias de gobierno en donde se atiendan problemas ambientales que afecten directa o indirectamente al entorno ambiental del municipio;
- XLV. En materia de tráfico vehicular:
- a) Colaborar mediante el establecimiento de programas de educación ambiental, en la prevención de la contaminación generada por vehículos automotores, por emisiones a la atmósfera y ruido;
 - b) Promover dentro de su marco de competencia la disposición y acopio adecuado de aceite usado en talleres mecánicos, previo cumplimiento de las autorizaciones correspondientes;
 - c) Promover que se realice la verificación del parque vehicular municipal de manera periódica y con apego a las normas correspondientes; asimismo, difundir la necesidad de que la ciudadanía cumpla también con dicha obligación;
 - d) Coordinarse con el Estado para que se apliquen las medidas necesarias para reducir los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, cuando estos excedan los límites máximos. Dichas medidas podrán ser aplicadas con el apoyo de la Federación, en su caso;
 - e) Colaborar en el marco de su competencia con las autoridades correspondientes para poner en práctica medidas tendentes a evitar que los niveles de concentración de contaminantes emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables en apoyo al Estado;
 - f) Elaborar los programas anuales sobre control de contaminantes que deriven de este Reglamento; y
 - g) Las demás que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales.

Artículo 11. Corresponde a la SSP:

- I. Observar la política municipal en materia de áreas verdes;
- II. Observar y hacer cumplir lo estipulado dentro del presente Reglamento, en el ámbito de su competencia;
- III. Suscribir convenios o acuerdos de colaboración con personas físicas o morales, a fin de otorgarles provisionalmente el cuidado y mantenimiento de áreas verdes públicas, atendiendo a los lineamientos que para tal efecto se expida;
- IV. Suscribir convenios o acuerdos de colaboración a fin de crear, mejorar o habilitar áreas verdes públicas en las zonas de competencia federal presentes dentro de la mancha urbana en beneficio de la población;
- V. Proveer a la Dirección del suficiente personal capacitado, equipo e insumos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones; y
- VI. Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. Corresponde a la Dirección las siguientes atribuciones:

- I. Realizar los proyectos para la creación de áreas verdes públicas;
- II. Ejecutar la obra pública que le sea asignada por administración directa o en su caso remitirla a la Secretaría de Obras Públicas para su ejecución previa autorización del proyecto por la Dirección;
- III. Remitir para su aprobación a la SEMADESU la propuesta de especies a plantar en las áreas verdes públicas;
- IV. Recibir, analizar y en su caso autorizar las solicitudes de poda de árboles y arbustos en las áreas verdes públicas;
- V. Llevar el registro de la poda de árboles y arbustos que autorice;
- VI. Llevar el registro de la cantidad, altura y especie de los árboles que utilice en las forestaciones, reforestaciones o plantaciones que realice;
- VII. Realizar el mantenimiento de las áreas verdes públicas por sí o por terceros a través de convenios o acuerdos de colaboración;
- VIII. Realizar el derribo, extracción o reubicación de arbustos y árboles en las áreas verdes públicas como parte de sus labores de manejo y mantenimiento, debiendo informar a la SEMADESU;
- IX. Promover y regular entre los distintos sectores de la población y autoridades, la participación en los programas de forestación, reforestación, plantación, vigilancia, mantenimiento y conservación de las áreas verdes públicas;
- X. Recibir, analizar, dictaminar y dar seguimiento al programa de forestación, reforestación, plantación y manejo de áreas verdes que como requisito para la autorización de un nuevo fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial, le sea solicitado a los promoventes dentro del Comité Técnico de Municipalización y Urbanización;
- XI. Emitir órdenes para practicar las visitas de inspección y supervisión en el ámbito de su competencia;
- XII. Operar adecuadamente el Vivero Municipal;
- XIII. Implementar un programa permanente de producción, propagación y uso en las áreas verdes de especies nativas de la región, así como de especies exóticas adaptadas al clima local, siempre y cuando esté comprobado que no afecten al medio ambiente y a la infraestructura urbana;
- XIV. Implementar los programas y habilitar las instalaciones necesarias para la adecuada disposición, manejo, reciclaje o composteo de los residuos vegetales derivados de las acciones de manejo y mantenimiento de las áreas verdes;
- XV. Elaborar y mantener actualizado un sistema de información de las áreas verdes públicas del Municipio; y
- XVI. Las demás que le faculten expresamente las Leyes, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13. Para ser titular de la SEMADESU, preferentemente, se deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad al día de su designación;
- III. Contar con título profesional con preferencia relacionado con el puesto a ocupar y que se encuentre debidamente registrada en términos de Ley; además de conocimiento y experiencia mínima de 3 años acreditables en materia ambiental; y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Artículo 14. Para ser titular de la Dirección, preferentemente, se deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad al día de su designación;
- III. Tener título profesional con preferencia relacionado con el puesto a ocupar y que se encuentre debidamente registrada en términos de Ley; además de conocimiento y experiencia mínima de 3 años acreditables en materia de áreas verdes, con conocimientos suficientes sobre vegetación, taxonomía vegetal, sanidad vegetal, arboricultura, forestación, reforestación, clima, suelos y manejo de áreas verdes; y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

SECCIÓN PRIMERA

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Artículo 15. Se constituye el Consejo Consultivo para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, el cual tiene como objetivo el fungir como una instancia en materia de Cambio Climático, Desarrollo Sustentable y Educación Ambiental, en el Municipio de Aguascalientes, y como un organismo colegiado de carácter permanente de asesoría y consulta jurídica, administrativa y técnica, auxiliar de la administración pública municipal.

Artículo 16. El Consejo residirá en el Municipio de Aguascalientes y para el cumplimiento de sus funciones se integrará de la siguiente manera, teniendo todos sus miembros voz y voto:

- I. Presidente, que será el Presidente Municipal o la persona que él designe;
- II. Secretario, que será el Regidor Titular de la Comisión de Ecología, Parques Jardines y Panteones;
- III. Coordinador Ejecutivo, que será el Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio o quién él designe para tal efecto;
- IV. El Secretario de Servicios Públicos del Municipio de Aguascalientes;
- V. El Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes;
- VI. El Director General de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes;

- VII. Un Representante de las Asociaciones Civiles constituidas en el Municipio de Aguascalientes, en materia ambiental;
- VIII. Un Representante de las Asociaciones Juveniles debidamente acreditadas en el Municipio de Aguascalientes;
- IX. Un Representante de las Asociaciones de Profesionistas debidamente constituidas en el Municipio de Aguascalientes;
- X. Un Representante de las Cámaras Empresariales debidamente constituidas en el Municipio de Aguascalientes;
- XI. Un Representante de las Instituciones de Educación Superior que existen en el Municipio de Aguascalientes; y
- XII. Un Representante de los Comités de Concertación y Participación Social en el Municipio de Aguascalientes.

El H. Ayuntamiento podrá, en adición a los integrantes mencionados, designar otros miembros los cuales tendrán voz, pero sin voto.

Artículo 17. En el caso de los integrantes correspondientes a la fracción IV del Artículo anterior, los miembros del H. Ayuntamiento propondrán a los perfiles y por acuerdo de cabildo dentro de los primeros dos meses de iniciada la administración municipal, los designarán para posteriormente realizar las invitaciones por escrito.

El día de su instalación, el cual no deberá exceder de 30 días posteriores al de su designación, el Presidente del Consejo tomará protesta a sus integrantes, en los términos del Código Municipal.

Artículo 18. Cada titular integrante del Consejo nombrará a un suplente, quien asumirá las funciones en caso de faltas temporales o definitivas de los propietarios.

Artículo 19. Cada uno de los integrantes del Consejo Consultivo, para acreditar su encargo, recibirá del H. Ayuntamiento, un nombramiento emitido por el Presidente Municipal y el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno; señalando oportunamente la autoridad municipal, la fecha de su entrega y toma de protesta de ley correspondiente. Los miembros del Consejo Consultivo Municipal, entrarán en funciones el mismo día en que rindan su protesta de ley.

Artículo 20. Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto. En el caso del Coordinador Ejecutivo de este Consejo, fungirá además como Secretario Técnico con las facultades que más adelante se detallan.

Los cargos de los Consejeros serán honoríficos y sus titulares y suplentes, no percibirán retribución económica por el desempeño de sus funciones.

Artículo 21. Para ser Consejero, además de lo señalado anteriormente, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Ser vecino de esta ciudad;
- III. No haber sido condenado por delito grave;
- IV. No cumplir con alguna función, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal, con excepción del Presidente del Consejo, Secretario y su Coordinador Ejecutivo; y
- V. No estar inhabilitado para desempeñar cargos, empleos o comisiones en la Administración Pública.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA FUNCIONES DEL CONSEJO Y SUS INTEGRANTES

Artículo 22. El Consejo es un órgano consultivo auxiliar del H. Ayuntamiento, rigiéndose por los principios de buena fe y propósitos de interés social y ambiental; y tendrá las siguientes funciones:

- I. Fomentar y apoyar campañas ecológicas con la comunidad, para conocer, analizar y buscar soluciones a los problemas ecológicos, fungiendo además como instancia para promover la concertación entre la comunidad y el Municipio en las materias de este Reglamento;
- II. Presentar iniciativas y recomendaciones al H. Ayuntamiento en materia de formulación de la política ambiental municipal;
- III. Apoyar en la coordinación de las dependencias y entidades municipales entre sí, y con la autoridad estatal, en las materias de competencia municipal sobre protección al medio ambiente;
- IV. Asesorar a la SEMADESU, en la aplicación de Políticas, Programas, Estudios y Acciones específicas de competencia municipal;
- V. Evaluar resultados de las acciones de competencia municipal, en materia ambiental;
- VI. Recomendar a la SEMADESU, las acciones para mejorar la aplicación de Políticas, Programas, Estudios, Proyectos y Acciones específicas de competencia municipal que se realicen en materia ambiental;
- VII. Presentar propuestas, proyectos o recomendaciones a la SEMADESU e informar de los acuerdos y avances a la ciudadanía;
- VIII. Difundir a la sociedad los trabajos, las recomendaciones, opiniones y evaluaciones realizadas por el Consejo, a través de los medios disponibles en la SEMADESU;
- IX. Promover una cultura ambiental entre los diversos sectores de la sociedad, a través de los medios electrónicos disponibles en la SEMADESU; y
- X. Las demás que le asigne el H. Ayuntamiento.

Artículo 23. El quórum legal para las sesiones, se determinará con la presencia de al menos la mitad más uno de sus integrantes, contando con un máximo de 30 minutos de tolerancia después de la hora señalada para el inicio de la sesión. En caso de no reunirse el quórum legal, se citará a una nueva sesión la que se llevará a cabo con los asistentes presentes.

Artículo 24. Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando las convoque el Presidente del Consejo por conducto de su Coordinador. En la convocatoria, se expresarán el asunto o asuntos por tratar y la sesión no podrá versar sobre otro asunto distinto.

SECCIÓN TERCERA

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 25. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir y asistir puntualmente a todas las sesiones del Consejo, con voz y voto. En caso de empate tendrá voto de calidad;
- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, pudiendo delegar esta facultad al Secretario o al Coordinador Ejecutivo;
- III. Informar oportunamente al Consejo acerca de la ejecución de los Acuerdos aprobados;
- IV. Presentar ante el Consejo, durante el primer bimestre de cada año, el proyecto del programa de actividades y el Informe que corresponda al año precedente, para su análisis y aprobación, los cuales serán formulados por la SEMADESU;
- V. Atender y dar seguimiento a los acuerdos que tome y le encomiende el Consejo y en su caso, presentarlos al H. Ayuntamiento;
- VI. Elaborar un calendario anual de sesiones ordinarias; en el caso de las reuniones extraordinarias, convocará a éstas por conducto del Coordinador del Consejo, con al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, debiendo señalar el lugar, día y hora;
- VII. Vigilar que las actividades del Consejo, se lleven a cabo en apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y de acuerdo a los lineamientos establecidos por el mismo;
- VIII. Solicitar a los miembros del Consejo, la información que estime pertinente, para el buen funcionamiento de dicho Órgano Colegiado;
- IX. Proponer al Consejo, la participación de invitados especiales y expertos en asuntos de la competencia del mismo;

- X. Coordinar las actividades del Consejo con el Secretario y con los grupos de trabajo que al efecto se establezcan;
- XI. Elaborar conjuntamente con el Coordinador, el proyecto anual de trabajo del Consejo y presentarlo a consideración del mismo, para su aprobación;
- XII. Proponer al Consejo, las demás acciones que debe llevar a cabo, para el cumplimiento de sus objetivos y funciones;
- XIII. Presentar al H. Ayuntamiento y al Consejo, los informes anuales de actividades o cuando éstos lo requieran;
- XIV. Establecer los vínculos de comunicación entre el H. Ayuntamiento y el Consejo, garantizando la coordinación en sus acciones;
- XV. Respetar los acuerdos tomados por el Consejo;
- XVI. Suscribir los documentos relativos a las funciones del Consejo, en forma conjunta con el Secretario;
- XVII. Proponer al Consejo cualquier acción para el buen desempeño de sus atribuciones; y
- XVIII. Las demás atribuciones que se deriven de este Reglamento o que le encomienden el H. Ayuntamiento o el Consejo.

SECCIÓN CUARTA

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO

Artículo 26. El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Concurrir puntualmente a todas las sesiones del Consejo, y participar con voz y voto;
- II. Atender y dar seguimiento a los acuerdos que le encomiende el Consejo;
- III. Atender todo lo relativo, a la remisión de Acuerdos del Consejo que requieran la aprobación del H. Ayuntamiento;
- IV. Certificar las copias de las actas y documentos que se encuentren en el archivo del Consejo, previa autorización del Presidente;
- V. Pasar lista de asistencia;
- VI. Comprobar al inicio de cada sesión y durante las votaciones la existencia del quórum requerido;
- VII. Apoyar en sus funciones al Presidente y a los grupos de trabajo; y
- VIII. Las demás que le encomiende el Consejo, y las que deriven de este Reglamento.

SECCIÓN QUINTA

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COORDINADOR EJECUTIVO

Artículo 27. El Coordinador Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asistir puntualmente a las Sesiones;
- II. Informar al Consejo de las obras o acciones que estén llevando a cabo las dependencias municipales en materia de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- III. Tener a su cargo la ejecución técnica de los Acuerdos aprobados por el Consejo;
- IV. Formular, en coordinación con el Presidente, las órdenes del día para convocar a las sesiones;
- V. Coordinar, difundir y vigilar el cumplimiento de los planes y programas de trabajo emanados del Consejo, relativos a su área de responsabilidad;
- VI. Levantar las actas de las sesiones celebradas por el Consejo así como asentar los acuerdos en el Libro correspondiente;
- VII. Llevar a cabo los estudios y realización de las proposiciones correspondientes a sus respectivas áreas;
- VIII. Auxiliar y cooperar con el Consejo, en los asuntos que competen a su Coordinación;
- IX. Representar al Consejo, previo acuerdo de éste, en cualquier foro o acto en que se requiera;
- X. Turnar a los grupos de trabajo los asuntos de su competencia;

- XI. Recibir los estudios, dictámenes, propuestas, opiniones y proyectos de los grupos de trabajo e incluirlos en el orden de día de la sesión más próxima;
- XII. Rendir en las sesiones ordinarias los informes que le solicite el Presidente del Consejo;
- XIII. Ser el conducto para que los grupos de trabajo obtengan la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- XIV. Someter a la autorización del Presidente del Consejo, la creación de nuevos grupos de trabajo;
- XV. Establecer mecanismos eficientes de comunicación, a fin de enterar oportunamente a los miembros del Consejo, sobre la información generada dentro del mismo, así como de las labores de los grupos de trabajo;
- XVI. Administrar y custodiar el archivo del Consejo; y
- XVII. Las demás derivadas de este Reglamento, el Código Municipal así como Decretos y Acuerdos.

SECCIÓN SEXTA

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 28. Los Consejeros tienen las siguientes atribuciones:

- I. Asistir con voz y voto puntualmente a las Sesiones del Consejo;
- II. Atender las Comisiones encomendadas por el Consejo;
- III. Proponer las medidas que consideren convenientes para el buen desempeño de las funciones del Consejo;
- IV. Asesorar a la SEMADESU, en la aplicación de Políticas, Programas, Estudios y Acciones específicas de competencia municipal;
- V. Representar al Consejo, previo acuerdo de éste, en cualquier foro o acto en que se requiera;
- VI. Proponer al Consejo, los lineamientos y acuerdos que se consideren pertinentes, para la buena emisión de recomendaciones en los asuntos que sean puestos a consideración del citado Cuerpo Colegiado;
- VII. Respetar los acuerdos tomados por el Consejo;
- VIII. Difundir la problemática ecológica a nivel Municipal y sugerir al H. Ayuntamiento las medidas que pudieran adoptarse con la participación social, procurando en todo momento el cuidado y mejora del medio ambiente, elevando la conciencia en la población; y
- IX. Las demás atribuciones que se deriven del presente Reglamento.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 29. El Consejo deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y al efecto celebrará sesiones públicas ordinarias y extraordinarias, estas últimas se llevarán a cabo cuando sean necesarias a juicio del Presidente o a petición de la mayoría de sus integrantes, turnando la solicitud al Secretario para su trámite correspondiente.

Artículo 30. Las sesiones, previo acuerdo del Consejo, podrán ser privadas cuando así se justifique.

Artículo 31. Las sesiones ordinarias se celebrarán periódicamente en las fechas y lugar que acuerde el Consejo en la primera sesión posterior a su integración. Habrá cuando menos, una sesión ordinaria cada tres meses.

Artículo 32. El Secretario tendrá a su cargo el control y moderación de las sesiones y de sus integrantes; así como del orden de todos sus asistentes, prohibiendo el uso de la palabra a personas ajenas al Consejo, sin su previa aprobación.

Artículo 33. Por acuerdo del Presidente del Consejo o de las dos terceras partes del mismo, el Coordinador Ejecutivo citará a las sesiones ordinarias, con por lo menos 48 horas de anticipación y deberán acompañarse del orden del día respectivo.

En caso de que el orden del día incluya algún asunto que requiera de la previa consulta de información, en la propia convocatoria se anexará copia de la misma o, en su defecto, se describirán las características de la información y el lugar en que ésta pueda ser consultada.

Artículo 34. A las sesiones podrán asistir servidores públicos de los diferentes niveles de gobierno, personas especialistas previa invitación del presidente, con voz informativa sobre los asuntos de su competencia; asimismo, el Presidente podrá solicitar la presencia de algún miembro de la administración municipal, cuando la considere necesaria por la relevancia de algún asunto de su competencia.

Artículo 35. Para que las sesiones del Consejo sean válidas se requiere la existencia del quórum reglamentario.

Artículo 36. Cada sesión se iniciará con la lectura del acta de la sesión anterior, salvo dispensa aprobada por el Consejo. Después de su lectura y aprobación se suscribirá por todos los que en ella intervinieron. Las actas de la sesión serán resguardadas por el Coordinador Ejecutivo.

Artículo 37. Las actas contendrán los acuerdos aprobados en la sesión anterior y los aspectos relevantes de la misma.

Artículo 38. Cuando uno o varios miembros del Consejo se presenten a la Sesión una vez iniciada esta, el Secretario en el momento de someter a votación un punto del orden del día o cualquier otro asunto, dará fe de su incorporación.

SECCIÓN OCTAVA DE LAS FALTAS DE SUS MIEMBROS

Artículo 39. En las ausencias de los miembros del Consejo se estará a lo siguiente:

- I. A falta del Presidente, las Sesiones serán presididas por el Coordinador Ejecutivo y ante la ausencia de ambos por el Secretario, y
- II. A falta del Secretario, lo será el designado por el Presidente o su sustituto, quien entregará lo actuado al Secretario para su trámite correspondiente.

Artículo 40. La falta injustificada de cualquiera de los Consejeros Ciudadanos, por más de tres sesiones ordinarias en forma continua o de seis sesiones de manera discontinua, dentro de un año calendario, tendrá el carácter de abandono definitivo del cargo.

Para tal efecto, en la sesión ordinaria del Consejo inmediata posterior a que se actualice este supuesto, se deberá hacer constar el cómputo respectivo por el Presidente, mismo que se le notificará al Consejero en cuestión, informando de ello al H. Ayuntamiento y a la institución u organismo correspondiente, y convocando enseguida a su suplente para que asuma las funciones del titular.

Artículo 41. Corresponde al H. Ayuntamiento, resolver sobre la renuncia de los Consejeros Ciudadanos, así como acordar la revocación o remoción de su designación, en caso de que el Consejo, aporte los elementos de convicción suficientes, para acreditar el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones a que se refiere el presente Reglamento. En cuyo caso se procederá a convocar al suplente para la conclusión del cargo.

SECCIÓN NOVENA DE LAS CONVOCATORIAS

Artículo 42. Las convocatorias a las sesiones ordinarias se harán del conocimiento de los integrantes del Consejo, con 48 horas de anticipación, y contendrán lo siguiente:

- I. Día, hora y lugar en que se llevará a cabo la sesión;
- II. El orden del día y los documentos necesarios para la discusión de los asuntos, y
- III. Nombre y firma del convocante o convocantes a la sesión.

Artículo 43. Recibida la convocatoria a sesión ordinaria, los miembros del Consejo podrán solicitar al Secretario dentro del transcurso de las primeras 24 horas, la inclusión de un asunto en el Orden del Día, acompañando con su solicitud los documentos necesarios para su discusión.

Artículo 44. El Secretario, en caso de recibir la solicitud referida en el artículo anterior, modificará la convocatoria incluyendo el asunto solicitado.

Artículo 45. Cuando algún miembro del Consejo considere que un asunto de su competencia es de vital importancia para su conocimiento en sesión extraordinaria, sin conseguir consenso de la mayoría, lo hará saber al Presidente quien podrá convocar a sesión sin cumplir con tales requisitos.

SECCIÓN DÉCIMA DEL ORDEN DEL DÍA

Artículo 46. El orden del día de las sesiones ordinarias contendrá por regla general, los asuntos que a continuación se indican:

- I. Lista de presentes y, en su caso, declaración por parte del Secretario de la existencia o no del quórum reglamentario;
- II. Lectura y aprobación en su caso, del acta de la sesión anterior;
- III. Lectura de la correspondencia dirigida al Consejo o al Presidente en asuntos competencia del primero;
- IV. Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de los asuntos a tratar, dictámenes, o Informes presentados por las Comisiones o miembros del Consejo, si los hubiere; y
- V. Asuntos generales.

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA DE LAS DISCUSIONES

Artículo 47. En las sesiones se seguirá el orden del día señalado en la convocatoria, se discutirán plenamente los asuntos que tengan relación con la ecología y los sugeridos por los miembros del Consejo, así como cualquier moción de los integrantes relativa a la forma en que se está llevando la sesión.

Para los efectos de discusión, el Secretario levantará una lista de miembros que soliciten el uso de la palabra, pudiendo solicitarla también, los que aun no estando en ella, deseen para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA DE LAS VOTACIONES

Artículo 48. Si al término de la exposición de un asunto o dictamen nadie solicita el uso de la palabra, se hubiere agotado el número de oradores, o se haya considerado suficientemente discutido el asunto a juicio del Consejo, se procederá a la votación.

Artículo 49. El Secretario nombrará a cada uno de los miembros quienes votarán, levantando su mano, y declararán de viva voz al escuchar su nombre, si aprueban o no el dictamen. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, y el Coordinador Ejecutivo asentará en el acta correspondiente el sentido de la votación.

SECCIÓN DÉCIMO TERCERA DE LOS GRUPOS DE TRABAJO Y DE LAS COMISIONES

Artículo 50. El Consejo, en su sesión de instalación, para el mejor cumplimiento de sus objetivos y funciones, acordará la integración y operación permanente de los siguientes grupos de trabajo:

- I. Cambio Climático;
- II. Desarrollo Sustentable;
- III. Educación Ambiental; y
- IV. Los demás que acuerde el Consejo.

Artículo 51. En cada grupo de trabajo participarán, por lo menos, dos consejeros, dentro de los que el Consejo designará un Coordinador.

Artículo 52. Los grupos de trabajo se reunirán con la frecuencia que requiera la atención de los asuntos que se les hayan encomendado, por citación que expida su Coordinador.

Artículo 53. Los acuerdos de los grupos de trabajo, serán informados al Coordinador del Consejo, para que se presenten ante el Consejo, en la sesión ordinaria inmediata posterior y en su caso, sean aprobadas por el mismo.

Artículo 54. Para su efectivo funcionamiento y en caso de que se considere necesario, el Consejo podrá formar comisiones transitorias compuestas de uno o dos miembros como máximo, las cuales, para el cumplimiento de su encomienda, podrán solicitar la colaboración del Coordinador Ejecutivo, y rendirán en el término máximo de tres meses, el informe o dictamen que corresponda.

Transcurrido el término sin que se haya rendido el informe o dictamen, el Consejo designará a otra Comisión para que lo conozca y resuelva.

Artículo 55. El informe o dictamen elaborado por la Comisión, se turnará al Coordinador Ejecutivo para su inclusión en el orden del día de la próxima sesión, para discutirlo y aprobarlo en su caso.

Artículo 56. El dictamen deberá contener antecedentes del caso, razones, fundamentos y una parte propositiva.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL Y DE SUS INSTRUMENTOS

CAPÍTULO PRIMERO FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN

Artículo 57. Al formular la política de gestión ambiental, la administración municipal debe observar los siguientes lineamientos:

- I. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de este y demás instrumentos, tomarán las medidas para garantizar este derecho;
- II. Los ecosistemas del Municipio son patrimonio común de las personas y la sociedad como conjunto; de su conservación, control y manejo adecuado, dependerá la calidad de vida y las posibilidades de desarrollo sustentable del Municipio;
- III. Los ecosistemas y sus elementos, serán aprovechados de una manera racional y sustentable, asegurando con ello la productividad óptima y sostenida de los recursos naturales, de manera compatible con el equilibrio e integridad del ambiente;
- IV. La administración municipal promoverá, de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo, la participación y concertación de las personas y los diferentes sectores de la población en asumir la corresponsabilidad con la autoridad en la protección, preservación y restauración de los ecosistemas; implementando planes y programas tendientes a la prevención, preservación y restauración del deterioro ambiental y del equilibrio ecológico;
- V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprenderá tanto las condiciones presentes como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones;
- VI. La administración municipal, con la finalidad de lograr una mayor eficacia en las acciones ambientales y ecológicas, implementará la transversalidad entre sus dependencias y la coordinación con los distintos niveles de gobierno; así como la concertación social con las personas, grupos y organizaciones sociales, cuya finalidad será la reorientación en la relación entre las actividades del desarrollo, la sociedad y la naturaleza;
- VII. La prevención de las causas que genera el desequilibrio ecológico y el deterioro ambiental es el medio más eficaz para garantizar el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado;
- VIII. El control y la prevención de la contaminación ambiental y el mejoramiento del entorno natural en el Municipio, son elementos fundamentales para conservar y, en su caso, elevar la calidad de vida de la población;
- IX. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique; y se dispondrán incentivos a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
- X. La educación en materia ambiental y ecológica debe ocupar un lugar prioritario en el ámbito de la prevención de la contaminación, el equilibrio ecológico y protección del ambiente en el Municipio;
- XI. En la planeación, elaboración e implementación de acciones ecológicas y de protección al ambiente, se tomará en cuenta el impacto de las mismas en los grupos vulnerables;
- XII. Las mujeres, los jóvenes y los adultos mayores cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;
- XIII. La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable, y
- XIV. Los demás que sean necesarios para asegurar la protección al ambiente en el territorio municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

PLANEACIÓN AMBIENTAL

Artículo 58. En la planeación municipal del desarrollo se deberá incorporar la política ambiental y el Ordenamiento Ecológico Municipal que se establezcan de conformidad con este Reglamento y las disposiciones en la materia.

Asimismo, integrará el sistema de información ambiental que será determinado por criterios e indicadores ambientales.

Artículo 59. La SEMADESU y del Consejo promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en este Reglamento y las demás normas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 60. La Administración Municipal, a través de la SEMADESU y en uso del criterio de transversalidad con el resto de sus dependencias, y de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, elaborará el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal el cual se someterá a la consideración del H. Ayuntamiento para su aprobación, expedición y permanente actualización, mismo que deberá ser acorde con el ordenamiento ecológico estatal, y al que establezca la Federación.

Artículo 61. El ordenamiento ecológico municipal tendrá por objeto:

- I. Zonificar el territorio municipal, de acuerdo con sus características físicas, bióticas y socioeconómicas, estableciendo para las distintas zonas el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área que se trate;
- II. Establecer los criterios de la regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes y programas de desarrollo urbano sostenible correspondientes, así como en la expedición de licencias de uso de suelo, permisos de construcción y autorización de fraccionamientos;
- III. Regular los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente, preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y
- IV. Valorar el impacto del sistema urbano sobre el ambiente.

Artículo 62. Para el ordenamiento ecológico se consideran los siguientes criterios:

- I. Los estudios que diagnostiquen la naturaleza y las características de los ecosistemas presentes, así como las condiciones sociales y económicas en el territorio municipal;
- II. La vocación de las diversas áreas que integran la territorialidad municipal en función a la cantidad y calidad de sus recursos naturales, distribución de población y actividades económicas predominantes;
- III. El desequilibrio existente en los ecosistemas provocado por actividades humanas, industriales o naturales;
- IV. El impacto que produzcan en el medio ambiente nuevos asentamientos humanos, obras o actividades;
- V. La afectación de las condiciones ambientales y ecológicas en los grupos vulnerables, y
- VI. El equilibrio que debe haber entre los asentamientos humanos, obras o actividades y el ambiente.

Artículo 63. El ordenamiento ecológico municipal será considerado en:

- I. El aprovechamiento de los recursos naturales;
- II. La ubicación de las actividades productivas, y
- III. La regulación del establecimiento de nuevos asentamientos humanos.

Artículo 64. La SEMADESU deberá tomar en consideración el ordenamiento ecológico municipal y demás criterios e indicadores ambientales, al conocer para su resolución los proyectos de carácter urbanístico, así como al formular los planes de desarrollo urbano sostenible.

Artículo 65. En las zonas de expansión urbana, la SEMADESU identificará y determinará las áreas que deberán protegerse, estableciendo a su vez las bases y condiciones de usos del suelo urbano. Para ello solicitará a los responsables de las obras públicas o privadas los estudios pertinentes de carácter ambiental que correspondan.

CAPÍTULO CUARTO

REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 66. El IMPLAN y la SEDUM para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano sostenible y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asentamientos humanos, y en la Ley, considerará los siguientes criterios:

- I. Los planes o programas de desarrollo urbano sostenible deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio legalmente expedido;
- II. En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos, y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;
- III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ecológico o ambiental;
- IV. En el diseño de lugares habitacionales como fraccionamientos, colonias, barrios entre otros, la SEMADESU en coordinación con los constructores, particulares y desarrolladores de vivienda buscarán unificar criterios que sean congruentes con las características ambientales del Municipio;
- V. Se propondrá al gobierno del Estado un sistema de transporte colectivo y de transporte no motorizado para privilegiar su uso y desincentivar el transporte privado;
- VI. Se establecerán y conservarán las áreas de preservación ecológica de los centros de población en torno a los asentamientos humanos;
- VII. La autoridad municipal, en la esfera de su competencia, promoverá la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del ambiente y con el desarrollo urbano sostenible;
- VIII. En el aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporarse de manera equitativa, los costos de tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;
- IX. En la determinación de áreas para actividades altamente riesgosas, se establecerán zonas de amortiguamiento en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población;
- X. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida, y
- XI. En la construcción de vivienda y diseño urbano se promoverá, a través de incentivos y de reglamentación específica en la materia, la implementación de tecnologías de eficiencia energética, aprovechamiento de fuentes energéticas renovables y de diseño bioclimático.

CAPÍTULO QUINTO

DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 67. La SEMADESU, previo a su realización, las obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en las disposiciones aplicables, deberán sujetarse a la evaluación de impacto ambiental, así como al cumplimiento de los requisitos que se les impongan y que sean establecidos en la autorización correspondiente. Lo anterior, no tendrá aplicación cuando se trate de obras o actividades que corresponda regular al Estado o a la Federación, según lo disponga la Ley o demás ordenamientos aplicables.

Artículo 68. Corresponde a la administración municipal evaluar y autorizar el impacto ambiental, bajo convenio celebrado con las autoridades correspondientes, observando lo que al efecto señale la Ley General, la Ley y en su caso, la reglamentación correspondiente.

Artículo 69. La evaluación del impacto ambiental es el proceso a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

La modalidad de la evaluación podrá ser de manifiesto de impacto ambiental o informe preventivo, según determine la SEMADESU.

Artículo 70. La SEMADESU deberá contar con un equipo técnico especializado para participar en la evaluación de impacto ambiental correspondiente. Asimismo, en proyectos de desarrollo con impacto ambiental adverso significativo, se deberá consultar al Consejo y demás investigadores, académicos y organismos e instituciones públicas y privadas para que emitan su opinión al respecto.

Artículo 71. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 67 de este Reglamento, la parte interesada en forma previa a la realización de la actividad de que se trate, deberá presentar a la SEMADESU una manifestación de impacto ambiental o bien un informe preventivo que indique que la actividad de que se trate no causará desequilibrio ecológico. La SEMADESU analizará el informe preventivo y comunicará a la parte interesada si procede o no una manifestación de impacto ambiental conforme a las normas técnicas ecológicas existentes o convenios que, en su caso, se hayan celebrado con la autoridad estatal.

No se autorizarán obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en el ordenamiento ecológico municipal y en los programas de desarrollo urbano sostenible, ni aquellas que carezcan de constancia de zonificación expedida por la administración municipal.

Artículo 72. El informe preventivo se formulará conforme a los instructivos que expida la SEMADESU y deberá contener como mínimo la información siguiente:

- I. Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada y de quien hubiere elaborado los proyectos o estudios previos correspondientes;
- II. Descripción de la obra o actividad proyectada, y
- III. Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad y lo que en su caso vayan a obtenerse como resultado de las actividades, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, tipos de residuos o procedimientos para disposición final.

Artículo 73. La manifestación de impacto ambiental deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad;
- II. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la misma; superficie de terreno requerido; programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente, tipo de actividad, volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias; clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación o el desarrollo de la actividad; y programa para el abandono de la obra o cese de la actividad; descripción del escenario ambiental con anterioridad a la ejecución del proyecto y áreas alternativas de obra;
- III. Aspectos socioeconómicos del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad; estudios ecológicos sobre el hábitat, la flora y la fauna, y descripción del posible escenario ambiental modificado por la obra o actividad de que se trate;
- IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre el uso del suelo en el área correspondiente;
- V. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas. La manifestación deberá acompañarse del estudio de riesgo de la obra o actividad, que contendrá las medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas, para reducir los impactos ambientales adversos y el programa de recuperación y restauración del área impactada al concluir la vida útil de la obra o al término de la actividad correspondiente, y

- VI. En caso de diversificación de productos, cambio de materias primas o procesos de la obra o actividad inicialmente proyectadas, se hará necesaria la presentación de un nuevo manifiesto o un complemento del mismo, a criterio de la Dirección, lo cual será notificado por escrito al interesado.

Artículo 74. La SEMADESU podrá solicitar a la parte interesada información adicional o complementaria cuando se requiera para hacer posible la evaluación, así como solicitar los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar el impacto ambiental.

Si la parte interesada no la proporciona en el término indicado por la dependencia, se tendrá por no interpuesta su solicitud de autorización de impacto ambiental, sin que se emita la evaluación de la misma.

Artículo 75. Para la evaluación de la manifestación del impacto ambiental de obras o actividades que por sus características hagan necesaria la intervención de otras dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal, la SEMADESU podrá solicitar a éstas la formulación de un dictamen técnico al respecto.

Artículo 76. La SEMADESU evaluará la manifestación de impacto ambiental cuando ésta se ajuste a lo previsto en el Reglamento dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación.

Cuando se requiera dictamen técnico o la información adicional o complementaria, la SEMADESU dictará la resolución de evaluación correspondiente en los siguientes diez días hábiles de la recepción de dichos documentos.

Artículo 77. En la evaluación del impacto ambiental, se considerarán los siguientes elementos:

- I. El ordenamiento ecológico municipal;
- II. Las declaratorias de áreas naturales protegidas;
- III. Los criterios ecológicos para la protección de la flora y la fauna silvestre y acuáticas; para el aprovechamiento racional de los elementos naturales, y para la protección del ambiente;
- IV. La regulación ecológica de los asentamientos humanos; y
- V. Los reglamentos, normas técnicas ecológicas, normas y programas generales de manejo para áreas naturales protegidas y demás ordenamientos legales en la materia.

Artículo 78. Una vez evaluada la información, la SEMADESU dictará la resolución correspondiente, la cual podrá:

- I. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II. Otorgarla condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de garantizar que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente, o
- III. Negar dicha autorización.

Artículo 79. En los casos de las fracciones I y II, del artículo anterior, la SEMADESU precisará la vigencia de la autorización. La ejecución de la obra o actividad deberá sujetarse a lo dispuesto en la resolución respectiva y la SEMADESU podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de la misma.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la SEMADESU señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista, debiendo el interesado acreditar su cumplimiento en los plazos establecidos. Cuando no se acaten en sus términos las condiciones, como medida de seguridad, podrá la SEMADESU aplicar las sanciones establecidas en el Título Décimo Cuarto del presente Reglamento.

La SEMADESU, supervisará durante la regularización y operación de las obras autorizadas, ya sea condicionada o no condicionada, el cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en la manifestación de impacto ambiental o de los requerimientos que deban observarse.

No se autorizarán obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en la Ley General, en la Ley y en sus respectivos Reglamentos.

Artículo 80. La resolución a que se refiere el artículo anterior, será requisito indispensable para la expedición de la licencia de uso de suelo, del permiso de construcción o la autorización de fraccionamientos, en su caso.

Artículo 81. En caso de suspensión de la obra o actividad, o cierre de operaciones, se deberá dar aviso por escrito a la SEMADESU con treinta días naturales de anticipación, y presentar la solicitud de certificación de abandono de sitio anexando el estudio respectivo, e informar la fecha exacta del desalojo de las instalaciones.

Artículo 82. Cuando por cualquier causa no se lleve a cabo una obra o actividad en los términos de la autorización otorgada en materia de impacto ambiental, la SEMADESU ordenará la suspensión de la obra o actividad y evaluará las causas y consecuencias del incumplimiento a fin de imponer las sanciones administrativas que correspondan, y en su caso procederá conforme lo señala el presente reglamento.

Artículo 83. En caso de que una vez otorgada la autorización del impacto ambiental a que se refiere el artículo anterior, por caso fortuito o fuerza mayor se presentaren causas supervenientes del impacto ambiental, la SEMADESU podrá en cualquier tiempo evaluar nuevamente la manifestación de impacto ambiental de que se trate y requerir al interesado la presentación de la información adicional que fuere necesaria para evaluar el Impacto Ambiental de la obra o actividad respectiva.

La SEMADESU podrá revalidar la autorización otorgada, modificarla, suspenderla o revocarla, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran efectos adversos en el ambiente.

En tanto la SEMADESU dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior, previa audiencia que otorgue a los interesados, podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de la obra o actividad correspondiente en caso de peligro inminente de desequilibrio ecológico o daño ambiental.

Artículo 84. Para que la SEMADESU reconozca los estudios de Impacto Ambiental que se formulen, se requerirá que, en su caso, el prestador de servicios cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad ambiental aplicable.

Artículo 85. La SEMADESU, estimulará aquellos proyectos que consideren la utilización de alternativas energéticas menos contaminantes como la energía solar, el reúso del agua y otros que den solución autónoma a los servicios colectivos, preferentemente mediante el uso de tecnología ecológica y que se den de manera agrupada con más área de jardín o con vegetación natural.

Artículo 86. Lo dispuesto en el presente capítulo, será aplicable siempre y cuando no contravenga lo establecido en la Ley General, la Ley y sus Reglamentaciones correspondientes.

TÍTULO CUARTO

DE LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 87. En los términos de este Reglamento y de las demás disposiciones aplicables, las áreas naturales a que se refiere el presente Capítulo, serán materia de protección como reservas ecológicas, para los propósitos, efectos y modalidades que en tales ordenamientos se precisan, mediante la imposición de las

limitaciones que determinen las autoridades competentes para realizar en ellas sólo los usos y aprovechamientos más convenientes, en concordancia con el ordenamiento y criterios ecológicos.

El establecimiento y conservación de las áreas naturales protegidas son de interés social y utilidad pública.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y demás recursos naturales comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Las modalidades establecidas en el presente Reglamento;
- II. Lo que establezcan los Decretos por los que se constituyan dichas áreas, y
- III. Las demás previsiones contenidas en el programa de manejo de áreas naturales y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

Artículo 88. Los recursos naturales municipales son de prioridad fundamental para sus habitantes, por lo tanto, queda prohibido el daño a la flora y fauna o la contaminación del agua, el suelo y aire.

Artículo 89. La administración municipal contemplará anualmente en su Presupuesto de Egresos el recurso necesario para la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro de la zona declaradas como área natural protegida.

CAPÍTULO SEGUNDO

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 90. El H. Ayuntamiento determinará medidas de protección de las áreas naturales, de manera que asegure en el territorio municipal, la protección, la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a un proceso de deterioro o degradación.

En las áreas naturales protegidas, cualquiera que sea su régimen de propiedad, no podrá autorizarse por el H. Ayuntamiento o cualquiera de sus dependencias, la fundación de centros de población, obras o construcciones que afecten negativamente al ambiente, permisos, autorizaciones, licencias de cualquier tipo para la ocupación o explotación con fines comerciales, industriales, habitacionales, recreativos, de prestación de servicios o espectáculos públicos, salvo que a juicio del H. Ayuntamiento sea necesaria la dispensa de alguna prohibición o restricción y siempre y cuando se trate de actividades que propicien el desarrollo sustentable en las áreas naturales protegidas y, que previo a su autorización por el H. Ayuntamiento, hayan sido sometidas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 91. La SEMADESU, mantendrá un sistema de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio dentro del territorio municipal, para lo cual coordinará sus acciones con el Gobierno del Estado, la Federación y otros Municipios.

Así mismo, establecerá sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

Artículo 92. Se consideran áreas naturales protegidas:

- I. Parques Ecológicos Escénicos y Urbanos;
- II. Zonas de valor escénico y recreativo; y
- III. Todas aquellas cuyo deterioro o desaparición pudiera afectar el equilibrio ecológico del municipio, ocasionando un daño grave al medio ambiente.

Artículo 93. Los parques urbanos, son las áreas de uso público constituidas en los centros de población, para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos, industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un

ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos e históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

Las zonas de valor escénico, son las que, estando ubicadas dentro del territorio municipal, se destinen a proteger el paisaje de las mismas, en atención a las características singulares que presenten por su valor e interés excepcional.

Las zonas sujetas a conservación ecológica, son las ubicadas dentro del territorio municipal en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general.

Artículo 94. Cualquier persona física o moral podrá proponer el establecimiento de un área natural protegida municipal, para lo cual deberá presentar la siguiente información para sustentar su propuesta:

- I. Nombre del área propuesta;
- II. Ubicación;
- III. Superficie aproximada;
- IV. Nombre de las personas físicas y morales que apoyen la propuesta;
- V. Descripción de los ecosistemas o especies que se pretenden proteger;
- VI. Razones que justifiquen la protección del área;
- VII. Antecedentes de protección del área;
- VIII. Proyectos de investigación que se hayan realizado en el área;
- IX. Problemática específica que deba tomarse en cuenta; y
- X. Propuestas de manejo del área.

Artículo 95. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, contendrán:

- I. El nombre y la categoría del área natural protegida, así como los objetivos de su establecimiento;
- II. La delimitación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- III. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general, específicamente aquellos sujetos a protección;
- IV. La concordancia con el Programa de Desarrollo Urbano vigente;
- V. La descripción de actividades que podrán efectuarse en el área, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.

- VI. La causa de utilidad pública que en su caso motive la expropiación de terrenos para la adquisición de dominio, observándose las prevenciones que, al respecto, se determinen en las leyes y reglamentos; y
- VII. Los demás aspectos que considere necesarios el H. Ayuntamiento.

Artículo 96. Previo a la expedición de la declaratoria para el establecimiento de las áreas naturales protegidas municipales, la SEMADESU deberá realizar por sí o a través de terceros, el estudio previo justificativo en cumplimiento con los requisitos que señala la Ley.

La SEMADESU podrá solicitar el apoyo de otras dependencias de la administración pública municipal, del Estado o la Federación, así como la participación de las instituciones de educación, las asociaciones de profesionistas, organizaciones de la sociedad civil o cualquier ciudadano interesado o relacionado con la materia o el tema.

Una vez integrado debidamente el estudio a que se refieren los párrafos anteriores, la SEMADESU lo pondrá a disposición del público en general, para su consulta en sus oficinas por un plazo de treinta días naturales, tiempo en el cual las personas interesadas podrán presentar por escrito sus opiniones al respecto.

Una vez realizada la consulta anteriormente señalada, la SEMADESU, en un plazo de veinte días hábiles, deberá remitir el expediente que contenga el estudio previo justificativo, las opiniones derivadas de la consulta pública y un proyecto de declaratoria a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno para que lo remita a la Comisión conducente para que elabore el dictamen correspondiente y lo someta al Cabildo para su análisis, discusión y en su caso, aprobación.

Artículo 97. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y publicitarse en medios locales de comunicación y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieran los domicilios, en caso contrario, mediante publicación en uno de los diarios de mayor circulación en el estado. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

El H. Ayuntamiento informará a través de la Secretaría sobre las declaratorias que se expidan de áreas naturales protegidas de jurisdicción local a las autoridades federales y estatales correspondientes.

Artículo 98. En la administración de las áreas naturales protegidas municipales, se deberán adoptar:

I.- Lineamientos, mecanismos institucionales, programas, políticas y acciones destinadas a:

- a) La conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas;
- b) El uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y
- c) La inspección y vigilancia;

II.- Medidas relacionadas con el financiamiento para su operación;

III.- Instrumentos para promover la coordinación entre los distintos niveles de gobierno, así como la concertación de acciones con los sectores público, social y privado, y

IV.- Acciones tendientes a impulsar la capacitación y formación del personal técnico de apoyo.

Artículo 99. La SEMADESU, la administración, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, para lo cual podrá solicitar la colaboración de otras Dependencias y Entidades de la administración pública municipal.

El H. Ayuntamiento preverá en el presupuesto de egresos correspondiente para el ejercicio fiscal próximo inmediato, los recursos necesarios para garantizar la operación y el logro de los objetivos previstos en la declaratoria respectiva.

Artículo 100. La administración y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia municipal por parte de la SEMADESU, se efectuará a través del área de recursos naturales y biodiversidad.

Artículo 101. Los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de competencia municipal serán elaborados directamente por la SEMADESU o a través de terceros, debiendo contener lo previsto en la Ley.

Además, la formulación del programa de manejo, deberá promover la participación de:

- I. Los habitantes, propietarios y poseedores de los predios que conforman el área respectiva;
- II. Dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal que, por su competencia, pudieran aportar elementos al programa; y
- III. Las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

Se publicará un resumen del programa de manejo en el Periódico Oficial del Estado, así como un plano de localización del área y la zonificación.

Artículo 102. El programa de manejo será revisado por lo menos cada tres años por la SEMADESU con el objeto de evaluar su efectividad y proponer posibles modificaciones.

Se podrá modificar el programa de manejo cuando:

- I. Las condiciones naturales y originales del área hayan cambiado debido a la presencia de fenómenos naturales y se requiera el planteamiento de estrategias y acciones distintas a las establecidas en el programa vigente;
- II. Técnicamente se demuestre que las estrategias o acciones establecidas en la zonificación del programa vigente son insuficientes o erróneas para la conservación del área natural protegida.

Las modificaciones al programa de manejo que resulten necesarias deberán seguir el mismo procedimiento establecido para su elaboración y un resumen de las mismas se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en su caso, un plano de las modificaciones a la zonificación.

Artículo 103. Las áreas naturales protegidas municipales deberán ser inscritas en los planes y/o programas de ordenamiento ecológico del territorio y planes de desarrollo urbano, así como en el registro público de la propiedad, los cuales no podrán ser modificados en un término de veinte años a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, la SEMADESU volverá a realizar el procedimiento establecido en el artículo 96 del presente Reglamento, para que en su caso, se ratifique la declaratoria del área natural protegida por otros veinte años o en su defecto se amplíe o modifique la misma.

CAPÍTULO TERCERO ÁRBOLES PATRIMONIALES

SECCIÓN PRIMERA ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

Artículo 104. El H. Ayuntamiento realizará declaratorias de Árboles Patrimoniales del Municipio de Aguascalientes con la finalidad primordial de conservación y protección de sujetos forestales que tienen relevancia histórica, valor paisajístico, tradicional, etnológico, artístico o de monumento natural para la sociedad del Municipio.

Artículo 105. El objeto de las Declaratorias de Árboles Patrimoniales del Municipio de Aguascalientes, será que los arboles declarados como bienes patrimoniales formen parte del bien jurídico a tutelar que en este caso es el Medio Ambiente, de acuerdo a las atribuciones con las que cuenta la administración Municipal, tendiendo a la conservación de aquel arbolado representativo, siguiendo para tal efecto los criterios de Desarrollo Sustentable del gobierno municipal.

Lo referido en el párrafo anterior, no implica que la declaratoria esté encaminada a la prohibición absoluta de autorizaciones para derribo de arbolado en zonas urbanas y rurales del Municipio, si no a emprender acciones que mejoren y en su caso, aumenten la población de sujetos forestales dentro del territorio municipal, dando prioridad a esquemas de conservación atendiendo al derecho de generaciones presentes y futuras a un desarrollo en un medio ambiente adecuado.

Artículo 106. Corresponde a la SEMADESU la vigilancia y coordinación para el cumplimiento de las declaratorias que decreta el H. Ayuntamiento.

Artículo 107. El IMPLAN, la SEDUM, la Secretaría de Obras Públicas y la SSP, deberán coordinar y efectuar todas aquellas medidas tendientes a que el desarrollo urbano, instalación de infraestructura urbana y equipamiento, entre otros, se desarrolle bajo esquemas que permitan la protección y conservación del arbolado sujeto a régimen de protección por parte de las declaratorias realizadas.

Artículo 108. Será prioritario el cuidado y control sanitario de arbolado sujeto a protección en las declaratorias, por lo que la Dirección deberá elaborar los correspondientes programas de saneamiento para tal efecto. En ellos podrá aplicar las podas que en su caso resulten pertinentes, mismas que podrán acompañarse por tratamientos especiales en caso de así resultar necesario.

De igual forma podrá ejecutar trabajos de podas en dichos árboles, no obstante que éstas no tengan carácter de sanitarias, siempre que se encuentren plenamente justificadas y sean autorizadas dentro del Dictamen de Arbolado emitido por la SEMADESU.

SECCIÓN SEGUNDA

MANEJO DE ARBOLADO SUJETO A RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Artículo 109. La protección implica que además de desalentar derribos, los árboles contemplados en la presente declaratoria no podrán ser dañados, mutilados, podados ni destruidos en su estado o aspecto.

Sólo podrán realizarse podas a tales sujetos forestales cuando éstas tengan como fin el despunte, control de crecimiento o sean de carácter sanitario y previa emisión del correspondiente dictamen técnico de arbolado expedido por la SEMADESU.

En caso de efectuarse reubicación o trasplante de los árboles patrimoniales, éstos podrán ser realizados en condiciones excepcionales debidamente justificadas y bajo condiciones técnicas que garanticen el éxito del trasplante.

Artículo 110. Aunado a las medidas técnicas tomadas a efectos de cuidado y conservación de arbolado sujeto a protección mediante la declaratoria correspondiente, podrán efectuarse también las siguientes:

- I. Colocación de jardineras o rehabilitación de aquellas ya existentes;
- II. Instalación de placas conmemorativas;
- III. Instalación de letreros con información técnica relativa a la especie, nombre científico, familia, origen, nombre común o coloquial, edad, historia o leyenda, especies que lo habitan permanente o migratoriamente, cantidad de oxígeno que produce y número de registro patrimonial; se deberá evitar la colocación de letreros con fines publicitarios;
- IV. Inclusión de dicho arbolado en trayectos de visitas guiadas dentro del Municipio, y

- V. Todas aquellas que no impliquen intervenciones o afectaciones hacia cada sujeto forestal o a la estructura de éstos.

Artículo 111. Los árboles patrimoniales que podrán ser inscritos en declaratorias, son aquellos que cumplen con una o más de las siguientes características:

- I. Ser nativo o endémico de la zona;
- II. Los servicios ambientales que presta derivados del tamaño del árbol y de sus óptimas condiciones físicas y sanitarias;
- III. Para el caso de árboles jóvenes o de reciente plantación, el óptimo potencial de desarrollo con el que cuente, dadas su ubicación y adecuado estado físico y sanitario actual;
- IV. El valor paisajístico, histórico o referencial que aportan;
- V. Sus características físicas, que le aporten peculiaridad;
- VI. Por sus características, ser importante generador de semillas para reproducción; y
- VII. La fauna no nociva que tenga capacidad de albergar.

Artículo 112. Invariablemente previo a cada solicitud y trabajo de derribo o poda de árboles, deberá consultarse el listado de árboles patrimoniales existentes contenido en la SEMADESU, a fin de identificar los árboles declarados patrimoniales que lo conforman y en todo caso deberán hacerse los análisis técnicos correspondientes previos a su tratamiento, procurando en todo momento su conservación y atención.

Artículo 113. En caso de que se llegara a autorizar el derribo de alguno de los declarados árboles patrimoniales, éste se efectuará mediante dictamen técnico del arbolado expedido por la SEMADESU, atendiendo primordialmente a aquellos supuestos en los que se presente condiciones de riesgo inminente hacia las personas, o bien cuando el ciclo biológico natural del árbol haya culminado.

Artículo 114. En relación a lo señalado en el artículo anterior, en caso de autorizarse derribo de arbolado sujeto a régimen de protección mediante declaratoria, deberá efectuarse la correspondiente restitución de masa forestal retirada, conforme lo señala el presente reglamento, sujetándose además a los siguientes criterios:

- I. Deberá efectuarse plantación en el sitio donde se realizó el derribo, en predio vecino, o en su caso, deberá llevarse a cabo donación en especie a la Dirección, cuyo número de árboles en compensación no podrá ser inferior a 40 cuarenta por cada árbol patrimonial derribado;
- II. La altura mínima de los árboles para efectuar plantaciones o donaciones a manera de compensación, no deberá ser inferior a un metro con cincuenta centímetros;
- III. En caso de que la compensación se efectúe mediante reforestación, será obligación del promovente del derribo proporcionar el mantenimiento al arbolado para procurar un alto índice de supervivencia, independientemente de las sanciones económicas que prevé este reglamento u otras legislaciones aplicables, y
- IV. En toda restitución efectuada por derribo de árboles patrimoniales, las especies a emplearse deberán ser endémicas de la zona.

Artículo 115. En caso de que el arbolado sujeto a régimen de protección por declaratoria sufra de afectaciones por caso fortuito, se buscará como primera opción la aplicación de tratamientos que permitan buscar equilibrio en su estructura, siempre que las características del árbol lo permitan, para con ello buscar la permanencia de determinado sujeto forestal.

Artículo 116. Las declaratorias de árboles patrimoniales podrán incrementar los listados de sujetos a protección, de acuerdo a las justificaciones técnicas y ambientales que así lo provean.

Dichas listas pasarán a formar parte del inventario de recursos naturales y áreas verdes existentes dentro del Municipio, sobre el cual se podrán generar diagnósticos y atender problemáticas específicas que puedan ser identificadas conforme lo marca el presente reglamento.

CAPÍTULO CUARTO

PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FLORA

Artículo 117. Los propietarios y responsables de las obras o actividades públicas o privadas que se realicen en el Municipio están obligados a restaurar y regenerar el suelo, así como la cubierta vegetal cuando el deterioro sea ocasionado por la realización de dichas obras o actividades, aspecto que será supervisado por la SEMADESU.

Artículo 118. Los taludes y áreas que por cualquier proceso hayan sido afectados, independientemente de las condiciones de autorización de estos procesos, deberán ser regeneradas con cubierta vegetal, preferentemente con especies nativas y con los elementos necesarios para evitar el deslave y la erosión.

Artículo 119. Queda prohibido remover la cubierta vegetal de cualquier predio, excepto en las áreas a ocuparse por las construcciones o actividades aprobadas por las autoridades competentes, para lo cual la SEMADESU señalará los lineamientos de la remoción y las medidas de mitigación o restauración que deberán aplicarse.

Cuando por negligencia y mal uso del suelo, se propicien o aceleren los procesos de erosión, la autoridad municipal requerirá al propietario o responsable para que de inmediato lleve a cabo las acciones de remediación necesarias, independientemente de la aplicación de sanciones que correspondan.

Artículo 120. Las áreas que deban cederse a favor de la administración municipal por parte de los fraccionamientos y desarrollos urbanísticos, como parques, jardines o áreas verdes deberán entregarse habilitadas y forestadas, preferentemente con especies nativas, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 121. Los fraccionamientos o condominios destinados a vivienda, deberán ser forestados de acuerdo al número de árboles establecidos por la SEMADESU, y quien establecerá las características de los árboles a plantar en cada lote habitacional.

Artículo 122. La SEMADESU y SEDUM asegurarán que los establecimientos comerciales, industriales y de servicios ubicados en el Municipio cualquiera que sea su giro, cuenten con un área verde de absorción o arbolada, de acuerdo a las proporciones y medidas que establezcan los lineamientos que para tal efecto se expidan. En sus estacionamientos que se localicen a nivel y a descubierto, deberán plantar un árbol por cada dos cajones de estacionamiento cuando éste sea a una línea; en el caso de ser a dos líneas, deberá de plantarse un árbol por cada seis cajones de estacionamiento.

Artículo 123. La SEMADESU establecerá los criterios y especificaciones de plantación, trasplante, retiro, derribo o poda de especies arbóreas, arbustivas, o aquellas que por su valor ecológico deban permanecer en su hábitat.

La SEMADESU podrá celebrar convenios de colaboración con particulares o instituciones con la finalidad de garantizar la sobrevivencia de estas especies.

Artículo 124. La selección, plantación, mantenimiento, podas, talas y trasplante de especies arbustivas y arbóreas debe de realizarse con bases técnicas, para lo cual la administración municipal proporcionará la información y asesorías necesarias.

Artículo 125. El H. Ayuntamiento promoverá la realización de estudios técnicos y científicos adecuados para establecer la dasonomía en el Municipio de Aguascalientes, así como el manejo de diferentes especies para su preservación.

Artículo 126. Los proyectos de construcción y de otros desarrollos urbanísticos, cuya autorización se solicite ante la SEDUM y en cuyos sitios existan árboles nativos por ser especies propias de la región, deberán de ajustarse de tal manera que se garantice la permanencia de los árboles en cuestión. Los árboles mayores de

30 años o de diámetro mayor de 50 centímetros medido a 1.20 metros de altura, sólo podrán ser trasplantados con autorización expresa del gobierno municipal.

Artículo 127. Previa autorización por escrito de la SEMADESU y en colaboración con otras áreas municipales, podrán trasplantarse o derribo de árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas o bienes y que se encuentren en las áreas de desplante del proyecto de edificación, vías de acceso autorizadas, vías públicas, áreas que alojan la infraestructura y otras áreas de construcción accesorias, así como aquellos árboles enfermos o secos.

El responsable, debe de trasplantar, sembrar o reponer a la administración municipal la misma cantidad de árboles autorizados para derribo, siendo estos los considerados en la tabla de especies recomendadas para el Municipio de Aguascalientes a que se refiere el presente Reglamento y con el mismo diámetro de sección transversal medidos a 1.20 de altura, o en su caso los que determine el gobierno municipal.

Artículo 128. Las ramas o raíces de los árboles no deberán extenderse sobre heredades, jardines, o patios vecinos, cuando así suceda, el dueño del árbol tendrá la obligación de cortarlas; en su caso de imposibilidad de éste, la parte afectada podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al dueño.

Artículo 129. Queda prohibido y será objeto de sanción:

- I. Causar daño a los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria, remoción de la corteza, cortes circulares o colocación de objetos opresores en troncos, envenenamiento, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la flora;
- II. La tala de árboles o arbustos, con el propósito de proporcionar visibilidad a fachadas, locales comerciales con áreas de exhibición, anuncios, o bien para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes, y
- III. La planta o siembra de árboles o arbustos en los límites inmediatos de predios colindantes.

Artículo 130. Todas aquellas empresas que para su operatividad y funcionamiento requieran tener instalaciones aéreas, y que necesiten podar o derribar árboles que interfieran con su cableado, deberán solicitar justificando plenamente los actos a realizar, la autorización expresa y por escrito de la autoridad competente municipal; en dicha solicitud se incluirá la ubicación del árbol o árboles y la autorización del propietario.

Artículo 131. Los trabajos de poda deberán efectuarse en los meses de Enero y Febrero. Realizarlos fuera de estos meses los propietarios se harán acreedores a las sanciones que prevé el presente reglamento.

Artículo 132. Las personas que realicen u ordenen a otras la ejecución de acciones tales como trasplante, tala o poda excesiva de árboles o arbustos, sin la autorización correspondiente, se harán acreedores a la reposición de los árboles dañados, así como a la aplicación de sanciones administrativas que correspondan en los términos del presente Reglamento.

Artículo 133. El desmonte de los predios que se ubiquen en el territorio municipal, solo se hará previa autorización de la SEMADESU. En los casos de predios rústicos, solo se limpiarán, procurando no eliminar la capa vegetal para evitar su erosión y en el caso de que no exista, sembrar pasto y arbolarlo.

Artículo 134. Queda prohibido propiciar o acelerar, por remoción de la capa vegetal, desmonte, mal uso o negligencia, el empobrecimiento de cualquier suelo, excepto los de las áreas de construcción autorizadas. En caso necesario, si la realización de los trabajos lo amerita, se podrá desmontar una franja como máximo de tres metros de ancho, alrededor del área de desplante.

Artículo 135. Los desmontes para la construcción de fraccionamientos, calles, introducción de servicios, deslindes y trabajos topográficos deberán contar con el permiso respectivo de la SEMADESU.

Artículo 136. Los residuos producto de la tala, retiro, desmonte o despalme, derribo o poda de árboles u otros vegetales deberán ser depositados en sitios autorizados o bien ser triturados para su restitución al suelo. La administración municipal vigilará el cumplimiento del presente ordenamiento.

Artículo 137. La autoridad municipal podrá proporcionar, autorizar o concesionar el servicio de poda, derribo o tala de árboles y arbustos, previo el pago de los derechos correspondientes en los términos de la Ley de Ingresos, lo que así hará a través de la dependencia dotada del equipo idóneo para ello y personal debidamente capacitado. El monto de los derechos por la prestación de este servicio se fijará a razón de su costo, considerándose para ello las horas hombre de trabajo en el servicio, combustibles, materiales usados y acarreo de residuos, encontrándose sujeta la prestación del servicio a las autorizaciones previas en los términos del presente Reglamento.

Artículo 138. Se prohíbe alterar el curso natural de cañadas y escurrimientos pluviales, así como construir cualquier represa sin autorización de la autoridad competente. El responsable deberá responder por los daños y perjuicios que ocasione por arrastres o inundaciones causadas por alteraciones al sistema natural de drenaje pluvial.

Artículo 139. En el caso de obras que pretendan realizarse en predios con presencia de flora o fauna endémica, amenazada o en peligro de extinción, la SEMADESU fijará las condiciones de protección y preservación.

Artículo 140. La SEMADESU y el Consejo promoverán campañas de reforestación en coordinación y colaboración con otras instancias de Gobierno, del sector educativo, organizaciones, clubes privados y de la ciudadanía en general.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS TIPOS E IMPORTANCIA DE LAS ÁREAS VERDES

SECCIÓN PRIMERA DIPOSICIONES GENERALES

Artículo 141. Las áreas verdes públicas comprenden:

- I. Los parques, parques de cuota, jardines vecinales, jardines tradicionales y bosques urbanos;
- II. Las plazas, monumentos y fuentes públicas;
- III. Los camellones, triángulos y glorietas;
- IV. La vegetación ubicada en la franja de equipamiento de las banquetas;
- V. Los andadores arbolados;
- VI. La zona federal adyacente a los arroyos que estén dentro de la mancha urbana, y cuya administración, custodia, conservación y mantenimiento haya sido transferida a la administración municipal a través de acuerdos o convenios;
- VII. Las áreas que se acondicionen como tales sobre fallas y grietas geológicas; y
- VIII. Las áreas que sobre gasoductos y poliductos se habiliten como tales, a través de convenios o acuerdos, así como las que se encuentren debajo de líneas de alta tensión de la Comisión Federal de Electricidad y que, cumpliendo con la normatividad correspondiente, tengan el mismo carácter.

Artículo 142. Las áreas verdes privadas incluyen:

- I. Los jardines, jardineras y árboles que se encuentren dentro de las propiedades privadas;
- II. Las áreas verdes comunes dentro de los condominios o cotos privados, siempre y cuando no sean propiedad municipal;
- III. Los huertos familiares;
- IV. Los techos y muros verdes; y
- V. Los campos deportivos empastados privados.

Artículo 143. Las áreas verdes son importantes porque mejoran la imagen urbana, son espacios de recreación, esparcimiento y contemplación para las personas, así como porque ofrecen diversos servicios ambientales, tales como:

- I. La captación de carbono y la liberación de oxígeno al aire;
- II. La retención de las partículas suspendidas en el aire;
- III. Generación de microclimas al aumentar la superficie sombreada y reducir las islas de calor;
- IV. La infiltración del agua de lluvia;
- V. Espacios de biodiversidad y hábitat para la fauna;
- VI. Disminución de la velocidad de los vientos; y
- VII. Disminución de los niveles de ruido generados por el funcionamiento de la ciudad.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PROYECTOS Y LA CONSTRUCCIÓN DE LAS ÁREAS VERDES

APARTADO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 144. En el Municipio los proyectos y la construcción de las áreas verdes públicas y privadas, deberán apegarse a los siguientes criterios:

- I. La conservación de la vegetación existente;
- II. La propagación y el uso de especies nativas de la región y de aquellas adaptadas al clima local, siempre y cuando esté comprobado que no afectan la infraestructura urbana;
- III. El uso eficiente del agua de riego, así como fomentar la conducción, captación e infiltración del agua de lluvia;
- IV. El mejoramiento de la imagen urbana;
- V. El uso de ecotecnias que favorezcan el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- VI. La protección de la biodiversidad;
- VII. La adaptación y mitigación al cambio climático; y
- VIII. El fomento a la prestación de los servicios ambientales.

Artículo 145. Antes de realizar una plantación, se deberá limpiar y nivelar el terreno preferentemente por debajo del nivel del área circundante para permitir el escurrimiento del agua de riego o lluvia, así como retirar la maleza, residuos, escombros y demás elementos del área donde se colocarán los árboles.

A fin de optimizar el uso del agua de riego y evitar su gasto innecesario por escurrimiento, se deberá evitar la creación de montículos o elevaciones del terreno en las áreas verdes públicas, a menos que esté plenamente justificado.

Artículo 146. El sustrato a utilizar para una forestación, reforestación o plantación deberá tener preferentemente la siguiente composición:

- I. Para plantas ornamentales de jardín se deberá colocar una mezcla de tierra fértil enriquecida con abono orgánico o material tipo hojarasca en proporción de 8:1;
- II. Para el pasto se deberá colocar una capa de 10 a 15 cm de espesor de tierra vegetal; y
- III. Para los árboles, el sustrato deberá estar compuesto en un 50% por tierra vegetal, 20% arena, 20% de material orgánico y 10% de composta.

Artículo 147. El traslado de los árboles desde el centro de producción o vivero hasta el área de plantación deberá hacerse cuidando que éstos no sufran daños tanto en la parte aérea como en las raíces. Para ello, el

traslado deberá hacerse a baja velocidad; los árboles deberán estar preferentemente “banqueados”, sus ramas amarradas para reducir su movimiento y su follaje cubierto con una manta o costales de yute.

Artículo 148. Para la plantación, se deberán excavar previamente cepas con las dimensiones suficientes para que contengan tanto al cepellón como al espacio adicional ocupado por el sustrato. Se deberá cuidar que las raíces queden completamente cubiertas, así como hacer un cajete amplio alrededor de cada individuo en el que se pueda captar el agua de riego o lluvia.

Artículo 149. La separación de las cepas deberá planearse tomando en cuenta la fronda que tendrán los árboles en estado adulto, excepto en el caso de setos o cortinas rompevientos. Se deberá retirar la bolsa que cubra el cepellón para permitir que las raíces se desarrollen libremente y el árbol se establezca adecuadamente en el sitio.

Artículo 150. Los árboles deberán tener la misma orientación respecto al sol que tenían en el centro de producción o el lugar de extracción. Siempre que sea posible, se deberá permitir el escurrimiento del agua de lluvia hacia los cajetes a fin de que éstos la retengan y se absorba en menos de 24 horas.

Artículo 151. En caso de ser necesario dar mayor soporte a los árboles, se podrán emplear tensores u otro sistema que les proporcione anclaje adicional. Éstos se retirarán toda vez que el árbol quede firmemente anclado al suelo.

Artículo 152. Una vez hecha la plantación o trasplante, se deberá dar el mantenimiento necesario a fin de asegurar el éxito de sobrevivencia de los árboles, según su especie.

Artículo 153. Se deberán proporcionar los nutrientes que los árboles requieran para su crecimiento normal. Estos deberán ser aportados a través de mejoradores de suelo preferentemente orgánicos como la composta y se aplicarán desde su plantación y posteriormente en un programa de fertilización y mantenimiento.

Artículo 154. Con el propósito de mejorar las condiciones de absorción de agua y nutrientes de los árboles u otra vegetación plantada, se deberán eliminar las hierbas que compitan por agua y/o nutrientes.

APARTADO SEGUNDO DE LAS ÁREAS VERDES PÚBLICAS

Artículo 155. La SSP, a través de la Dirección, es la instancia encargada de realizar el proyecto para la construcción de las áreas verdes públicas. Lo anterior comprende tanto la ubicación, el diseño constructivo y la selección de especies vegetales, previa autorización de la SEMADESU.

La Dirección podrá ejecutar la obra pública por administración directa o en su caso enviarla a la brevedad posible a la Secretaría de Obras Públicas previa autorización del proyecto por la Dirección. Tratándose de la obra pública por contrato, únicamente la ejecutará la Secretaría de Obras Públicas en estricto apego al proyecto enviado por la Dirección.

Artículo 156. Los proyectos para el diseño, creación, construcción, ampliación o remodelación de áreas verdes públicas, deberán incluir un cálculo de la cantidad aproximada de agua que se requerirá para su adecuado mantenimiento, así como indicar las fuentes de abastecimiento.

Artículo 157. La selección de las especies a plantar en las áreas verdes públicas deberá contar con el visto bueno de la SEMADESU, por lo que la Dirección, la Secretaría de Obras Públicas, o cualquier otra instancia gubernamental que pretenda crear o modificar un área verde pública en el territorio municipal, deberán hacerle llegar previo al inicio de obra y a la compra de plantas y árboles, el proyecto de obra en un sistema de información geográfica con coordenadas métricas (UTM), donde se muestre:

- I. Ubicación del proyecto;

- II. Ubicación de las áreas verdes a reforestar, incluyendo las superficies de pastos y setos, así como las distancias entre los árboles;
- III. En su caso, nombre científico, nombre común, altura, fuste, fronda, cantidad y ubicación de los árboles a derribar o reubicar y en este último caso, indicar su nueva ubicación;
- IV. En su caso, la ubicación, cantidad, superficie y especie de los arbustos, setos, plantas de ornato y pastos a remover o eliminar;
- V. Nombre científico, nombre común, altura, fuste, fronda, cantidad y ubicación de los todos árboles a plantar; y
- VI. Origen de compra, costo unitario de las especies a utilizar, proveedor y en su caso, certificado fitosanitario.

Artículo 158. En un plazo no mayor a diez días hábiles la SEMADESU emitirá su dictamen respecto al proyecto a que se refiere el artículo 157 de este reglamento.

En caso de que el proyecto esté incompleto, lo deberá remitir a la instancia gubernamental que pretenda crear o modificar un área verde pública en el territorio municipal, para que ésta le haga llegar la información complementaria.

Artículo 159. En el manejo de la información sobre las especies vegetales presentes en las áreas verdes y el Vivero Municipal, la SSP, la Dirección y la SEMADESU deberán hacer siempre referencia al nombre científico (género y especie) y al nombre común.

Artículo 160. Previo a la autorización de un nuevo fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial, el promotor o fraccionador deberá entregar al Comité Técnico de Municipalización y Urbanización un programa de forestación, reforestación, plantación y manejo de áreas verdes, el cual deberá incluir al menos la siguiente información:

- I. Levantamiento de un censo de árboles, arbustos, cactáceas, herbáceas y fauna con la que cuenta el terreno antes de ser afectado;
- II. Proyecto de obra en un sistema de información geográfica con coordenadas métricas (UTM), donde se muestre la ubicación de todas las áreas verdes a reforestar, especificando las diferentes especies a usar, así como las distancias y superficies en que éstas se ubicarán;
- III. Nombre científico, nombre común, altura, fuste y fronda de todas las plantas y árboles a utilizar. La cantidad de árboles que se deberá plantar, deberá equivaler como mínimo a cinco árboles por cada 200 m² de superficie total de vivienda; dichos árboles deberán tener una altura mínima de 1.50 metros; y
- IV. El sistema de riego a utilizar que especifique el tipo de riego, la frecuencia y cantidad de agua a utilizar, así como el origen de ésta.

Artículo 161. Dentro del Comité Técnico de Municipalización y Urbanización, la Dirección evaluará la propuesta del programa de forestación, reforestación, plantación y manejo de áreas verdes en apego a los criterios señalados en el presente Reglamento, debiendo solicitar opinión de la SEMADESU.

Artículo 162. En caso de que la propuesta de programa de forestación, reforestación, plantación y manejo de áreas verdes esté incompleta o no se apegue a los criterios señalados en el presente Reglamento, el Comité Técnico de Municipalización y Urbanización, deberá considerar improcedente el nuevo fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial en la opinión que emita a la autoridad estatal competente, habiendo de justificar las razones de su negativa y señalándole al fraccionador o promovente que cuenta con 15 días hábiles para subsanar las observaciones. De no hacerlo, se le informará a la autoridad estatal competente que se considera improcedente la solicitud y que deberá incluirse esa opinión en el proyecto de dictamen que se emita.

Artículo 163. La administración municipal podrá reducir al fraccionador o promovente la cantidad de árboles a plantar en las áreas verdes de un nuevo fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial, cuando éste haya dejado en pie y en buenas condiciones físicas que garanticen su supervivencia, árboles correspondientes a la vegetación que existía previo a la construcción del mismo, con una altura mínima de

tres metros y una fronda mínima de 4 m². La reducción será proporcional a la cantidad, altura, fronda y especie de los árboles conservados. Lo anterior será determinado en un dictamen que emita la Dirección derivado de una visita de campo.

Artículo 164. Será obligación del fraccionador o promovente llevar a cabo las labores de manejo y mantenimiento de las áreas verdes públicas del fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial de nueva creación, en estricto apego al programa que para tal efecto haya sido autorizado por la Dirección como parte del Comité Técnico de Municipalización y Urbanización y hasta que haya sido entregado formalmente al gobierno municipal.

Artículo 165. Por tratarse de especies que por su crecimiento y desarrollo afectan la infraestructura urbana, que consumen grandes cantidades de agua, que afectan el crecimiento de otras plantas, que se pueden tornar invasivas y que no armonizan con las condiciones ambientales locales, queda prohibido el uso, la forestación, reforestación o plantación en las áreas verdes públicas de las siguientes especies y sus sinónimos: casuarina (*Casuarinaequisetifolia*), palma playera (*Arecastrumromanzoffianum*), palma fénix (*Phoenix canariensis*), palma datilera (*Phoenixdactylifera*), palma de Roebelen (*Phoenix roebelenii*), alamillo (*Populuscanadensis*), pirul brasileño (*Schinusterebinthifolius*), carrizo (*Arundodonax*), bambú (*Bambusavulgaris*), bambusillo (*Arundinariafalcata*), pino afgano (*Pinuseldarica*) y eucalipto (*Eucalyptusspp*).

Artículo 166. Por tratarse de aquellas especies que con su crecimiento y desarrollo generan graves daños a la infraestructura urbana, queda prohibido plantar en las banquetas ubicadas en los tramos que correspondan al frente y costados de las fincas particulares y otras áreas verdes públicas menores a 60 cm de ancho, las siguientes especies de árboles y sus sinónimos: cedro blanco (*Cupressuslusitanica*), cedro limón (*Cupressusmacrocarpa*), ciprés de Arizona (*Cupressus glabra*), Tuja (*Thujaorientalis*), araucaria (*Araucaria heterophylla*), fresno (*Fraxinusuhdei* y *Fraxinusvelutina*), jacaranda (*Jacaranda mimosifolia*), álamo blanco (*Populusalba*), álamo o chopo (*Populus deltoides*), ficus (*Ficus altissima* y *Ficus benjamina*), palma de abanico (*Washingtonia robusta*), mezquite (*Prosopislaevigata*), palo bobo (*Ipomoeamurucoides*), pirul (*Schinus molle*), encino (*Quercusspp*), tabachín (*Caelsalpinasp*), lila (*Bauhiniavariegata*), framboyán (*Delonix regia*).

Asimismo, se recomienda evitar el uso de estas especies en las áreas verdes privadas menores a 16 m² de superficie.

Artículo 167. La Dirección deberá implementar un programa permanente para la producción, propagación y uso en las áreas verdes de especies nativas de la región, entre las que deberá incluir de manera enunciativa más no limitativa las siguientes especies y sus sinónimos: codo de frayle (*Thevetiathevetioides* y *T. peruviana*), algodoncillo (*Asclepiasspp*), Plumeria o Cacalosúchil (*Plumeria rubra*), jaral o chirriona (*Baccharisheterophylla*), jaral o jarilla (*Seneciosalignus*), maguey (*Agave sp*),yuca (*Yuccafilifera*), tronadora o retama (*Tecomastans*), venadilla (*Burserafagaroides*), palo bobo (*Ipomoeamurucoides*), sangregado (*Jathropha dioica*), encino (*Quercus potosina*), encino blanco (*Quercus rugosa*), sauce (*Salixsp*), mezquite (*Prosopislaevigata*), huizache (*Acacia farnesiana* y *Acaciaschaffneri*), guache (*Leucaenaleucocephala*), tepozán (*Buddleja cordata*), guamúchil (*Pithecellobium dulce*) y mimbre (*Forestieraphillyreoides*).

Artículo 168. Queda prohibido el uso de plantas artificiales en las áreas verdes públicas. El pasto sintético podrá ser usado en las áreas verdes públicas siempre y cuando se compruebe que permite la infiltración del agua de lluvia, únicamente en los siguientes casos:

- I. Donde el crecimiento y mantenimiento del pasto natural no sea viable o posible;
- II. En áreas verdes públicas muy angostas o reducidas;
- III. Donde se tenga una alta afluencia de transeúntes;
- IV. Debajo de puentes y pasos a desnivel;
- V. En áreas de juegos infantiles; y
- VI. En campos deportivos.

Artículo 169. La selección y plantación de árboles, arbustos y herbáceas en las áreas verdes públicas se realizará con los siguientes propósitos:

- I. Embellecer y mejorar el entorno urbano;
- II. Reducir y amortiguar los efectos del calentamiento global;
- III. Crear áreas verdes y proteger las áreas recreativas y de esparcimiento;
- IV. Favorecer a la fauna que habita en la ciudad y proporcionarle alimento y refugio;
- V. Crear cortinas de viento, disminuir la radiación solar y el ruido; y
- VI. Generar barreras físicas o visuales.

Artículo 170. En las campañas o acciones de forestación, reforestación y plantación, se deberá dar prioridad al uso de especies nativas de la región y en segundo lugar aquellas respecto a las cuales se haya comprobado su buena adaptación a las condiciones ambientales del Municipio y que no afecten la infraestructura urbana, observando en todo momento los lineamientos que para tal efecto se incluyen en el presente ordenamiento.

Artículo 171. Para aprovechar el agua pluvial en el riego de las áreas verdes, inducir su infiltración al subsuelo y reducir el riesgo de inundaciones en el área urbana, en los camellones, banquetas, aceras, triángulos y glorietas que técnica y funcionalmente sea posible, la Dirección construirá humedales artificiales de la siguiente manera:

- I. Hacer una excavación (concavidad) de 2.0 a 6.0 m de largo y un ancho según el espacio disponible, con una profundidad máxima de 0.3 m por debajo del nivel de la calle;
- II. Realizar cortes en la guarnición a fin de permitir la entrada y salida del agua pluvial que corre por la calle; éstos deberán ser de 45° y un ancho de 0.15 hasta 0.6 m, ubicados aguas arriba y aguas debajo del humedal artificial;
- III. Colocar rocas de 0.10 a 0.20 m a la entrada del corte en la guarnición, así como rocas de 0.20 a 0.40 m a los lados de la excavación para prevenir la erosión por agua;
- IV. Cubrir el interior de la excavación con acolchado (aserrín o mantillo) o grava, con un espesor de 0.10 m para reducir la evaporación, favorecer la absorción del agua y retener los contaminantes disueltos en ésta;
- V. Plantar hierbas, pastos y arbustos, preferentemente nativos, alrededor y dentro de la excavación, ubicándolos según sus necesidades de agua; y
- VI. Dar mantenimiento (quitar la basura, evitar el bloqueo del canal en la guarnición, eliminar plantas no deseadas, mantener la profundidad de la cuenca) a fin de permitir el almacenamiento de agua en temporada de lluvias.

Previo a estas acciones, se deberán realizar pruebas de filtración del agua, a fin de verificar su absorción dentro de un periodo menor a 24 horas para evitar la proliferación de mosquitos. Se deberán consultar manuales e información relativa al diseño de estos espacios, para su adecuada construcción y mantenimiento.

Artículo 172. El diseño en la zona federal adyacente a los arroyos que estén dentro de la mancha urbana, y cuya administración, custodia, conservación y mantenimiento haya sido transferida al gobierno municipal a través de acuerdos o convenios, deberá considerar los siguientes criterios:

- I. No modificar, invadir ni alterar el cauce de la corriente;
- II. Permitir la visibilidad horizontal mediante podas de levantamiento;
- III. En caso de una reforestación, sólo plantar especies nativas de la región;
- IV. Permitir o inducir la movilidad de las personas a cada costado y a lo largo de la zona federal del arroyo;
- V. No afectar, dañar ni destruir la vida silvestre y biodiversidad presente; y
- VI. No contaminar el agua ni el suelo.

Artículo 173. Bajo líneas de alta tensión, sólo deberán plantarse árboles de poca altura, arbustos y herbáceas.

Artículo 174. Queda estrictamente prohibido colocar anuncios, propaganda electoral, comercial, publicitaria o de cualquier índole distinta a la de información vial, de emergencia o turística, en las áreas verdes públicas, a excepción de las personas físicas o morales que participen mediante convenio de colaboración en el

mantenimiento y conservación de las áreas verdes públicas, o mensajes de educación ambiental de la autoridad, previa autorización de la SEDUM o de la autoridad correspondiente.

APARTADO TERCERO DE LAS ÁREAS VERDES PRIVADAS

Artículo 175. En la forestación, reforestación o plantación de las áreas verdes privadas, los particulares deberán dar prioridad al uso de especies que no afecten la infraestructura urbana, ya sean nativas o aquellas respecto a las cuales se haya comprobado su buena adaptación a las condiciones ambientales del Municipio, a fin de prevenir su posterior derribo y los impactos ambientales que esto genera.

SECCIÓN TERCERA DEL MANEJO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS VERDES

APARTADO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 176. En el Municipio de Aguascalientes, el manejo, mantenimiento y conservación de las áreas verdes, deberán apegarse a los siguientes criterios:

- I. La conservación de la vegetación existente;
- II. La propagación y el uso de especies nativas de la región y de aquellas adaptadas al clima local, siempre y cuando esté comprobado que no afectan la infraestructura urbana;
- III. El uso eficiente del agua de riego, así como la conducción, captación e infiltración del agua de lluvia;
- IV. El uso de ecotecnias que favorezcan el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- V. El mejoramiento de la imagen urbana;
- VI. La protección de la biodiversidad;
- VII. La adaptación y mitigación del cambio climático; y
- VIII. El fomento a la prestación de los servicios ambientales.

Artículo 177. Queda estrictamente prohibido:

- I. El uso del fuego para el control de hierbas, malezas o el aclareo dentro de las áreas verdes o en terrenos baldíos;
- II. Depositar residuos vegetales derivados de las acciones de manejo y mantenimiento de las áreas verdes, dentro o a un costado de los contenedores municipales para residuos sólidos urbanos; y
- III. Destruir, eliminar, dañar, maltratar, matar o afectar en cualquier grado a la fauna presente en las áreas verdes. Quien lo realice quedará sujeto a las disposiciones que indique la normatividad aplicable.

Artículo 178. Para fomentar el adecuado manejo, recolección y disposición final de los residuos vegetales derivados de las labores de manejo y mantenimiento de las áreas verdes públicas y privadas, la SSP, a través de la Dirección, deberá crear, manejar y administrar islas verdes, de la siguiente manera:

- I. Ubicarse en un terreno municipal o que esté a cargo del gobierno municipal a través de un acuerdo o convenio;
- II. Localizarse dentro de zonas en las que exista una gran demanda en la recolección y disposición de los residuos vegetales derivados de las labores de manejo y mantenimiento de las áreas verdes. Principalmente, donde se detecte un lugar específico en el que habitualmente se depositen esta clase de residuos;
- III. Tener fácil acceso;
- IV. Contar con señalización indicando que en dicho espacio se reciben exclusivamente residuos vegetales derivados de las labores de manejo y mantenimiento de las áreas verdes;

- V. Los residuos vegetales derivados de las acciones de manejo y mantenimiento de las áreas verdes, deberán ser depositados por los usuarios en los contenedores verdes destinados para tal fin para facilitar su recolección y tratamiento, estando prohibido mezclarlos con otro tipo de residuos; y
- VI. La SSP deberá, a través de los medios posibles informar a la población del municipio la ubicación de las islas verdes, para efectos de cumplir con lo establecido en la anterior fracción.

APARTADO SEGUNDO DE LAS ÁREAS VERDES PÚBLICAS

Artículo 179. La SSP, a través de la Dirección, es la instancia encargada de administrar, controlar, dar mantenimiento y manejar las áreas verdes públicas, mediante programas de riego, poda, fertilización, control de plagas y malezas, prevención y control de enfermedades fitosanitarias, mantenimiento de la infraestructura y demás actividades necesarias para su buen desarrollo y funcionamiento, que garanticen la adecuada prestación de los servicios públicos.

Artículo 180. La Dirección deberá implementar por sí misma o a través de terceros, un programa permanente de capacitación de su personal sobre el manejo, mantenimiento y conservación de las áreas verdes públicas. Asimismo, deberá llevar un registro documental y fotográfico de las capacitaciones de su personal, debiendo de informar sobre las mismas al menos cada seis meses a la Comisión Permanente en materia de parques y jardines del H. Ayuntamiento de Aguascalientes.

Artículo 181. El mantenimiento básico de las áreas verdes públicas a cargo de la Dirección, incluirá las siguientes acciones:

- I. La poda de árboles;
- II. El derribo o reubicación de arbustos y árboles, debiendo informar por escrito de forma mensual a la SEMADESU conforme lo que establece el presente ordenamiento;
- III. La poda de pasto;
- IV. El perfilado o delineado de setos, figuras ornamentales, arbustos, macizos, alegorías y árboles;
- V. El retiro de malas hierbas en cajetes y áreas abiertas;
- VI. Aflojado de tierra y nivelación del terreno;
- VII. El restablecimiento del nivel de los materiales granulosos (mínimo cada seis meses);
- VIII. La prevención y el control de enfermedades fitosanitarias;
- IX. La detección, manejo y erradicación de plagas y parásitos de las plantas;
- X. El barrido, recolección, reciclaje, compostaje, reúso o disposición final de los residuos vegetales derivados de las acciones de mantenimiento de las áreas verdes públicas; y
- XI. El riego suficiente, para el adecuado desarrollo del pasto, herbáceas, arbustos, plantas ornamentales y árboles.

Previo a la realización de cualquier acción de manejo, mantenimiento y conservación de las áreas verdes públicas, la Dirección emitirá una orden de trabajo en la que especificará claramente las acciones que deberá realizar el personal que determine para tal fin, de conformidad con lo que establece el presente ordenamiento.

Artículo 182. Para el caso de la zona federal adyacente a los arroyos que estén dentro de la mancha urbana, y cuya administración, custodia, conservación y mantenimiento haya sido transferida a la administración municipal a través de acuerdos o convenios, las acciones de mantenimiento a cargo de la Dirección incluirán:

- I. Limpieza de residuos;
- II. Poda y limpieza de maleza; y
- III. Poda de árboles, con énfasis en la poda de levantamiento.

Artículo 183. Queda estrictamente prohibido al personal de la SSP:

- I. Realizar la poda, el derribo o reubicación de árboles y arbustos y mantenimiento en general de las áreas verdes privadas dentro de los horarios de trabajo, salvo lo establecido en el párrafo segundo del artículo 189 del presente Reglamento;
- II. Utilizar material, herramienta o equipo de trabajo de la Dirección fuera de los horarios de trabajo para manejo, mantenimiento y conservación de áreas verdes privadas;
- III. Ordenar o plantar, forestar o reforestar con especies vegetales prohibidas de acuerdo a lo que establece el presente Reglamento;
- IV. Ordenar o realizar la poda de árboles o arbustos, en las áreas verdes públicas sin la orden de trabajo correspondiente o contraviniendo lo previsto en materia de podas en el presente Reglamento; y
- V. Ordenar o realizar el derribo o reubicación de árboles o arbustos, en las áreas verdes públicas sin la orden de trabajo correspondiente o contraviniendo lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 184. Para el riego de las áreas verdes públicas, se podrá hacer uso de agua potable y preferentemente agua residual tratada. Asimismo, siempre que sea técnicamente posible, se deberá permitir el escurrimiento del agua de lluvia hacia las áreas verdes públicas a fin de que éstas la retengan y se absorba.

Artículo 185. Los horarios en que se podrá realizar el riego de las áreas verdes públicas serán preferentemente los siguientes:

- I. En los meses de abril, mayo, junio y julio de las 8:00 a las 12:00 y de las 18:00 a las 21:00 horas; y
- II. En los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo de las 8:00 a las 21:00 horas.

Artículo 186. La Dirección implementará los programas y habilitará las instalaciones necesarias para la adecuada recolección, manejo, reúso, reciclaje, compostaje o disposición final de los residuos vegetales derivados de las acciones de manejo y mantenimiento de las áreas verdes.

Artículo 187. El personal del gobierno municipal encargado de la administración, construcción, cuidado, conservación y mantenimiento de las áreas verdes públicas, deberá obrar en todo momento contemplando el trato respetuoso, la protección y el cuidado de la fauna presente en ellas.

Artículo 188. Cuando el personal del gobierno municipal encargado del cuidado y mantenimiento de las áreas verdes públicas, encuentre en éstas algún ejemplar de fauna nativa que pueda estar en riesgo por exposición a la vía pública o representar un factor de riesgo para las personas, deberá:

- I. Informar a su jefe inmediato, indicando el lugar, la especie o su nombre común y una descripción de las condiciones en que se da el hallazgo;
- II. En caso de ser necesario, asegurar al ejemplar de manera adecuada, sin infringirle daño ni estrés;
- III. Ubicar al ejemplar en otra área verde donde pueda habitar de manera segura para sí mismo y para la ciudadanía;
- IV. En el caso de especies con comportamiento agresivo o venenosas, se deberá informar al personal de la Coordinación Municipal de Protección Civil, para su adecuado manejo y canalización; y
- V. En el caso de especies protegidas, se deberá informar a las autoridades federales ambientales para su adecuado manejo y canalización.

APARTADO TERCERO DE LAS ÁREAS VERDES PRIVADAS

Artículo 189. Los particulares serán responsables del manejo, mantenimiento y conservación de los árboles, arbustos y herbáceas presentes en sus áreas verdes privadas, así como de aquellas ubicadas en las banquetas al frente y costados de sus fincas particulares, mediante acciones de riego, poda previa autorización de la Dirección, fertilización preferentemente orgánica, control de malezas, así como el barrido, recolección y disposición adecuada de los residuos vegetales derivados de dichas acciones.

En el supuesto de que un árbol o varios se encontrasen en un área verde privada o en una finca particular y fuese necesario podar ramas y/o raíces o el derribo, quien cuente con dicho lugar y no tenga recursos económicos ni los medios necesarios para realizar dichas tareas, tendrá derecho a ser auxiliado por la SSP, previa solicitud, quien valorará la procedencia de la misma.

CAPÍTULO SEXTO

REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA PODA DE ÁRBOLES

SECCIÓN PRIMERA

ÁREAS VERDES

Artículo 190. Cualquier tipo de poda en las áreas verdes públicas, así como en las banquetas a cargo de los particulares, promovida por personas físicas o morales, así como por entidades públicas o privadas, tendrá que ser previamente autorizada por la Dirección, con excepción de aquellas que ordene la SEMADESU como medida para evitar o prevenir el derribo de un árbol en apego a lo estipulado en el artículo 219 fracción III del presente ordenamiento.

Artículo 191. Los interesados deberán presentar una solicitud por escrito, por vía telefónica o electrónicamente, en la que indicarán su nombre completo, domicilio y los motivos o circunstancias de su petición. Posteriormente, la Dirección en un plazo no mayor a diez días hábiles, deberá realizar una inspección en el lugar correspondiente y dictaminar lo conducente.

Artículo 192. Las autorizaciones de poda de ramas, poda de raíz y despunte de árboles o arbustos en las áreas verdes públicas y banquetas a cargo de los particulares, tendrán una vigencia de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión. Pasado este tiempo sin haber ejecutado la poda, se deberá solicitar nuevamente la autorización.

Artículo 193. La Dirección deberá integrar y mantener actualizada una base de datos sobre la poda de árboles que haya autorizado, la cual deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Número de autorización;
- II. Fecha de la autorización;
- III. Nombre o razón social del solicitante;
- IV. Calle, número y colonia, o en su caso, las coordenadas geográficas del sitio;
- V. Nombre científico y común de cada uno de los árboles podados;
- VI. Altura del árbol;
- VII. Tipo de poda autorizada;
- VIII. Causa o justificación de las podas;
- IX. Monto de la compensación solicitada; y
- X. Observaciones generales.

Mensualmente, la Dirección deberá integrar y entregar a la Comisión Permanente en materia de parques y jardines del H. Ayuntamiento de Aguascalientes y a la SEMADESU, un informe sobre la poda de árboles, que cuando menos deberá indicar la cantidad de árboles, las especies, el tipo de poda y las causas que las originaron, así como las recomendaciones al respecto.

Artículo 194. La ejecución de la poda de ramas, poda de raíz y despunte de árboles o arbustos en las áreas verdes privadas, será responsabilidad del propietario, quien lo realizará por sí o a través de terceros, salvo lo establecido en el párrafo segundo del artículo 189 del presente Reglamento.

Artículo 195. Los prestadores de servicios de mantenimiento de las áreas verdes privadas, deberán hacerse cargo de la disposición final de todos los residuos vegetales derivados de las podas que realicen y depositarlos en los lugares habilitados por la Dirección para tal fin, de conformidad con lo que establece el presente Reglamento.

Artículo 196. Antes de iniciar los trabajos de poda, se deberá tomar en cuenta la especie vegetal, condiciones ambientales, las medidas de seguridad, considerando bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad estas actividades, acordonando y señalizando el área de trabajo; asimismo, el personal que realizará los trabajos de poda deberá revisar el equipo de protección que se señala en el artículo 70 del presente reglamento.

Artículo 197. La administración municipal fomentará programas para crear jardines comunitarios, parques públicos, también la forestación permanente en su jurisdicción municipal, así como para la conservación y el crecimiento de árboles y bosques en entornos ciudadanos, con el fin de crear un medio ambiente urbano que garantice un bienestar a sus pobladores.

SECCIÓN SEGUNDA

CONDICIONES DE OPERACIÓN

Artículo 198. Los instrumentos de trabajo, tales como cuerdas, silla de trepa, motosierra, serrote, acollador, mosquetones, poleas, casco, guantes, gafas y protector de oídos, presentarán las condiciones óptimas para su utilización y se observará lo siguiente:

- I. Antes de trepar al árbol, se inspeccionará el área de trabajo y el árbol, a fin de evitar riesgos potenciales o señales de daños en raíces, tronco y ramas, además de estudiar la ruta y el método más apropiado de ascenso;
- II. Las herramientas de corte, tales como serrote curvo, garrocha, podadora, motosierra, serpeto y tijeras a utilizar, deberán estar previamente desinfectadas cada vez que se efectúe el corte de ramas por árbol, esto con la finalidad de no transmitir contagios de un árbol a otro. Esta operación se realizará antes de podar cada individuo;
- III. Se deberán realizar los cortes de las ramas con limpieza, dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados, corteza rasgada y tocones, respetando la arruga de la corteza y el collar de la rama, además no se dejarán ramas pendiendo dentro de las copas;
- IV. No se utilizarán espuelas para trepar, excepto para eliminar un árbol donde las ramas están a una distancia más lejos que el lanzamiento de una cuerda en un rescate de emergencia o en el caso de accidentes o situaciones que pongan en riesgo la integridad física de los trepadores o alguna otra persona;
- V. Para los trabajos de poda, derribo y restitución de árboles, cuando menos deberá estar presente un responsable de la ejecución de los mismos, debidamente capacitado bajo el procedimiento que el gobierno municipal establezca;
- VI. En ningún caso la poda deberá superar la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol y de llevarse a cabo, deberá realizarse anualmente (1/4 como medida estándar de tejido verde), asimismo se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina. Sólo se podará más del 25 % del follaje en casos excepcionales como: situaciones que pongan en riesgo la integridad física de la ciudadanía como es el caso de árboles en donde sus ramas estén próximas a desgajarse, en ramas "empuentadas" sobre conductores de energía eléctrica de alto voltaje y en árboles de tallas elevadas que presenten riesgo de desplome y que requieran de la reducción de copa;
- VII. El árbol que requiera podarse más de esta proporción deberá estar justificado con base en un dictamen técnico elaborado por la SEMADESU, el dictamen deberá integrar un archivo fotográfico del o los árboles solicitados para llevar a cabo la poda, además de que dichos trabajos serán supervisados por personal técnico debidamente capacitados por la administración municipal;
- VIII. Para los casos en que, cuando menos por un año, se ha practicado la poda topiaria en árboles que anteriormente fueron sujetos de podas inadecuadas donde se perdió su estructura, estos no deberán podarse más del 25 % de su follaje anualmente, o en su defecto, si se desea realizar por primera vez esta práctica, deberá ser en árboles jóvenes no mayores a 15 años de edad, con alturas menores a tres metros y diámetro de tronco no mayor a 15 cm. y en especies tales como el trueno, laurel de la India y Picus; en árboles maduros con edades de 15 años en adelante no se deberá realizar esta práctica, solo en los casos que se demuestre físicamente que se ha practicado esta poda en años anteriores;
- IX. El interesado para llevar a cabo la poda, deberá presentar en su solicitud la justificación y el registro fotográfico de los árboles ante la SEMADESU, asimismo, ésta realizará un dictamen técnico para su

- autorización, el cual deberá determinar la condición actual del o los árboles y las causas por las que se pretende realizar la poda topiaria, el dictamen deberá integrar un archivo fotográfico del o los árboles solicitados para llevar a cabo la poda, además de que dichos trabajos serán supervisados por personal técnico debidamente capacitado por la dependencia citada;
- X. Para la poda de ramas gruesas, vivas o muertas, se deberá hacer uso de un serrucho de mano o una motosierra. Queda prohibido el uso de machetes para este fin. Los rebrotes y renuevos se deberán cortar desde la base con tijeras de mano para podar o en su caso con tijerón;
- XI. Las ramas de los árboles podados en áreas públicas o casa habitación, deberán ser descendidas en caída controlada con la utilización de cuerdas específicas para el aparejo de ramas, las ramas deberán descender dentro del área de trabajo sin ocasionar daño alguno a bienes muebles, inmuebles, peatones y al personal que realice los trabajos. En los casos de espacios abiertos tales como barrancas, bosques u otros sitios que no pongan en riesgo a la ciudadanía, se podrá utilizar la caída libre de ramas;
- XII. No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, que es el corte indiscriminado que se realiza por lo general por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales grandes como para asumir el papel terminal;
- XIII. No se deberán dejar copas desbalanceadas al realizar la poda para liberar la obstrucción de ventanas, vistas de fachadas, anuncios comerciales o en cualquier otro caso, por lo que se ejecutará la poda respetando la estructura del árbol y el equilibrio de la copa, realizando únicamente los cortes necesarios considerando no rebasar más del 25% de follaje, de requerirse la eliminación de más del 25% de follaje, ya justificada técnicamente dicha operación, ésta se realizará por etapas anuales, a fin de evitar el decaimiento o la muerte del árbol;
- XIV. No se podarán árboles que entrecrucen sus ramas con líneas de conducción aérea, como son cableados de energía eléctrica, de transporte público eléctrico, telefónicas, televisivas u otras, de no contar con personal capacitado para la poda de árboles bajo líneas de cableado aéreo, así como con el equipo necesario para la protección individual, y la utilización de canastillas y se deberán coordinar los trabajos con las empresas, instituciones y dependencias que administran los cableados aéreos de que se trate, a fin de solicitar de su colaboración para los cortes de energía o servicio;
- XV. No se deberán aplicar selladores ni pinturas para proteger del ataque de plagas y/o enfermedades o acelerar el cierre de las heridas ocasionadas por los cortes de poda realizados, dado que existe una respuesta del sistema de defensa de los árboles. Únicamente se utilizarán dichos selladores adicionando un fungicida en aquellos árboles que en el momento de la poda presenten enfermedades ocasionadas por hongos;
- XVI. Los desechos de la poda de árboles (troncos pequeños, ramas y hojas) deberán ser triturados y el acolchado resultante deberá ser incorporado al suelo; en su caso los desechos deberán ser retirados de manera inmediata del sitio trabajado y trasladados a los sitios de depósito final. Al término se dejará limpio el lugar de trabajo;
- XVII. En el caso de árboles plagados o infectados, el producto de la poda o derribo no se deberá utilizar para ser incorporado como acolchado en otras áreas verdes o en los cajetes de árboles. Se dispondrá de estos desechos en los sitios de depósito final que designe la Dirección;
- XVIII. No se deberá obstruir con los desechos de poda, así como con los camiones recolectores, las entradas de estacionamientos, andadores y otros que afecten el acceso o circulación, además se deberá liberar un espacio entre las ramas que estén sobre las banquetas para el libre tránsito peatonal y vehicular, salvo de extrema emergencia o situación que ponga en riesgo la integridad física de las personas; y
- XIX. Los vehículos oficiales o particulares que realicen actividades de podas deberán presentar exclusivamente la lámina alusiva que corresponda a los trabajos que se realicen en el momento, que contenga en su caso, el nombre de la empresa o la instancia gubernamental, el nombre del proyecto o programa, tramo a trabajar, periodo de trabajo, además de contar con un documento oficial emitido por el gobierno municipal al área de trabajo, que los acredite para la realización de dicha actividad.

SECCIÓN TERCERA

DE LA PODA PERMITIDA EN LAS POBLACIONES DEL MUNICIPIO.

PODA ESTRUCTURAL DE ÁRBOLES JÓVENES

Artículo 199. La poda estructural deberá iniciar desde que el árbol se encuentra en el vivero, y se podrá llevar a cabo en árboles jóvenes o en árboles que en muchos años no han sido podados. Los árboles jóvenes formados de manera apropiada desarrollarán estructuras fuertes, en este caso requerirán de podas correctivas

únicamente durante su madurez. La poda deberá iniciar al año de haberse realizado la plantación, asimismo se le deberá proporcionar al árbol la poda durante un periodo de dos a tres años, hasta lograr la estructura deseada.

Los árboles que en su madurez serán de talla grande, deberán tener un tronco robusto con ramas bien espaciadas. El tamaño relativo de una rama, en relación con el tronco, es más importante para su fuerza de unión que el ángulo de unión. En árboles de gran tamaño, exceptuando las coníferas de ramificación verticilada, las ramas con más de 1/3 de diámetro del tronco deben estar bien espaciadas a lo largo del mismo. Deberá mantenerse la mitad del follaje en las ramas que crecen en las dos terceras partes inferiores del árbol.

Esto ayuda a incrementar el ahusamiento del tronco y distribuir de manera uniforme el peso y el estrés causado por el viento, a lo largo del tronco.

SECCIÓN CUARTA

PODA DE ÁRBOLES MADUROS

Artículo 200. Los factores a contemplar para la poda de árboles maduros son el sitio, el tamaño y madurez del árbol, así como la especie, ya que existen algunas más tolerantes que otras a la ejecución de podas severas, el sitio influye en el tipo de método que se elija. Por regla general, la mayoría de los árboles maduros son mucho menos tolerantes a una poda severa que los árboles jóvenes, los cortes pequeños cierran más rápido y se compartimentan más fácilmente que los cortes grandes.

Se considera que la época ideal para la poda es en el invierno, ya que en las especies caducifolias se define mejor la estructura del árbol para decidir que ramas cortar.

En cuanto a las especies perennes, la poda puede realizarse durante todo el año, aunque lo más conveniente es al principio del periodo de crecimiento vegetativo, con el objeto de que cicatricen las heridas ocasionadas por los cortes y se facilite la formación del callo cicatrizante dado que el árbol se encuentra en crecimiento.

Debe tenerse cuidado con ciertas especies, como el pirul y el hule que pierden gran cantidad de savia si se podan en esta época, en este caso es mejor retardar la poda hasta el verano. Pero en general si la poda es racional y técnicamente bien ejecutada, se puede realizar en cualquier época del año. Para los casos de árboles enfermos no se podarán en época de lluvia.

SECCIÓN QUINTA

MÉTODOS PARA PODA DE ÁRBOLES MADUROS

Artículo 201. Se deberán utilizar los diferentes métodos para la poda de árboles maduros que se describen a continuación.

APARTADO PRIMERO

LIMPIEZA DE COPA

Artículo 202. La limpieza de copa se limitará a la remoción de ramas muertas, moribundas, plagadas, aglomeradas, débilmente unidas y de bajo vigor, además de liberar ramas que presenten plantas parásitas, epífitas y otras ajenas al árbol. Asimismo, se deberán retirar obstáculos o materiales que estén colocados sobre el árbol, tales como; alambres, cables, clavos, anuncios, reflectores y otros ajenos al árbol.

APARTADO SEGUNDO

RESTAURACIÓN DE LA COPA

Artículo 203. La restauración se deberá limitar a mejorar la estructura y apariencia de los árboles que han retoñado vigorosamente después de haber sido despuntados o podados severamente desmochándolos. De uno a tres retoños deben ser seleccionados para formar una apariencia natural de la copa. Los retoños más

vigorosos tal vez necesiten ser entresacados, cortados hasta laterales, para controlar el crecimiento de la longitud, o para asegurar una atadura adecuada para el tamaño del retoño. Algunas veces la restauración de una copa requiere varias podas a lo largo de varios años.

APARTADO TERCERO ACLAREO DE COPA

Artículo 204. El aclareo de copa se limitará a la remoción selectiva de ramas con la finalidad de proporcionar el paso de luz y movimiento del aire disminuyendo la cantidad de follaje, reduciendo el peso de ramas grandes y de esta manera, ayudar a mantener la forma natural del árbol. Debe tenerse cuidado de no crear la “cola de león”, la cual es causada al eliminar la mayoría del follaje interno. Si el árbol requiere podarse más de 25% de follaje, deberá estar autorizado previa anticipación a los trabajos, por la SEMADESU.

APARTADO CUARTO ELEVACIÓN DE COPA

Artículo 205. Es la práctica que se debe de llevar a cabo con la finalidad de remover todas las ramas que se encuentran demasiado bajas, para facilitar la libre circulación de transeúntes, vehículos, visibilidad de señales de tránsito y luminarias y el paso de luz a otras plantas debajo de los árboles. La altura ideal de las ramas más bajas, para el caso de pasos peatonales o espacios públicos y/o de recreación, deberá ser de 2.4 metros. Para el caso de arroyos vehiculares que consideran banquetas, camellones y/o entronques de carretera deberá ser de 4.8 metros. Tomando en cuenta que la altura de las ramas más bajas deberá ser de acuerdo a la altura del árbol, no podando más del 25% de su follaje, respetando las 3/4 partes de éste, únicamente retirando 1/4 parte de las ramas bajas del árbol que obstaculicen el libre tránsito, además no se deberá dejar la copa desbalanceada.

APARTADO QUINTO REDUCCIÓN DE COPA O PODA DE DESPUNTE

Artículo 206. Esta se llevará a cabo por lo general en árboles de porte alto, eliminando una rama grande o líder, hasta una lateral grande o rama vertical más corta, llamada también poda de bajar la horcadura, utilizada para liberar líneas de energía eléctrica de media y alta tensión, también en árboles enfermos, inclinados, de anclaje débil con riesgo de desplome y copas mal balanceadas. Estos árboles deberán ser formados a toda costa a fin de lograr la estructura y altura deseada mediante los siguientes lineamientos:

- I. Antes de iniciar la poda bajo líneas de energía eléctrica de media y baja tensión, se deberá solicitar el corte de energía a las empresas responsables de proporcionar este servicio, a fin de facilitar los trabajos de poda y evitar riesgos para los podadores, así como de ocasionar corto circuito.
- II. La poda bajo cables energizados, deberá considerar la poda lateral o direccional, que inicia con la eliminación de una rama hasta el tronco o hasta una rama lateral que crece alejada del conductor. Los cortes de desmoche, se realizarán para estimular el crecimiento de retoños vigorosos y aumentan la frecuencia de los ciclos de podas y el costo de mantenimiento.
- III. Para los casos donde los árboles crecen en áreas naturales o en bosques, se deberá utilizar la poda mecánica bajo cables de servicios públicos. Esto a fin de mantener el despeje requerido de los árboles de las líneas de transmisión de alto voltaje (6,000 volts. a 23,000 volts.) con el mínimo de formación de nuevos retoños y menos ciclos de poda; este tipo de poda que da como resultado en las copas de los árboles una figura en “V”, “L”, “L” invertida y de túnel, dependiendo donde se encuentren ubicadas las líneas de transmisión en el árbol. Esta práctica debe aplicarse para evitar apagones, riesgo de electrocutar a peatones, daños a aparatos electrodomésticos, e interrupciones en actividades empresariales, educativas, bancarias, médicas y otras en beneficio de la ciudadanía.

APARTADO SEXTO CASOS EN LOS CUALES UN ÁRBOL SE PUEDE PODAR

Artículo 207. A fin de evitar posibles accidentes pueden ser podados:

- I. Árboles con copas desbalanceadas;
- II. Árboles que interfieran con líneas de conducción aérea;
- III. Árboles con ramas demasiado bajas que obstruyen el paso peatonal y vehicular;
- IV. Árboles que impidan la correcta iluminación de luminarias y la visibilidad de señales de tránsito;
- V. Árboles que presenten ramas con riesgo a desgajarse sobre arroyos vehiculares, peatonales, espacios públicos y predios particulares;
- VI. Árboles de porte alto que presenten riesgo a desplomarse y se requiera reducir su altura; y
- VII. Árboles establecidos en sitios inadecuados tales como banquetas angostas (menores a 1.5 metros de ancho), debajo de puentes peatonales y que interfieran con accesos, que ocasionen daños a marquesinas, bardas o parte de la construcción de un inmueble.

APARTADO SÉPTIMO ESTADO DE SALUD

Artículo 208. Son árboles enfermos los que presenten ramas muertas, plagadas y enfermas, plantas parásitas, y trepadoras, ramas que entrecrucen su follaje con el de otros árboles, por lo que la autoridad municipal responsable procederá a retirar los obstáculos o materiales ajenos al árbol.

APARTADO OCTAVO RESTAURACIÓN DE LA ESTRUCTURA

Artículo 209. Para mejorar o restaurar la estructura del árbol en los casos que se haya desmochado o podado de manera inmoderada, debe respetarse la estructura natural del árbol, con la finalidad de manejar un espacio adecuado, proporcionando forma y volumen al árbol, por lo que se deberá realizar en:

- I. Árboles que se han podado por encima del 25% de lo que establece este reglamento, o de forma inadecuada mediante el desmoche y que han perdido parte de su estructura natural; y
- II. Árboles con desarrollo de follaje y/o crecimiento reprimido, que requieran de la reducción de follaje mediante una poda de formación o topiaria, a fin de manejar un espacio adecuado, proporcionando forma y volumen al árbol.

APARTADO NOVENO PODA DE RAÍCES

Artículo 210. La poda de raíces se deberá realizar en los siguientes casos:

- I. Cuando los árboles o arbustos en estado adulto estén afectando estructuras como banquetas, tubería subterránea, cisternas, bardas, pisos, entre otras; o
- II. Para controlar el crecimiento de un árbol con el fin de evitar su derribo.

Artículo 211. La poda de raíces se deberá realizar de la siguiente manera:

- I. Podar la copa como se indica en el presente ordenamiento;
- II. Realizar una excavación alrededor del árbol con una profundidad hasta donde ya no se observen raíces de un diámetro de media pulgada;
- III. Cortar verticalmente las raíces expuestas, siguiendo el contorno de la excavación realizada alrededor del árbol. No utilizar machete;
- IV. Aplicar una solución cicatrizante-fungicida en las raíces cortadas, para evitar su pudrición; y
- V. Cubrir inmediatamente con tierra la excavación. Se deberá realizar con rapidez estas maniobras a fin de que no le dé aire a las raíces y se dessequen por estar expuestas.

Artículo 212. La Dirección será responsable de la recolección, traslado, tratamiento, manejo y disposición final de los residuos vegetales derivados de todo tipo de podas que realice, incluyendo aquellos depositados en las islas verdes.

APARTADO DÉCIMO

REQUISITOS TÉCNICOS PARA EL DERRIBO DE ÁRBOLES

Artículo 213. Para tomar la decisión de llevar a cabo el derribo de un árbol, se deberá constatar que no exista otra alternativa a fin de evitar dicha actividad, para el efecto se deberá obtener la autorización de la SEMADESU.

Artículo 214. Cualquier acción de derribo, extracción o reubicación de árboles (vivos o muertos) por personas físicas o morales, entidades públicas o privadas, en las áreas verdes públicas o privadas, así como en los terrenos diversos a los forestales que se ubiquen dentro del territorio municipal, tendrá que ser previamente autorizada por la SEMADESU, exceptuando las de mantenimiento y conservación de las áreas verdes públicas que sean realizadas por la Dirección.

Artículo 215. Los interesados deberán presentar una solicitud por escrito en la que incluirán su nombre o razón social, dirección y croquis con la ubicación del sitio donde se va a realizar el o los derribos, así como los motivos o circunstancias de su petición.

Artículo 216. Cuando se trate del derribo o reubicación de árboles, así como de la remoción, retiro o reubicación de arbustos, setos, plantas de ornato y pastosa causa de obras o actividades que puedan causar deterioro ambiental, tales como la construcción de fraccionamientos, de infraestructura o equipamiento urbano, así como de todas aquellas que así lo establezca la normatividad aplicable, el solicitante deberá presentar una copia de la autorización o resolución en materia de impacto ambiental vigente, emitida por la autoridad competente. Asimismo, deberá anexar una copia impresa y digital del proyecto de obra en un sistema de información geográfica con coordenadas métricas (UTM), donde se indique la ubicación de cada uno de los árboles presentes en el predio e indicando la especie, altura, cobertura o fronda y el diámetro a la altura del pecho (DAP) de cada uno de los ejemplares a derribar o reubicar. Para el caso de los arbustos, setos, plantas de ornato y pastos que se pretenda remover, reubicar o retirar, se deberá indicar su especie, ubicación, cantidad y superficie.

Artículo 217. La SEMADESU deberá revisar la información presentada en un plazo no mayor a diez días hábiles, pudiendo requerir al interesado información complementaria, la cual deberá presentarse en un término máximo de cinco días hábiles.

En el caso de que el interesado no presente la información requerida dentro del plazo solicitado o esté incompleta, la SEMADESU deberá desechar el trámite.

Artículo 218. Una vez recibida la solicitud completa, en un plazo no mayor a diez días hábiles, la SEMADESU deberá realizar una visita de inspección al sitio para verificarla especie (nombre científico), altura, el diámetro del tronco a la altura del pecho, fronda y ubicación geográfica de cada uno de los árboles que se solicitó derribar o reubicar, así como la especie, cantidad, ubicación y superficie de los arbustos, setos, plantas de ornato y pastos que se pretenda remover, reubicar o retirar.

Artículo 219. Durante el análisis y dictamen de las solicitudes de derribo o reubicación de árboles, así como de la remoción, retiro o reubicación de arbustos, setos, plantas de ornato y pastos, la SEMADESU se apegará a la política municipal en materia de áreas verdes con énfasis a la protección y conservación de la vegetación, a la mitigación al cambio climático, al fomento a la prestación de servicios ambientales y al mejoramiento de la imagen urbana, pudiendo:

- I. Negar la autorización;
- II. Solicitar la modificación del proyecto a fin de salvaguardar la mayor cantidad de árboles y otras plantas;
- III. Ordenar la poda de ramas o la reubicación de árboles y arbustos para evitar su derribo; o

IV. Autorizar los derribos y reubicaciones que sean justificables.

Artículo 220. Todas las autorizaciones para el derribo, extracción, remoción o reubicación de árboles, arbustos, setos, plantas de ornato y pastos, quedarán condicionadas al pago por parte del solicitante, de una compensación ambiental.

Para el cálculo de la compensación ambiental por el derribo de árboles, se tomará en cuenta la especie, la altura y el diámetro del tronco a la altura del pecho (DAP) de cada árbol que se vaya a afectar. Con base en estas medidas, se determinará el número de unidades de medidas y actualización vigentes a pagar por cada árbol, con base en lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes del ejercicio fiscal correspondiente.

Dada su importancia ecológica en el Municipio, para las siguientes especies se deberá pagar 20% adicional al costo total determinado en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes del ejercicio fiscal correspondiente: mezquite (*Prosopis laevigata*), huizache (*Acacia farnesiana* y *Acacia schaffneri*), sabino (*Taxodium mucronatum*), palo bobo (*Ipomoea murucoides*), codo de fraile (*Thevetia thevetioides* y *Thevetia peruviana*), tronadora o retama (*Tecomastans*), venadilla (*Bursera fagaroides*), encino (*Quercus potosina*), encino blanco (*Quercus rugosa*), guache (*Leucaena leucocephala*), tepozán (*Buddleja cordata*), guamúchil (*Pithecellobium dulce*) y mimbre (*Forestiera phillyreoides*).

Artículo 221. La compensación por la extracción o remoción de arbustos, setos, plantas de ornato y pastos, consistirá en la reposición en razón del triple de la cobertura perdida en el lugar con la misma u otra especie similar a la afectada. Dicha compensación deberá ser entregada en las instalaciones del Vivero Municipal o donde lo determine la SEMADESU.

Artículo 222. Las autorizaciones de derribo o reubicación de árboles y de remoción, retiro o reubicación de arbustos, setos, plantas de ornato y pastos expedidas por la SEMADESU, tendrán una vigencia de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente de su emisión. Pasado este tiempo sin efectuarse el derribo o reubicación, se deberá solicitar nuevamente la autorización correspondiente.

Artículo 223. Para la reubicación de especies arbóreas, el solicitante deberá cubrir el 50% del valor determinado por la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes vigente. En caso de que la especie reubicada muera dentro de los siguientes cuatro meses contados a partir de su reubicación, el solicitante deberá cubrir el 50% restante de la compensación que corresponda. En caso de que exista duda de la sobrevivencia del o los árboles, dicho plazo podrá aumentar previa visita de un inspector.

Artículo 224. La SEMADESU deberá integrar y mantener actualizada una base de datos sobre los derribos y reubicaciones de árboles que haya autorizado, la cual deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Número de autorización;
- II. Fecha de la autorización;
- III. Nombre o razón social del solicitante;
- IV. Calle, número y colonia, o en su caso, las coordenadas geográficas del sitio;
- V. Nombre científico, altura, fuste y fronda de cada uno de los árboles derribados o reubicados;
- VI. Causa de los derribos o reubicaciones;
- VII. Monto de la compensación solicitada por los derribos o reubicaciones; y
- VIII. Observaciones generales.

Mensualmente, la SEMADESU deberá integrar y entregar a la Comisión Permanente en materia de ecología, parques y jardines del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, un informe sobre los derribos y reubicación de árboles, que cuando menos deberá indicar la cantidad de árboles, las especies afectadas, la altura promedio, la cobertura vegetal total eliminada, las causas de los derribos o reubicaciones, el tipo de solicitante (particular, empresa, dependencia gubernamental), la ubicación (urbana o rural) y las recomendaciones al respecto.

Artículo 225. El pago de las compensaciones por el derribo o reubicación de árboles, podrá ser reducido, previo dictamen de la SEMADESU y autorización de la Secretaría de Finanzas Públicas municipal, cuando se cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando se demuestre que el árbol pone en riesgo la integridad física de las personas, los bienes o la infraestructura urbana;
- II. Tratándose de las especies que señala el artículo 166 del presente Reglamento, cuando por su tamaño y fuste se pueda demostrar que fueron plantadas con antelación a la entrada en vigor del mismo;
- III. Cuando se compruebe que el árbol está enfermo o tiene plaga severa, con riesgo de contagio a otras especies vegetales; y
- IV. Cuando a criterio de la SEMADESU se compruebe que es de utilidad pública.

Artículo 226. En las áreas verdes privadas, el derribo de árboles será responsabilidad del propietario, quien previa autorización de la SEMADESU y una vez realizado el pago de la compensación ambiental con base en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes vigente, podrá realizarlo por sí o a través de terceros.

Artículo 227. Los residuos vegetales derivados de los derribos deberán ser depositados directamente en las instalaciones del Vivero Municipal o donde la SEMADESU así lo disponga.

Artículo 228. Para la ejecución de un derribo se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- I. Contar con la autorización vigente por escrito emitida por la SEMADESU;
- II. Delimitar el área de trabajo con cinta preventiva;
- III. Cortar la copa del árbol amarrando las ramas más grandes para descolgarlas y así evitar cualquier daño a la infraestructura, a las personas o a sus bienes;
- IV. Cuando se tenga en pie solamente el tronco principal, se deberá cortar en tramos cuya longitud y peso permitan que puedan ser amarrados y descolgados hasta el suelo;
- V. Se deberán eliminar los tocones rellenando el espacio dejado para emparejar el suelo; y
- VI. Transportar todos los residuos generados al área de composta del Vivero Municipal o a donde lo determine la SEMADESU en la autorización.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LAS ÁREAS VERDES PÚBLICAS

Artículo 229. Los usuarios de las áreas verdes públicas tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir información sobre las áreas e instalaciones;
- II. Hacer uso de las áreas e instalaciones; y
- III. Disfrutar de las áreas verdes.

Artículo 230. Los usuarios de las áreas verdes públicas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Respetar los horarios de apertura y cierre que determine la Dirección;
- II. En su caso, cubrir la cuota de acceso conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes vigente y conservar el boleto de entrada durante su estancia en las instalaciones;
- III. Observar buen comportamiento hacia otros usuarios y el personal del gobierno municipal;
- IV. Usar equipo de protección en las áreas que así lo determine la Dirección; y
- V. Hacer buen uso de la infraestructura, áreas verdes y demás servicios.

Artículo 231. En las áreas verdes públicas queda prohibido:

- I. Introducir, consumir o distribuir bebidas embriagantes o cualquier sustancia tóxica;
- II. Introducir objetos punzocortantes, contundentes o de cualquier otro tipo que pueda causar daños o lesiones a los bienes o a las personas;
- III. Introducir vehículos automotores, a excepción de aquellos que por la función que realizan sea indispensable su ingreso;
- IV. Introducirse a las áreas cuyo acceso esté restringido al público;
- V. Ingresar a las instalaciones por sitios diferentes a los destinados para el acceso al público;
- VI. Dañar, extraer, cortar, pintar, tallar los troncos, ramas, hojas y flores de las plantas y árboles;
- VII. Modificar, extraer o dañar el diseño de las gravas, rocas, arena, virutas de madera, gravilla, plástico, entre otras;
- VIII. Disturbar, dañar, matar, capturar o extraer a la fauna;
- IX. Dañar, rayar, tallar, pintar, mover o extraer el equipamiento y otros elementos urbanos;
- X. Arrojar, esparcir o verter sustancias o compuestos que alteren las características físicas o químicas del suelo, cuerpos de agua e instalaciones;
- XI. Encender fuego fuera de las áreas permitidas para tal fin;
- XII. Emitir ruidos, vibraciones, humos que provoquen molestias a otros usuarios y la fauna, salvo que exista autorización por parte de la Dirección;
- XIII. Introducir mascotas sin atender a lo dispuesto por la normatividad en la materia;
- XIV. Mover, retirar, extraer o dañar la infraestructura de riego; y
- XV. Introducirse a las fuentes, lagos, presas, canales y demás cuerpos de agua naturales o artificiales.

Artículo 232. Queda estrictamente prohibido a los particulares, plantar árboles y arbustos que modifiquen el diseño de las áreas verdes públicas; así como podar, talar, afectar o propiciar daños en las mismas. Quedan exceptuados los derribos, las podas y las plantaciones que sean autorizadas previamente por la SEMADESU.

Artículo 233. En los accesos de las áreas verdes públicas que se requiera, la Dirección deberá señalar mediante letreros, las restricciones a que se deberán sujetar los visitantes, señaladas en el artículo 231 de este Reglamento.

Artículo 234. Para llevar a cabo cualquier evento dentro de las áreas verdes públicas, será necesario obtener previamente autorización por parte de la SSP, a través de la Dirección.

Artículo 235. Para obtener la autorización a que se hace referencia en el artículo anterior, el interesado deberá presentar ante la SSP una solicitud por escrito en la que incluya la siguiente información respecto del evento:

- I. Fecha;
- II. Lugar;
- III. Hora de inicio y fin;
- IV. Cantidad estimada de asistentes;
- V. Equipo y mobiliario a usar;
- VI. Tipo de energía a utilizar; y
- VII. Tipo de residuos que se generarán.

Artículo 236. En un plazo máximo de diez días hábiles, la SSP a través de la Dirección, deberá responder al interesado autorizando o negando la solicitud. En caso de autorizarla, deberá establecer las restricciones para su uso, así como las condiciones en que el área verde utilizada deberá ser entregada.

SECCIÓN QUINTA DEL VIVERO MUNICIPAL

Artículo 237. El Vivero Municipal, adscrito a la SSP, deberá apegar sus programas de propagación, mantenimiento, recepción y donación de especies vegetales, a los criterios estipulados en el presente Reglamento.

Artículo 238. Son obligaciones del Vivero Municipal, las siguientes:

- I. Producir, propagar, donar y utilizar especies vegetales que no afecten la infraestructura urbana, ya sean nativas o aquellas que se haya comprobado su buena adaptación a las condiciones ambientales del Municipio y que no afecten el equilibrio ecológico, a fin de prevenir su derribo y los impactos ambientales que esto genera;
- II. Abstenerse de producir, propagar, donar y utilizar las especies prohibidas en el artículo 165 del presente ordenamiento;
- III. Implementar programas permanentes para la prevención y el control de plagas y enfermedades en las áreas verdes públicas; y
- IV. Reusar, reciclar, elaborar composta o dar disposición final a los residuos vegetales provenientes de las acciones de manejo y mantenimiento de las áreas verdes, una vez que la SSP, a través de la Dirección los haya recolectado.

SECCIÓN SEXTA

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS ÁREAS VERDES

Artículo 239. La SSP por conducto de la Dirección, elaborará y mantendrá actualizado un sistema de información geográfica que incluya un padrón de las áreas verdes públicas del Municipio, incluyendo:

- I. Tipo de área verde;
- II. Nombre;
- III. Dirección y coordenadas;
- IV. Zona y delegación;
- V. Superficie total;
- VI. Superficie de áreas verdes;
- VII. Principales especies arbóreas;
- VIII. Diagnóstico general;
- IX. Tipo de áreas deportivas y su condición;
- X. Tipo de áreas recreativas y su condición;
- XI. Tipo de áreas de esparcimiento y su condición;
- XII. Área administrativa;
- XIII. Tipo de equipamiento y su condición; y
- XIV. Cantidad de personal adscrito.

Artículo 240. La Dirección diseñará y administrará sus programas de riego, poda, fertilización, control fitosanitario y de malezas, mantenimiento de la infraestructura y demás actividades, a partir del manejo y análisis de la información del sistema de áreas verdes públicas.

Artículo 241. La SSP deberá proveer y actualizar los equipos y programas adecuados y suficientes para el funcionamiento fácil, amigable, rápido y fluido del sistema de áreas verdes públicas a cargo de la Dirección.

TÍTULO QUINTO

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 242. CCAPAMA promoverá entre los habitantes del Municipio, así como en el sector industrial, agropecuario y de desarrollo inmobiliario, el saneamiento y/o tratamiento y reúso del agua. Asimismo, al igual que SEMADESU, motivará a la población para un uso racional del agua, incentivando acciones preventivas.

La SEDUM requerirá a nuevos fraccionamientos y desarrollos similares como requisito indispensable para las autorizaciones correspondientes, el proyecto de red de agua tratada firmado y sellado por el organismo operador del sistema de agua potable y alcantarillado.

Artículo 243. No podrán descargarse a los cuerpos y corrientes de agua, ni a los sistemas de drenaje y alcantarillado, aguas que contengan contaminantes que rebasen los límites permisibles establecidos en las normas, sin el previo tratamiento y sin el permiso o autorización de CCAPAMA.

Para autorizar la construcción de obras o sistemas de tratamiento de aguas residuales que no descarguen sus lodos y líquidos a cuerpos receptores, estatales o federales, la SEDUM requerirá el dictamen o la opinión de la autoridad correspondiente sobre los proyectos respectivos.

Artículo 244. Todo establecimiento deberá contar con instalaciones o equipos que eviten la descarga de residuos que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, tanto al drenaje sanitario como al drenaje pluvial.

Artículo 245. Los establecimientos dedicados al lavado de vehículos de cualquier tipo, deben de contar con sistema de reúso de agua y lavado por presurización, así como con sistema de pre-tratamiento que permita acatar las normas emitidas para el control de las aguas residuales antes de ser descargadas al sistema de alcantarillado municipal.

Artículo 246. Los negocios de lavanderías, tintorerías y los mencionados en el artículo anterior, deberán utilizar para su actividad productos biodegradables con bajo contenido de fosfato y características de baja toxicidad.

Artículo 247. Los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas residuales deberán estabilizarse en el lugar de producción y disponerse conforme a los términos de las disposiciones legales en la materia.

Artículo 248. La instalación o construcción de fosas sépticas y letrinas sólo se autorizará por SEDUM, previa aprobación de la autoridad competente, en aquellas zonas en las que no existan redes para la prestación de los servicios de agua potable y drenaje sanitario, y su autorización quedará sujeta a que no se impacten negativamente cauces de arroyos, pozos artesianos y cuerpos de agua; en su caso, la Secretaría de Desarrollo Urbano promoverá la instalación de fosas ecológicas.

Artículo 249. La SEDUM requerirá de acuerdo a los instrumentos normativos vigentes, la instalación u obras de construcción de sistemas de recarga de aguas pluviales a los mantos acuíferos.

Artículo 250. Queda prohibido, descargar a los sistemas de drenaje pluvial o sanitario, cauces, vasos y todo cuerpo receptor de agua, la SEMADESU vigilará el cumplimiento de la presente disposición conforme a los convenios vigente:

- I. Aguas residuales que rebasen los límites que prevén las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. Residuos o sustancias tóxicas, solventes, grasas, aceites o similares que causen algún daño en el ambiente, particularmente los de carácter peligroso, que por su propia naturaleza al mezclarse con otros elementos, pongan en riesgo a la población al desencadenar por reacción química, fuego, calor, gases, presión, ruptura del sistema, gases tóxicos o inflamables, explosión o solubilización de metales y compuestos metales tóxicos o cualquier otra de similares consecuencias; y
- III. Desechos o residuos sólidos, jaleas, lodos industriales, sales o similares.

Artículo 251. Se establecen las prohibiciones específicas siguientes:

- I. La utilización de las corrientes naturales o los cauces de ríos y arroyos para lavado de vehículos automotores, o similares; asimismo, verter en ellos residuos líquidos o sólidos, jaleas, lodos producto de procesos industriales;

- II. Verter a la vía pública cualquier líquido, incluyendo agua potable, agua residual, aceites lubricantes, solventes, orines, por lo que cualquier escurrimiento o estancamiento distinto al pluvial es motivo de sanción de conformidad con lo establecido por el presente Reglamento;
- III. Hacer mal uso o desperdiciar el agua potable en cualquier acción, por lo que no se permite el lavado de patios, calle, vehículos, cocheras, ventanas u otros objetos con el chorro de la manguera, así como las fugas de agua en tinacos, aires acondicionados y otros;
- IV. Escurrimientos de agua y filtraciones por el uso de fosa sépticas, registros de agua residual y drenajes, y hacer mal uso del drenaje pluvial vertiendo agua producto de quehaceres domésticos y lavado de patios o cocheras, así como áreas donde se alojan animales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA

Artículo 252. La administración municipal apoyará a las autoridades Estatales y Federales, dentro del ámbito de su competencia, para la realización de lo monitoreos permanentes de calidad del aire para aplicar las medidas correspondientes.

El gobierno municipal publicará los indicadores resultantes de dichos monitoreos en su portal electrónico oficial.

Artículo 253. Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

1. La calidad del aire debe de ser satisfactoria en todo el territorio Municipal, no rebasando los límites máximos permisibles por la normatividad correspondiente, y
2. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben de reducirse y controlarse.

Artículo 254. Cuando las actividades generadas por fuentes fijas mercantiles, de servicio, así como fuentes móviles de competencia municipal, resulten riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales o rebasar los límites máximos permisibles, la autoridad municipal aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, bienes y el medio ambiente.

Artículo 255. La SEMADESU llevará un registro de las diferentes fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de jurisdicción municipal, a efecto de verificar que no rebasen los límites señalados en las normas técnicas aplicables.

Artículo 256. Los establecimientos mercantiles o de servicios que en sus procesos generen emisiones contaminantes como gases, humos, olores, polvos que provoquen molestias o que puedan rebasar los límites máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas, deberán estar provistos de los equipos o instalaciones que garanticen su control y el cumplimiento de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 257. Los establecimientos fijos o puestos semifijos que utilicen carbón como combustible para desarrollar sus actividades, deberán instalar campana con extractor y filtro, así como contar con un tiro de chimenea a una altura mínima de dos metros sobre la techumbre; en caso de que predominen construcciones aledañas de dos plantas o más, deberá de rebasar la altura de la construcción más alta.

Artículo 258. Las casas habitación que utilicen estufas, calentones, calentadores de agua o similares a base de leña, deberán de conducir los humos a través de ductos metálicos los cuales no deberán estar orientados hacia colindancias ajenas y deberán de contar con una altura mínima de dos metros sobre la techumbre; en caso de que predominen construcciones aledañas de dos plantas o más, deberá de rebasar la altura de la construcción más alta.

Artículo 259. La SEMADESU vigilará la aplicación de los criterios ecológicos para la protección a la atmósfera en las declaratorias de uso de suelo, destinos, reservas y provisiones, definiendo los criterios en que se permita la instalación de industria.

Artículo 260. Se establecen las prohibiciones específicas siguientes:

- I. Quemar o incinerar a cielo abierto cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes, así como quema de campos agrícolas o terrenos urbanos con fines de desmonte o deshierbe;
- II. Pintar vehículos y toda clase de objetos sobre la vía pública o a la intemperie, estos trabajos se deben realizar en lugares con instalaciones que incluyan un área confinada para pintar y cuenten con extractores y filtros adecuados para el control de partículas y olores, además de contar con un tiro de chimenea hacia el exterior evitando la orientación hacia vía pública y vecinos colindante, la cual deberá ser vertical y contar con una altura mínima de dos metros sobre la techumbre; en caso de que predominen construcciones aledañas de dos plantas o más, deberá de rebasar la altura de la construcción más alta; y
- III. Rebasar los límites máximos de emisiones a la atmósfera.

Artículo 261. Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto, cuando se efectúe con autorización de la SEMADESU la cual se solicitará por escrito en el formato que la misma determine, cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha que se tenga programado, justificándose debidamente la necesidad de lo solicitado.

Dentro del territorio municipal, queda estrictamente prohibido llevar a cabo combustiones a cielo abierto dentro de la zona urbana y particularmente dentro de las instalaciones de los establecimientos.

No se autorizará la combustión a cielo abierto en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero.

Artículo 262. La ejecución de simulacros de incendio deberá realizarse en un campo de prácticas habilitado para ello y aprobado por la Dirección Municipal de Protección Civil y del H. Cuerpo de Bomberos del Municipio, además requerirá de autorización expresa y por escrito de la SEMADESU, mediante solicitud escrita que el interesado deberá presentar por lo menos 10 días anticipados al evento y deberá incluir la siguiente información:

- I. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuará la combustión, así como las construcciones y colindancias más próximas y las condiciones de seguridad existentes en el lugar;
- II. Fecha y horario en que tendrá lugar el simulacro;
- III. Tipo y cantidad de combustibles que se utilizarán, y
- IV. La duración, el número de personas a participar y las medidas de seguridad que se implementarán en las maniobras;

El promovente, previo a la realización del simulacro, deberá notificarlo a la Dirección Municipal de Protección Civil y al H. Cuerpo de Bomberos del Municipio para las acciones a que haya lugar.

Cuando se presente alguna causa imprevista por la cual no debe llevarse a cabo la combustión, la SEMADESU, sin necesidad de notificación previa, podrá suspender de manera temporal o definitiva la autorización.

Artículo 263. Una vez recibida la solicitud, la SEMADESU procederá a su evaluación, concediendo o negando la autorización dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Si la SEMADESU no emitiera la resolución correspondiente dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autorización se entenderá como negada.

Artículo 264. Las labores de impermeabilización con chapopote deberán realizarse con tecnologías que eviten las emanaciones de contaminantes a la atmósfera, así como por seguridad el fundido debe llevarse a cabo en calderas y se prohíbe su traslado de un lugar a otro en operación.

Artículo 265. Las personas o empresas dedicadas a la instalación o reparación de equipos de refrigeración, deberán contar con dispositivos de recuperación de los gases y disponer de ellos adecuadamente de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 266. Quienes realicen actividades de transformación, construcción, remodelación, demolición, excavación, criba, venta y depósitos que generen polvos provenientes de materiales pétreos, deben humedecer dichos materiales y colocar mamparas o barreras de contención, a fin de mitigar la emisión de tales polvos a la atmósfera.

Artículo 267. Todas las actividades microindustriales, mercantiles y de servicios que generen partículas y polvos, tales como pedreras, dosificadoras de concreto, corte y tallado de cantera, entre otros, deberán sujetarse a un programa de disminución de emisiones y adoptar las medidas de control correspondientes, y en su caso realizar periódicamente monitoreos o verificaciones ambientales para la determinación de partículas suspendidas.

Artículo 268. Aquellos propietarios de lotes o zonas baldías que generen o puedan generar tolveneras en el territorio municipal, deberán implementar las medidas de mitigación que la SEMADESU determine.

Artículo 269. La SEMADESU, coadyuvará con las dependencias de gobierno estatal y federal encargadas de vigilar y regular a las empresas con emisiones de gases, humos, olores, polvos contaminantes, para el cumplimiento de la normatividad que les corresponda.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 270. La SEMADESU y SSP, dentro del ámbito de su competencia, vigilar la protección y aprovechamiento de los suelos y la correcta y eficaz recolección y disposición final de los residuos sólidos.

Artículo 271. La SEMADESU llevará a cabo un inventario de sitios autorizados para la disposición final de residuos sólidos urbanos; para el caso de residuos peligrosos, se procederá de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 272. La SEMADESU y SEDUM, dentro del ámbito de su competencia, vigilar que los propietarios de lotes baldíos, o bien con obra interrumpida en el Municipio, cumpla con la obligación de:

- I. Mantenerlos con una barda o cercados y con banquetta, y
- II. Mantenerlos libres de maleza, basura, escombros o cualquier tipo de residuos.

Lo anterior, para evitar la contaminación del suelo y la proliferación de fauna nociva, o incendios accidentales.

Artículo 273. En materia de prevención y control de la contaminación del suelo y manejo de residuos sólidos, la SEMADESU, la SEDUM y la SSP, se coordinarán a efecto de realizar las tareas de vigilancia y supervisión. Considerándose como actos prohibidos los siguientes acciones:

- I. Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos materiales que generen lixiviados;
- II. Incorporar al suelo materiales que lo deterioren;
- III. Alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio, sin la previa aprobación de la SEMADESU;

- IV. La extracción de materiales naturales de los cauces de los ríos o arroyos sin la autorización previa correspondiente;
- V. La explotación de bancos de materiales, sin las autorizaciones correspondientes;
- VI. La acumulación de materiales de construcción y escombros en la vía pública;
- VII. La disposición de escombros en sitios no autorizados;
- VIII. La aplicación de plaguicidas, insecticidas, pesticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas o sin la autorización respectiva;
- IX. Verter al suelo aceite o grasas lubricantes, anticongelantes y similares;
- X. Arrojar sin la debida autorización, desde aeronaves o edificaciones objetos con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental;
- XI. Acumular cualquier tipo de residuos que representen un riesgo de incendio, insalubridad, que generen malos olores o proliferación de fauna nociva, incluyendo casas habitación, corralones, establecimientos comerciales o industriales;
- XII. Verter residuos en la vía pública, predios baldíos, barrancas, cañadas, ductos de drenaje y alcantarillado, cableado eléctrico o telefónico y de gas; en cuerpos de agua, cavidades subterráneas, áreas naturales protegidas y zonas de conservación ecológica, zonas rurales y lugares no autorizados por la legislación aplicable;
- XIII. Incinerar residuos a cielo abierto; y
- XIV. Abrir nuevos tiraderos a cielo abierto.

Artículo 274. La SEMADESU podrá requerir la implementación de medidas preventivas o correctivas a los propietarios o responsables de establecimientos o actividades que pudieran generar erosión, degradación o contaminación de suelos.

Asimismo, podrá requerir la implementación de las medidas de remediación, control o restitución de suelos contaminados o degradados, así como aquellos impactados por procesos o actividades humanas, y en su caso solicitar las autorizaciones o dictamen de autoridades estatales o federales.

CAPÍTULO CUARTO

DEL CONTROL Y MANEJO DE RESIDUOS

Artículo 275. La SEMADESU y la SSP, en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas, normas técnicas ecológicas y demás disposiciones aplicables deberán manejar los residuos sólidos urbanos de manera integral mediante la clasificación, separación, recolección, traslado, tratamiento y disposición final que se realicen conforme a las siguientes facultades:

- I. Formular, por sí o en coordinación con el Estado, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los programas municipales para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en los Programas Estatal y Federal correspondiente a la materia;
- II. Controlar la recolección, transporte, tratamiento y disposición de los residuos sólidos urbanos;
- III. Prestar, por sí o a través de terceros, el servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por este Reglamento o las leyes en la materia;
- IV. Otorgar concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- V. Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- VI. Verificar el cumplimiento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resultaren aplicables;
- VII. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por micro generadores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la autoridad estatal y federal;

- VIII. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;
- IX. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y el fortalecimiento de los mismos; y
- X. Las demás facultades que conforme a la Ley Federal y Estatal le corresponda.

Artículo 276. Los residuos sólidos urbanos deberán clasificarse en orgánicos e inorgánicos, con el objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con los Programas Estatales y Municipales correspondientes a la materia, así como con los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 277. Las áreas o establecimientos destinados para el depósito de residuos no peligrosos deben contar con bardas perimetrales o elementos constructivos adecuados que limiten la visibilidad hacia el interior, así como mantener limpio, ordenado y fumigar periódicamente para evitar la proliferación de fauna nociva.

Artículo 278. Dentro del ámbito territorial del Municipio, los centros comerciales, hospitales, talleres, restaurantes, oficinas, centros de espectáculos o similares y demás sitios mercantiles o de servicios no podrán proporcionar bolsas de plástico para carga, envoltura o empaque.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará cuando las bolsas de plástico sean fabricadas con materiales que permitan su reutilización o pronta y efectiva biodegradación; para tal efecto, se deberá de utilizar exclusivamente productos elaborados con materiales provenientes de recursos renovables o naturales, como los biopolímeros.

Artículo 279. Queda prohibido a los titulares de los establecimientos mercantiles y sus dependientes, ofrecer, entregar o suministrar popotes plásticos, a excepción de cuando los popotes sean fabricados con materiales que permitan su reutilización o pronta y efectiva biodegradación; para tal efecto, se deberá de utilizar exclusivamente productos elaborados con materiales provenientes de recursos renovables o naturales, como los biopolímeros.

Artículo 280. Queda prohibido a los titulares de los establecimientos mercantiles y sus dependientes, ofrecer, entregar o suministrar cualquier contenedor o utensilio plástico o de poliestireno expandido, a excepción de cuando los contenedores o utensilios sean fabricados con materiales que permitan su reutilización o pronta y efectiva biodegradación; para tal efecto, se deberá de utilizar exclusivamente productos elaborados con materiales provenientes de recursos renovables o naturales, como los biopolímeros.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR RUIDOS Y VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA O LUMÍNICA, RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS Y OLORES PERJUDICIALES

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 281. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, olores, energía térmica y lumínica, que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas, en las normas técnicas ecológicas estatales y en las disposiciones reglamentarias que se expidan por el Estado o el Municipio. Las dependencias municipales adoptarán las medidas para impedir que se rebasen dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En cuanto a la emisión de olores y vibraciones, éstos no deberán rebasar los límites fijados para el tipo de establecimiento desde el cual se generan.

En las construcciones o instalaciones que generen energía térmica, ruido, vibraciones, olores, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Cualquier actividad no cotidiana que se vaya a realizar en los centros de población y cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por la normatividad, requiere permiso de la SEMADESU.

Artículo 282. La SEDUM, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos en materia ambiental, condicionará o negará la instalación y el funcionamiento de establecimientos, obras o actividades que pretendan ubicarse en colindancia con zonas habitacionales, instituciones escolares, hospitalarias y recreativas; que por las características de sus procesos o actividades emitan ruido o vibraciones, energía térmica o lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y a la salud de la población.

Artículo 283. Los propietarios o responsables de establecimientos ubicados en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RUIDO Y LAS VIBRACIONES

Artículo 284. Las emisiones de ruido emitidas por fuentes artificiales fijas o móviles no deberán rebasar los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas y reglamentos en la materia. La SEMADESU, en el ámbito de su competencia, podrá realizar las mediciones que procedan a fin de verificar que no se rebasen dichos límites.

Artículo 285. Los locales, obras o instalaciones, que por sus actividades generen ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores, deberán contar con elementos constructivos, materiales acústicos y térmicos, equipos y sistemas de operación de mantenimiento necesarios para aislar y evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

La SEMADESU en su caso, en coordinación con otras instancias municipales, requerirá a quien rebase los límites máximos permisibles de ruido, para que implemente las medidas necesarias a fin de garantizar el cumplimiento a lo establecido en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia.

Artículo 286. Las vibraciones generadas en establecimientos de competencia municipal, no deberán rebasar los límites del establecimiento en el que se generan, cuando estas vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños o molestias a las personas o a las propiedades vecinas, la SEMADESU requerirá al propietario o responsable para que suspenda de inmediato sus actividades, hasta que controle o aisle la fuente generadora.

Artículo 287. Se establecen las prohibiciones específicas siguientes:

- I. La emisión, en las zonas urbanas, de ruido producidos por dispositivos sonoros, tales como campanas, bocinas, timbres, silbatos, altavoces o sirenas instalados en cualquier vehículo, salvo en los casos en que la SEMADESU o la autoridad competente, emita el permiso correspondiente de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable y debidamente condicionado;
- II. La circulación en las zonas habitacionales de vehículos con escape libre y de los que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transportan;
- III. El uso de amplificadores de sonido y otros dispositivos similares, para difundir anuncios y música desde la vía pública o establecimientos, salvo en los casos en que la SEMADESU o la autoridad competente, emita el permiso correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Normatividad aplicable y debidamente condicionado; y
- IV. La instalación y funcionamiento de maquinarias y equipos de cualquier índole que, por sus vibraciones, ocasionen o puedan provocar daños en las estructuras de las construcciones circunvecinas.

Se exceptúan de la prohibición contenida en la fracción I, los vehículos de bomberos y policía, así como las ambulancias o demás vehículos que realicen servicios de urgencias.

Los permisos a que se refiere el artículo anterior y que sean de competencia municipal, deberán establecer un nivel de 68 dB como máximo. En el caso de permisos en locales o en lugares fijos de la vía pública, la emisión de ruido se autorizará con una duración hasta de tres horas continuas, en el horario de 09:00 a 19:00 hrs., y en una frecuencia de tres días a la semana como máximo y un total anual de 156 horas acumulables. En el caso de permisos para uso de dispositivos sonoros en unidades móviles, la emisión de ruido se autorizará a partir de las 08:00 hrs hasta las 19:00 hrs., quedando estrictamente prohibido el uso del dispositivo frente a hospitales, clínicas, maternidades o cualquier Centro de Salud, así como cada unidad deberá portar permiso vigente con firmas autógrafas; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento o lo que en su caso establezca la Norma Técnica Ecológica Estatal correspondiente.

Artículo 288. La SEMADESU vigilará que los circos, ferias, salones de baile, gimnasios, centros de diversión, comercios, industrias y juegos mecánicos que se instalen en la cercanía de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso y otros sitios donde el ruido entorpezca cualquier actividad, se ajusten a un nivel máximo permisible de emisión de ruido que establezcan las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

Artículo 289. La SEMADESU, sin perjuicio de las atribuciones que les corresponden a otras autoridades competentes, puede restringir temporal o permanente la emisión de ruido o vibraciones en áreas colindantes a zonas habitacionales, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso, centros hospitalarios o similares y señalar su extensión y niveles máximos permitidos de emisión de ruido conforme las normas aplicables.

Artículo 290. En toda operación de carga y descarga de mercancías u objetos que se realicen en la vía pública, el responsable de la operación no deberá rebasar un nivel de 68 dB (A) de las 7:00 a las 22:00 horas y de 65 dB (A) de las 22:00 a las 7:00 horas, medidos de acuerdo a las Normas Oficiales aplicables.

Para supervisar lo anterior, la SEMADESU y la Secretaría de Seguridad Pública deberán coordinarse.

Artículo 291. Serán objeto de sanción dentro del territorio municipal, la reiterada realización de actividades ruidosas independientemente del lugar donde se generen, así como la emisión de ruido por ensayo de grupos musicales o proveniente de aparatos de sonido instalados en casas habitación o en vehículos particulares estacionados, así como la continua activación de alarmas contra robo que molesten a los vecinos y que rebasen o puedan rebasar los límites permitidos por la normatividad en materia ambiental.

SECCIÓN TERCERA

DE LA EMISIÓN DE ENERGÍA TÉRMICA, RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS, LUMÍNICAS Y OLORES PERJUDICIALES

Artículo 292. Quedan prohibidas las emisiones de energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas, así como la generación de olores perjudiciales, que rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas existentes, considerando los valores de concentración máxima permisibles al ambiente que determine la autoridad competente.

Según su esfera de competencia, la SEMADESU adoptará las medidas para impedir que se rebasen dichos límites o los criterios y condiciones que al respecto establezca en caso de no haber Normas Oficiales que regulen esta materia.

Artículo 293. Queda prohibida la irradiación de calor producto de actividades o procesos fuera de los límites de propiedad, percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos. Toda fuente fija que emane en el ambiente cantidades residuales de calor, directa o indirectamente deberá dotarse de elementos técnicos que eliminen la contaminación térmica por difusión de calor hacia las áreas de influencia.

Artículo 294. La SEMADESU, con el apoyo de la SEDUM, en su caso, vigilarán que los locales, obras o instalaciones, que por sus actividades generan emisión de energía lumínica, cuenten con elementos constructivos, equipos y sistemas de operación necesarios para evitar efectos nocivos o afectación a las zonas vecinas, o que provoque molestias a sus habitantes o hacia la vía pública o provoque deslumbramiento.

Artículo 295. Queda prohibida la realización de actividades en la vía pública que generen contaminación por energía lumínica, con excepción de obras de construcción en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos.

Artículo 296. Todos los establecimientos que por su naturaleza produzcan emisiones de olores desagradables o nauseabundos, deberán contar con un programa de mitigación y con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos, ya que los olores no deberán rebasar los límites del establecimiento en el que se generan; en su caso, la SEMADESU requerirá al propietario o responsable las medidas necesarias para su mitigación.

En caso de denuncia reiterada y justificada, así como la violación al presente artículo, será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala este Reglamento.

Artículo 297. En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas o actividades altamente riesgosas, según el listado que sobre el particular publique la autoridad federal o estatal, la SEMADESU podrá aplicar las medidas de seguridad urgentes y que estén a su alcance, dando aviso inmediato a la autoridad estatal o federal según corresponda.

TÍTULO SEXTO

ACTIVIDADES QUE PUEDEN GENERAR EFECTOS NOCIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

ACTIVIDADES RIESGOSAS

Artículo 298. Se consideran actividades riesgosas de competencia Municipal las que:

- I. Afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente del Municipio;
- II. Generan residuos que son vertidos a los sistemas de drenaje y alcantarillado o integrados a la basura, y/o
- III. Se relacionan con residuos sólidos no peligrosos generados en servicios públicos, cuya regulación y manejo especial corresponde al gobierno municipal, o se relacionen con dichos servicios.

Artículo 299. En la determinación de los usos del suelo se especificarán las zonas en las que se permita el establecimiento de giros industriales, comerciales, mercantiles o de servicios considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente, tomándose en consideración:

- I. Las condiciones topográficas, meteorológicas y climatológicas en las zonas;
- II. Su proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos;
- III. Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de los giros industriales, comerciales, mercantiles o de servicios de que se trate, sobre los centros de población y los recursos naturales;
- IV. La compatibilidad con otras actividades de las zonas;
- V. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ecológicas; y
- VI. La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

Artículo 300. La SEDUM, establecerá en la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, las restricciones o condiciones a las que deberán sujetarse las actividades consideradas como riesgosas con el fin de prevenir contingencias ambientales.

CAPÍTULO SEGUNDO**TRANSPORTE, ALMACENAJE Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN**

Artículo 301. Los responsables del transporte del material deberán:

- I. Cubrir la caja del vehículo donde se transporte el material con lonas o costales húmedos, a fin de evitar dispersión y emisiones de polvo durante el recorrido del traslado;
- II. Transitar por las vías que al efecto señale la autoridad competente, y
- III. Barrer el interior de la caja del vehículo una vez que hayan descargado los materiales respectivos, para evitar que escapen polvos durante el recorrido de regreso.

Artículo 302. Los responsables de la extracción, explotación, comercialización o centros de almacenamiento de material deberán:

- I. Contar con la licencia de uso de suelo y autorización en materia de impacto ambiental correspondiente;
- II. Queda prohibido el almacenamiento de cualquier tipo de residuos, ya sean sólidos urbanos, de manejo especial o peligroso;
- III. Cualquier movimiento de tierra o materiales de construcción se realizará en húmedo, utilizando para ello agua cruda o tratada, cuando sea técnicamente posible debido a la naturaleza o uso del material;
- IV. Cuando se entreguen materiales a granel que generen emisiones fugitivas de partículas suspendidas totales, tales como grava, arena, agregados u otros, la descarga dentro del predio deberá realizarse en áreas que cuenten con protección para reducir las emisiones;
- V. Cuando sea necesaria alguna reparación o mantenimiento emergente de maquinaria, ésta deberá realizarse sobre un área impermeable habilitada para tal efecto dentro del predio. Si se tratase de aplicación o cambio de lubricantes, sobre el área impermeable se colocarán charolas para contener cualquier posible derrame, y

La SEMADESU, SSP y la SEDUM, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo.

**TÍTULO SÉPTIMO
DEL CAMBIO CLIMÁTICO****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 303. De conformidad con lo establecido en la Ley Estatal, la SEMADESU, formularán y aplicarán el Programa Municipal de Cambio Climático.

Artículo 304. Mediante el Programa Municipal de Cambio Climático, la SEMADESU, instrumentará las políticas municipales para la prevención y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, la adaptación a los efectos del cambio climático y la promoción del desarrollo de programas y estrategias municipales de acción ante el cambio climático.

Artículo 305. El Programa Municipal de Cambio Climático deberá incluir, por lo menos, lo siguiente:

- I. Las políticas municipales congruentes con las políticas estatales y nacionales sobre cambio climático y la protección de la capa de ozono;
- II. La integración de un diagnóstico sobre la problemática del cambio climático y su impacto en el Municipio;
- III. Las bases de coordinación para la instrumentación de estrategias municipales de acción climática entre las diversas Secretarías y dependencias municipales;

IV. La periodicidad en la que serán evaluadas el cumplimiento de las metas establecidas en el programa;

V. El diseño de un Sistema Municipal de Información Climática;

VI. Los indicadores necesarios para la valoración económica de los costos asociados al cambio climático en el Municipio;

VII. El fomento del ahorro de energía en instalaciones públicas y privadas dentro de la jurisdicción del Municipio;

VIII. La participación del gobierno municipal en la innovación tecnológica del Sistema de Monitoreo Atmosférico para contabilizar las emisiones de gases con efecto invernadero a cargo del Estado;

IX. La identificación de oportunidades, promoción y difusión de proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero dentro de la jurisdicción municipal; y

X. La participación en proyectos regionales de reducción de gases de efecto invernadero, a cargo del Estado.

Artículo 306. A la SEMADESU, le corresponde la evaluación y, en su caso, aprobación de proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero, dentro de su jurisdicción.

Artículo 307. La SEMADESU, deberá apoyarse en el Consejo, que fungirá como organismo de consulta técnica en la materia.

Artículo 308. El Presidente Municipal, a propuesta de la SEMADESU deberá incluir anualmente dentro del Presupuesto de Egresos, una partida destinada a la aplicación del Programa Municipal de Cambio Climático.

TÍTULO OCTAVO

DE LA GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 309. Será obligación de la autoridad municipal el vigilar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental dentro del Municipio, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, centrales y mercados de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, tránsito y demás que conforme a su competencia le sean atribuibles.

Artículo 310. Las dependencias facultadas, instrumentará programas tendientes al control y minimización de la contaminación atmosférica, tratándose de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

TÍTULO NOVENO

PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 311. Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección de Reglamentos, así como a la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, vigilar el cumplimiento de la prohibición de fumar, de conformidad con lo establecido en la Ley para la Protección de los No Fumadores del Estado de Aguascalientes.

Artículo 312. Los titulares de las oficinas de las dependencias de la administración pública centralizada o descentralizada municipal, serán los responsables de hacer cumplir las prohibiciones establecidas en las disposiciones legales aplicables pudiéndose apoyar para tal efecto en la fuerza pública.

TÍTULO DÉCIMO DE LA SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RIESGO AMBIENTAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 313. La autoridad municipal podrá establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente a los habitantes del Municipio, para tales efectos se podrá coordinar con la autoridad estatal o federal correspondiente, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

Artículo 314. Cuando actividades que no sean consideradas como riesgosas puedan generar efectos dañinos en los ecosistemas o en el ambiente dentro de su jurisdicción, la autoridad municipal podrá establecer las medidas preventivas o correctivas necesarias coordinándose con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

Artículo 315. Todo establecimiento cuya actividad pueda poner en peligro la seguridad e integridad de la población, deberá contar con un programa de contingencia ambiental, autorizado por la Dirección Municipal de Protección Civil.

Artículo 316. Las empresas responsables de suministrar combustibles y sustancias químicas a través de ductos permanentes, deberán informar a la autoridad competente, respecto a la ubicación, capacidad, modalidad del sistema de conducción, servicio de mantenimiento y sus líneas de distribución.

Artículo 317. La ubicación y operación de estaciones de suministro de combustibles de cualquier índole, estará sujeta a lo establecido por la normatividad aplicable en materia de operación y construcción de estaciones de servicio de combustibles líquido y gasificado.

Artículo 318. El abastecimiento de combustible en vehículos de uso privado o público deberá realizarse únicamente en estaciones de servicio, gasolineras o gaseras según sea el caso, quedando prohibido almacenar o distribuir combustible de cualquier tipo en casas habitación o establecimientos que no cuenten con los permisos correspondientes.

De igual forma, se prohíbe trasvasar combustible en vía pública o en otras áreas no autorizadas a depósitos estacionarios, no estacionarios o a los tanques de vehículos automotores.

Artículo 319. Los establecimientos comerciales semifijos o ambulantes no deberán utilizar recipientes con gas licuado de capacidad mayor a cuarenta y cinco kilogramos.

Artículo 320. Los recipientes de gas licuado petróleo que utilicen los establecimientos comerciales semifijos o ambulantes deberán ubicarse en compartimentos independientes y ventilados; utilizar un regulador de presión; utilizar medios de conducción de tubería de cobre, manguera de alta presión o de otro material que por los avances tecnológicos cumpla cabalmente con los requerimientos de seguridad; y mantener su pintura en buen estado para evitar la corrosión.

Artículo 321. Los establecimientos de manufactura, comercio y servicio que utilicen gas licuado como combustible, deberán justificar plenamente la cantidad a utilizar, así como deberán contar con la autorización por escrito de la Dirección Municipal de Protección Civil.

Artículo 322. Todo establecimiento que almacene materiales y residuos peligrosos en estado líquido deberá contar con fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte de la cantidad almacenada.

Artículo 323. Los vehículos que transporten materiales peligrosos únicamente harán presencia en los lugares en que se tenga por propósito la carga y descarga de los mismos o en las vías de traslado a esos sitios.

Artículo 324. Los establecimientos que en sus procesos utilicen materiales peligrosos, deberán contar con un plan de contingencia interno y hacia la comunidad, asimismo su personal deberá estar capacitado para actuar ante una situación de emergencia.

Artículo 325. Las empresas, comercios y negocios que por sus características del giro necesiten llevar a cabo prácticas contra incendio realizando para ello combustiones a cielo abierto, deberán solicitar la autorización y evaluación por parte de la SEMADESU, previa autorización por escrito de la Dirección Municipal de Protección Civil y del H. Cuerpo de Bomberos del Municipio.

Artículo 326. El propietario o responsable de los establecimientos dedicados a la compra, venta y almacenamiento de materiales reciclables, particularmente aquellos que resultan inflamables, deberá dotar su área de almacén con muros cortafuegos cuando estén a la intemperie, independientemente de los usos del suelo y destino de los inmuebles vecinos.

Artículo 327. Toda actividad que requiera el manejo, almacenamiento y uso de materiales clasificados como explosivos, deberá de cumplir con los lineamientos que marca la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, obteniendo el permiso específico por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, previo cumplimiento de los trámites y requisitos municipales y estatales correspondientes.

Artículo 328. La SEMADESU podrá requerir a los propietarios o responsables el dictamen o constancia de seguridad emitida por la Dirección Municipal de Protección Civil y del H. Cuerpo de Bomberos del Municipio, en la cual conste que las obras o actividades realizadas cumplen con las medidas de seguridad necesarias para su ejecución u operación.

Artículo 329. A efecto de prevenir y contrarrestar incendios forestales y demás situaciones de peligro en las zonas de riesgo o en las áreas montañosas, los ocupantes y propietarios de los predios localizados en dichas zonas están obligados a cooperar, de manera coordinada con las autoridades municipales, estatales y Federal, en la implementación de los planes de prevención, auxilio y apoyo ante situaciones de emergencia.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y DE LA DENUNCIA POPULAR

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 330. La SEMADESU y el Consejo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la cultura ambiental para el fortalecimiento de la conciencia de los habitantes del Municipio a través de:

- I. Campañas en medios de comunicación masivos;
- II. Foros, ferias y eventos ecológicos, y
- III. Las demás estrategias y actividades que considere pertinentes.

Artículo 331. El H. Ayuntamiento entregará el Premio Municipal del Cuidado al Medio Ambiente, e instituirá una jornada anual de promoción a la cultura ecológica con motivo del Día Mundial del Medio Ambiente, cuyos requisitos y demás aspectos se regirán por las disposiciones reglamentarias municipales correspondientes.

Artículo 332. Los comités de colonos, promoverá la participación de los ciudadanos en la elaboración e implementación de la estrategia general de cuidado al medio ambiente.

Artículo 333. La SEMADESU, promoverá la conformación de clubes de ecología en las escuelas de nivel básico, para tener una estructura activa de promoción y cuidado al medio ambiente.

Artículo 334. La participación ciudadana en materia de protección, plantación y conservación de arbolado patrimonial, se efectuará con la finalidad de que la ciudadanía se involucre de manera activa en dichas actividades, buscando con ello la optimización de espacios públicos y la concientización sobre el cuidado de los mismos.

Artículo 335. A efecto de fomentar el conocimiento y alcances de la importancia en cuidado y conservación de recursos naturales, en específico del arbolado patrimonial sujeto a protección, La SEMADESU, en conjunto con la Dirección podrán promover actividades de capacitación y educación ambiental para tal fin.

Artículo 336. Los habitantes del Municipio podrán participar y colaborar en la creación, cuidado, conservación y mantenimiento de las áreas verdes públicas.

Artículo 337. Es responsabilidad de los particulares la adecuada selección de las especies de árboles que plantarán en las áreas verdes privadas, a fin de evitar futuros daños a sus bienes y a la infraestructura urbana, y en consecuencia, prevenir la necesidad de su reubicación o derribo.

Artículo 338. La SEMADESU y en colaboración con la SSP y las demás dependencias y entidades municipales, fomentará la participación ciudadana en las campañas de forestación, reforestación y plantación.

Artículo 339. La SEMADESU y la SSP fomentará la participación ciudadana en el cuidado y mantenimiento de las áreas verdes, mediante campañas de sensibilización y participación ciudadana.

Artículo 340. Para los fines del artículo anterior, la SSP, podrá suscribir convenios o acuerdos de colaboración con personas físicas o morales, a fin de coadyuvar en la conservación y mantenimiento de áreas verdes públicas, mismos que deberá de acatar los lineamientos que para tal efecto se expidan.

Artículo 341. La SEMADESU con apoyo de la SSP, deberá dar a conocer a la ciudadanía, mediante campañas de difusión, cuáles especies son inadecuadas para la reforestación, arborización y plantación urbana, de acuerdo a sus características, a fin de prevenir y evitar afectaciones a la infraestructura urbana y su posterior derribo.

Artículo 342. La SSP, incentivará la participación ciudadana mediante el otorgamiento de estímulos o reconocimientos a aquellas personas físicas o morales que participen formalmente en el cuidado, conservación y mantenimiento de las áreas verdes públicas.

Artículo 343. La SEMADESU y la SSP deberán incentivar la participación ciudadana en el cuidado y conservación de la zona federal adyacente a los arroyos cuya custodia haya sido transferida al gobierno municipal a través de convenios o acuerdos, fomentando su uso y disfrute mediante programas y proyectos elaborados para tal fin, así como promoviendo la prevención de la contaminación, la limpieza de residuos y su mantenimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DIFUSIÓN

Artículo 344. La administración municipal difundirá un calendario ecológico donde se especifiquen las fechas y las acciones permitidas en materia del cuidado del medio ambiente, tales como:

- I. Ciclo estacional y así como consejos para cada uno;
- II. Programas de limpieza en colonias;
- III. Programa de reuniones del Consejo;
- IV. Efemérides alusivas al Medio Ambiente, y

V. Las actividades que se establezcan para la promoción de la participación social en este Reglamento.

Artículo 345. La SEMADESU y CCAPAMA, buscarán a través de convenios de colaboración con la concesionaria de servicio público de agua potable, la difusión de esta información en los recibos que esta emita.

Artículo 346. El Consejo emitirá un reporte general anual sobre el estado del ambiente en el Municipio en el que se incluya la evolución de los ecosistemas, las causas y efectos del deterioro, si es que existe, así como las medidas de restauración y recomendaciones para corregir y evitar mayores daños.

Artículo 347. La administración municipal difundirá a través de cualquier medio posible, mensajes alusivos al cuidado del medio ambiente y de la cultura ecológica.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INVESTIGACIÓN Y DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL Y ECOLÓGICA

Artículo 348. La SEMADESU promoverá el fomento y dará impulso a la educación ambiental dentro de sus modalidades formal, no formal e informal, como estrategia para abatir la problemática ambiental dentro del Municipio. Para efectos de la presente sección se entenderá por:

- I. Educación formal: El proceso permanente y sistemático dentro de los planes educativos, en los diversos niveles, que se integren en la currícula oficial de cada institución, debidamente avalada por las autoridades competentes en la materia;
- II. No formal: El fomento de la educación ambiental no reconocida oficialmente por instituciones educativas, así como en aquellos sectores interesados en la materia, y
- III. Informal: El fomento de la educación ambiental a través de los medios masivos de comunicación social, participación en eventos y otros espacios informativos dando seguimiento según la problemática que se presente en el territorio Municipal.

La SEMADESU, en el ámbito de su competencia, promoverá con las autoridades correspondientes la incorporación de contenidos ecológicos y ambientales en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico.

Artículo 349. La SEMADESU, fomentará la investigación científica y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas. Para ello se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 350. La SEMADESU, promoverá la incorporación de contenidos ecológicos y fomentará la educación ambiental con base en las particularidades de la ubicación geográfica y la biodiversidad del Municipio, en los ciclos escolares, especialmente en los de nivel básico y a la población en general.

Artículo 351. El gobierno municipal promoverá la participación de instituciones de nivel superior y de investigación científica y tecnológica, en el desarrollo de estrategias para atender los fenómenos ambientales, la contaminación y el cuidado a los ecosistemas.

Artículo 352.- La SEMADESU diseñará e implementará:

- I. Un programa permanente de educación y comunicación ambiental sobre los tipos, la importancia y los servicios ambientales que ofrecen las áreas verdes;
- II. Un programa permanente de educación y comunicación ambiental sobre las especies nativas de la región adecuadas para la forestación, reforestación y plantación urbana, así como de aquellas exóticas adaptadas al clima local, que se haya comprobado que no afectan la infraestructura urbana;

- III. Un programa permanente de difusión y comunicación ambiental sobre las especies vegetales útiles, así como de aquellas que puedan ser un riesgo para la salud de la población;
- IV. Un programa permanente de promoción y capacitación para el establecimiento de techos y muros verdes, así como de huertos familiares;
- V. Un programa permanente de interpretación ambiental en áreas verdes públicas que promueva la cultura del uso sustentable y la conservación de la biodiversidad; y
- VI. Un programa permanente de capacitación y comunicación ambiental enfocado a dar a conocer las principales especies de fauna nativa presente en las áreas verdes del Municipio de Aguascalientes, su importancia, su adecuado manejo, la normatividad aplicable y la atención a contingencias; en coordinación con la SSP, a través de la Dirección, la SEMADESU deberá impartir dicho curso de capacitación a todo el personal encargado o relacionado con la administración, construcción, cuidado, conservación y mantenimiento de las áreas verdes públicas.

CAPÍTULO CUARTO DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 353. Cualquier persona podrá denunciar ante la SEMADESU, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales o a las áreas verdes públicas.

La denuncia popular, por consiguiente, es el instrumento que tiene la ciudadanía, para evitar que se contravengan las disposiciones legales aplicables que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 354. La denuncia popular podrá interponerse por cualquier persona, bastando que se haga constar por escrito y contenga, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- I. El nombre o denominación, razón social, domicilio, teléfono si lo tiene y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al probable infractor o localizar la fuente contaminante, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, así como aquellas en las que se advierta mala intención, carencia de fundamento, inexistencia de petición o falsedad en la información tanto del denunciante como de la fuente denunciada. Cuando sea comprobada la mala intención y falsedad de información proporcionada por parte del denunciante, éste podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido por el presente Reglamento. La resolución respectiva se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la SEMADESU guardar secreto respecto a su identidad por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que le otorguen el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, podrá formularse la denuncia vía telefónica, correo electrónico o aplicación informática oficial del H. Ayuntamiento, en cuyo caso el servidor público que la reciba, levantará la denuncia en el formato correspondiente y el denunciante deberá ratificar por escrito, en cumplimiento con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término no mayor de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia. En caso de no ratificar la denuncia en el término aludido se tendrá por no presentada o en su caso el seguimiento a la misma será a criterio de la SEMADESU.

Artículo 355. Una vez interpuesta la denuncia popular, la SEMADESU deberá:

- I. Recibir, dar trámite y curso legal y administrativo correspondiente;
- II. Hacer del conocimiento al denunciante sobre el trámite y curso legal y administrativo de su denuncia, y en su caso, el resultado de la misma;

- III. Orientar a la ciudadanía para que de manera organizada se busque la mejor solución a la problemática ambiental de que se trata;
- IV. Hacer del conocimiento de la autoridad estatal o federal, según corresponda, cuando se trate de asuntos que sean competencia de las instancias señaladas y dar seguimiento a estas, coadyuvando en lo posible hasta su conclusión cuando el problema ambiental afecte al Municipio, y
- V. Llevar un registro de las denuncias que se presenten.

Artículo 356. La SEMADESU, una vez recibida la denuncia, la registrará y le asignará un número de expediente. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acumularán en uno solo.

La SEMADESU programará visita de verificación a fin de localizar la fuente o actividad denunciada, así como constatar la veracidad de la denuncia; de no contar con los suficientes datos que permitan la localización de la fuente contaminante denunciada, ésta prevendrá al quejoso para que en el plazo de tres días hábiles complete su denuncia, si transcurrido el término no se ha dado cumplimiento a la prevención señalada, la SEMADESU enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

Artículo 357. Una vez verificados los hechos y que constituyan irregularidad en materia ambiental, el personal asignado por la SEMADESU para realizar la visita, dictará las medidas de urgente aplicación, señalando los plazos para tal efecto. Cuando el caso lo requiera, se dejará citatorio al denunciado para que comparezca ante la SEMADESU a fin de hacer uso de su derecho de audiencia. El citatorio deberá contener lugar, fecha, hora y objeto de comparecer, así como las consecuencias que pueden derivarse sino atiende la mencionada cita. El caso omiso a dos citatorios, será motivo de sanción.

Al momento en que el denunciado acuda a la SEMADESU, se levantará comparecencia en la cual tendrá oportunidad de señalar lo que a su derecho convenga y establecer compromisos y los plazos que se necesiten para solucionar el problema; por su parte, la SEMADESU podrá señalar las medidas correctivas que considere convenientes según el caso de que se trate.

Artículo 358. La SEMADESU puede conceder de oficio o a petición del interesado una ampliación en el plazo originalmente otorgado, la cual no puede superar la duración de la mitad del plazo cuya extensión se solicite.

La solicitud de ampliación de los plazos por parte de los interesados debe realizarse dentro del término que ya se ha dado, puesto que la SEMADESU no concederá la ampliación de un plazo que ya ha vencido.

Si la denuncia presentada fuera de competencia de otra autoridad, la SEMADESU la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal gravedad que pongan en riesgo la integridad física de la población.

Artículo 359. El denunciante podrá coadyuvar con la SEMADESU, aportándole las pruebas, documentación e información que tenga disponibles. La SEMADESU deberá valorar las pruebas e información aportadas por el denunciante al momento de resolver.

Artículo 360. Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la SEMADESU para conocer la denuncia planteada;
- II. Por haberse implementado las medidas correctivas correspondientes;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por falta de interés del denunciante al no dar seguimiento a su queja en un período de tres meses, en cuyo caso se producirá la caducidad de la denuncia y se acordará el archivo del expediente;
- V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VI. Por haberse solucionado el asunto mediante conciliación entre las partes;
- VII. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección, y

VIII. Por desistimiento del denunciante.

Artículo 361. La administración municipal convocará de manera permanente al público en general a denunciar a través de la SEMADESU, hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente; para ello difundirá ampliamente su domicilio y número telefónico y otros medios destinados a recibir denuncias.

Artículo 362. Cuando por infracciones a las disposiciones de este Reglamento se hubieren ocasionado daños o perjuicios de cualquier índole, los interesados podrán solicitar a la Secretaría en los términos del Código Municipal, copia certificada de las actuaciones y dictámenes formulados en ejercicio de sus funciones, para usarlos con fines probatorios.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 363. El gobierno municipal garantizará recursos económicos suficientes para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables. Los recursos se destinarán preferentemente a:

- I. La realización de acciones de preservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico;
- II. El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas;
- III. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere este Reglamento;
- IV. El pago de servicios ambientales que sean necesarios en los ecosistemas;
- V. El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente, y
- VI. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA INFORMACIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 364. La SEMADESU fomentará y reconocerá a aquellas empresas o establecimientos que, de acuerdo a un procedimiento de revisión de los aspectos ambientales, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental municipal.

Los programas de acreditación y reconocimiento al cumplimiento ambiental no limitan ni inhiben las facultades que este Reglamento confiere a las autoridades ambientales en materia de inspección y vigilancia.

Artículo 365. La SEMADESU desarrollará programas que fomenten el cumplimiento de la normatividad ambiental, para tal efecto, los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán convenir con la SEMADESU y en su caso, con el Estado, el establecimiento de procesos voluntarios de cumplimiento, mediante los cuales se comprometen a mejorar las condiciones generales en la materia, sin que ello supla el cumplimiento a lo estipulado en la normatividad señalada.

Artículo 366. Una vez firmado el convenio a que se refiere el artículo anterior y siempre que lo solicite el interesado por escrito, en el formato que al efecto establezcan las bases del programa respectivo y anexando

los documentos requeridos, podrá solicitar la realización de una visita de inspección a la empresa, a efecto, de que sea verificado el cumplimiento de la normativa municipal en materia ambiental.

Integrado el expediente, la SEMADESU revisará la información y documentación aportadas, así como el resultado de la inspección realizada y emitirá la acreditación y reconocimiento de cumplimiento. Estos documentos tendrán la vigencia que establezca la SEMADESU, pudiendo ser renovados en los términos que los mismos especifiquen.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DE CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 367. La SEMADESU, en el ámbito de su competencia, podrá realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

Para los efectos del presente Artículo se estará a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Aguascalientes.

Artículo 368. La Presidencia Municipal, a través de la SEMADESU, podrá realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de este ordenamiento en sus distintas materias.

Dicho personal, al iniciar la inspección, deberá identificarse con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección y exhibir la orden escrita correspondiente, la cual contendrá el objeto, fundamento legal y motivo de la visita, la dirección del inmueble sujeto a inspección, la fecha de expedición y la firma de la autoridad que suscribe.

Artículo 369. El personal autorizado al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregará copia de la orden y se le solicitará designe a dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 370. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos de inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se refiere este Capítulo, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad de industrial que sean confidenciales conforme a Ley, debiendo la autoridad mantener absoluta reserva y así lo solicita el interesado, salvo caso de requerimiento judicial.

Artículo 371. La SEMADESU podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, en el ámbito de su competencia, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 372. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se hará constar: lugar, fecha, nombre del titular del derecho de que se trate o de su representante legal, la presencia de dos testigos, y resultado de la inspección; anotando con precisión las observaciones que hubiere, así como cada una de las violaciones cometidas al presente Reglamento, en su caso.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes, o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya practicado la diligencia.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

Artículo 373. Recibida el acta de inspección por la SEMADESU, requerirá al interesado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, y notificado personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, que implemente de inmediato las medidas correctivas o aquéllas de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda, y para que en el término de quince días hábiles siguientes manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere convenientes.

Solo en casos graves que impliquen un notorio riesgo para la salud o seguridad de las personas, podrá la SEMADESU, bajo su más estricta responsabilidad, adoptar provisionalmente las medidas de seguridad que se estimen pertinentes para impedir que se continúe con el desarrollo las actividades que los motiven.

Artículo 374. Transcurrido el término a que se refiere el Artículo anterior y dentro de los treinta días hábiles siguientes, la SEMADESU emitirá la resolución administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará personalmente al interesado, y en la cual se señalarán o en su caso ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 375. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la SEMADESU, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento o resolución respectiva.

Artículo 376. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación;
- II. Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo;
- III. En los plazos fijados por la SEMADESU para el cumplimiento establecido en este Reglamento, no se contarán los días inhábiles, salvo que se establezca lo contrario;
- IV. Las diligencias o actuaciones del procedimiento se efectuarán conforme a los horarios que la SEMADESU tenga. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez;
- V. La SEMADESU en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrá habilitar días y horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas, y
- VI. Lo no previsto en la presente Sección, se sujetará a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS INSPECTORES

Artículo 377. Los inspectores adscritos a la SEMADESU y demás inspectores auxiliares en la vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar a través de las tareas de inspección y vigilancia para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el ámbito de competencia del gobierno municipal;

- II. Participar en la promoción de la forestación urbana;
- III. Realizar labores de inspección y vigilancia para prevenir y controlar la contaminación visual, así como la del aire, agua, suelo y la originada por gases, humos, polvos, ruidos, vibraciones, energía térmica, electromagnética, lumínica y olores;
- IV. Realizar labores de inspección y vigilancia para prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera, generada por fuentes naturales, fuentes fijas y móviles, excepto las consideradas de competencia de la Federación o del Estado;
- V. Apoyar al Estado en el cumplimiento de las normas ecológicas de emisión máxima permisible de contaminación a la atmósfera por parte de las fuentes móviles, excepto el transporte federal;
- VI. Ejecutar medidas de seguridad para que con apoyo de la Dirección de Tránsito Municipal y en coordinación con el Estado retirar de la circulación los vehículos automotores ostensiblemente contaminantes o que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera y ruido que permitan los reglamentos y las normas aplicables, dentro de la circunscripción municipal;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las medidas adoptadas para el control de las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como en los ríos y arroyos localizados en el Municipio;
- VIII. Vigilar el adecuado manejo y disposición de los residuos sólidos no peligrosos, domésticos, urbanos y agropecuarios;
- IX. Vigilar el cumplimiento de las medidas adoptadas para el adecuado manejo y disposición final de los aceites y grasas lubricantes usados y demás residuos generados en establecimientos mercantiles o de servicios, a fin de que éstos no causen ningún daño a la salud o alteren el equilibrio ecológico del Municipio;
- X. Llevar a cabo las acciones ordenadas para la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente al territorio de su jurisdicción;
- XI. Promover el cuidado de la flora y la fauna existente en el Municipio;
- XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de toda la normatividad oficial mexicana de protección ambiental que resulte aplicable en los asuntos de su competencia;
- XIII. Realizar las diligencias necesarias con el fin de comprobar la existencia de fuentes o actividades que puedan o estén provocando deterioro ambiental, así como la verificación del cumplimiento de programas ambientales;
- XIV. Practicar visitas de inspección, suspensiones y clausuras a los establecimientos públicos o privados, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones administrativas a los responsables, cuando incurran en violaciones a las disposiciones legales de este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables, y
- XV. Notificar imposición de sanciones, levantar actas circunstanciadas y reportes de infracción, y aplicar determinaciones de clausura, como parte de las visitas de inspección a practicar.

CAPÍTULO TERCERO

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 378. Se consideran como medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la SEMADESU de conformidad con este Reglamento para proteger el interés público, evitar daños o deterioro en la calidad de vida de los habitantes o bien en aquellos otros casos de inminente contaminación que pueda tener o tenga repercusiones en los ecosistemas, sus componentes o en la salud pública.

Corresponde a la administración municipal adoptar las medidas de seguridad cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen su territorio. En todo caso se deberá procurar que las acciones se desarrollen en forma coordinada entre el gobierno Municipal, Estatal y Federal.

Artículo 379. Para el establecimiento de las medidas previstas en este apartado, el gobierno municipal elaborará el Plan de Prevención y Control de Contingencias Ambientales y Emergencias Ecológicas que pudieran presentarse dentro de su ámbito territorial, para lo cual realizará los estudios correspondientes a fin de determinar las causas que les pueden dar origen, así como las zonas de su probable incidencia. En su caso, elaborará los programas que se requieran desarrollar como resultado de los estudios, los cuales deberán contener:

- I. Las medidas que se deben adoptar y los procedimientos para llevarlas a cabo;
- II. La propuesta de las autoridades que deban participar;
- III. Las instituciones públicas o privadas cuya participación se estime indispensable para asegurar el fin perseguido, y
- IV. Los acuerdos o convenios de coordinación que pudiesen resultar necesarios.

Anualmente, el gobierno municipal deberá hacer una evaluación de los programas a fin de verificar su funcionamiento y en su caso, realizar los cambios conducentes. Asimismo, deberá proporcionar al Estado la información y apoyo que éste requiera para la realización de sus propios estudios.

Artículo 380. Cuando exista un riesgo inminente de afectación al ambiente; de daño o deterioro grave a los recursos naturales; así como casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la SEMADESU, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajos, procesos, servicios u otras actividades;
- II. La inmovilización de productos, materiales o sustancias, que no cumplen con los parámetros máximos autorizados por la Normatividad Oficial Mexicana en la materia;
- III. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, especímenes, productos o subproductos de especies de flora y fauna silvestre o su material genético, mismos que podrán quedar en custodia de su poseedor al momento de decretarse la medida de seguridad, previo inventario circunstanciado, y
- IV. La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, giros, actividades o fuentes contaminantes o presuntamente contaminantes.
- V. Cualquier otra medida de control que impida que las sustancias generen efectos nocivos para el ambiente y la salud pública.

Cuando así lo amerite el caso, la SEMADESU promoverá ante las autoridades competentes para que, en los términos de las leyes relativas, ejecuten alguna o algunas de las medidas de seguridad que sus ordenamientos correspondientes establezcan. Asimismo, dará vista de las actuaciones a la autoridad estatal o federal, cuando a criterio de la instancia ambiental, exista inobservancia a disposiciones jurídicas fuera de su competencia, que merezcan la intervención de aquellas para verificación del sitio o acto de que se trate.

Artículo 381. Las medidas de seguridad se aplicarán por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que impliquen una contaminación, molestia o contrariedad al interés público por deterioro al ambiente, a la integridad, salud o tranquilidad de las personas, ejecutándose para ello las acciones necesarias que permitan asegurar su acatamiento.

Toda medida de seguridad podrá ser revocada a solicitud del interesado, cuando se justifique el haber dado cumplimiento a la corrección de las deficiencias encontradas o requerimientos que le fueran señalados.

En el caso de la suspensión de actividades y servicios o la determinación de prohibición de actos de uso, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan la encomienda de corregir las irregularidades que la motivaron, previa autorización de acceso al inmueble.

Artículo 382. Cuando la autoridad municipal constate la ineficacia de una medida de seguridad por ella impuesta, podrá variar ésta a fin de lograr el objetivo preventivo de la misma o en su defecto aplicar una sanción que garantice una mejor salvaguarda del interés público y del ambiente en pleno equilibrio de los factores que interactúan en él, garantizando en todo momento la legalidad y motivación de dicho acto administrativo, así como la garantía de audiencia del señalado como responsable.

La desaparición o violación de los sellos o bandas que indiquen la imposición de alguna medida de seguridad o sanción, dará lugar a la reimposición de éstos, sin mayor trámite que el haber constatado su desaparición o violación, lo que deberá de constar en acta circunstanciada.

Artículo 383. Cuando la contrariedad al interés público, la contaminación o el riesgo de desequilibrio ecológico, provengan de fuentes de jurisdicción federal o estatal, la SEMADESU solicitará la intervención de tales instancias, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las medidas preventivas o de seguridad que se juzguen pertinentes.

Artículo 384. Ante el incumplimiento de las medidas de seguridad dictadas por la SEMADESU o de las emitidas por otra autoridad y respecto a las cuales la autoridad municipal realice en coadyuvancia las correcciones necesarias, el infractor responsable de tal incumplimiento tendrá la obligación de cubrir los gastos que resulten en la ejecución del servicio, incluidos aquellos derivados de la restauración, saneamiento y reparación de daños o afectaciones ocasionados por hechos contrarios a las disposiciones de este Reglamento, sean a los ecosistemas, sus componentes o al entorno urbano de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que conforme a las normas aplicables se les impongan.

Artículo 385. Coadyuvar con el Estado y la Federación en la aplicación de las medidas necesarias para reducir los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, cuando estos excedan los límites máximos, mismas que podrán consistir conforme a la normatividad aplicable en:

- I. Limitar o suspender en su caso, la circulación de vehículos por zonas, tipo, año, modelo, número de plazas, día o periodo determinado;
- II. Retirar de la circulación a los vehículos automotores cuyos niveles de emisión contaminantes rebasen los límites máximos o aquellos que se encuentren sujetos a las medidas señaladas en el inciso anterior, y
- III. Obligar a los propietarios de vehículos automotores para que instalen el equipo necesario y adecuado según las características del vehículo, para controlar la emisión de contaminantes.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES; DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES Y DE LA RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 386. Una vez agotado el procedimiento correspondiente, la autoridad municipal será la encargada de aplicar las sanciones correspondientes por violación a las disposiciones de este Reglamento. La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a dicha sanción.

Serán competentes para condonar, cancelar o permutar el monto de las sanciones aplicadas:

- I. La persona Presidente Municipal, y
- II. La persona Secretario de Finanzas Públicas del Municipio.

Artículo 387. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y disposiciones que de él emanen, constituyen infracción y, previa garantía de audiencia, serán sancionados administrativamente por el gobierno municipal con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa;
- IV. Impedir la circulación de vehículos, remitiéndolos en su caso a los depósitos correspondientes;
- V. Suspensión temporal, revocación o cancelación de licencias, concesiones, permisos o autorizaciones;

- VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento en los siguientes casos:
- a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - b) Cuando después de la reapertura del establecimiento o local, por motivo de clausura temporal las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para el medio ambiente;
 - c) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente;
 - d) Se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad, y
 - e) Por no contar con autorizaciones de impacto ambiental o licencia de uso de suelo en caso de así requerirlas;
- VII. Reposición en especie de la biomasa vegetal perdida, de acuerdo a la recomendación de especies incluida en este Reglamento, la cual deberá ser cubierta dentro de un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución que se notifique por escrito al infractor;
- VIII. Reparación o compensación del daño ambiental; y
- IX. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. Tratándose de personas morales el arresto se ordenará contra el responsable directo de la infracción cometida. Cuando no sea posible identificar dicho responsable, lo será el representante legal de la empresa.

En las clausuras temporales, la autoridad debe especificar el período en que las mismas deben surtir sus efectos.

Artículo 388. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento se tomarán en consideración:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: Daños y perjuicios ocasionados a terceros, generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional, desacato o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción. En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la SEMADESU imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 389. En los casos de suspensión o clausura total o parcial, temporal o definitiva, el personal comisionado para efectuar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta detallada de la diligencia, haciendo constar las circunstancias de la misma, las personas que estuvieron presentes, las condiciones del establecimiento clausurado y todo cuanto sea relevante para el acta.

Artículo 390. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades o usos para los cuales fueron otorgados.

En caso de negativa a pagar la multa, ésta se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo.

Artículo 391. Serán órganos auxiliares en la vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento, los elementos de la policía y tránsito municipal, los inspectores de obras, los inspectores de reglamentos, los inspectores adscritos a la SEMADESU o cualquier otra autoridad que por la naturaleza de sus funciones puedan realizar acciones de esta índole.

Artículo 392. Cuando por infracciones a las disposiciones de este Reglamento se hubieren ocasionado daños o perjuicios, él o los interesados podrán solicitar a las autoridades municipales competentes, copia certificada de las actuaciones y dictámenes formulados en ejercicio de sus funciones, para usarlos con fines probatorios.

Artículo 393. Se sancionará con multa por el equivalente de cincuenta a cien UMAS a su valor vigente al momento de cometer la infracción, a quién:

- I. Genere residuos sólidos de origen doméstico sin atender las disposiciones dictadas por el H. Ayuntamiento;
- II. Arroje basura desde vehículos automotores a la vía pública;
- III. Críe, engorde y produzca animales en zona urbana;
- IV. Genere malos olores y fauna nociva para la salud y el medio ambiente por la falta de higiene en la cría, engorda y producción de animales en zona urbana;
- V. Descargue desechos en suelo, zanjas, canales, barrancas o cuerpos de agua y el sistema municipal de drenaje y alcantarillado, que se generen con la actividad de cría, engorda y producción de animales;
- VI. No cumpla con las medidas de ahorro de agua potable;
- VII. Genere emisiones contaminantes por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica o visual que rebasen los límites fijados en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales o en criterios ambientales particulares;
- VIII. Por depositar residuos vegetales producto de acciones de mantenimiento de las áreas verdes dentro o a un costado de los contenedores municipales para residuos sólidos urbanos;
- IX. Pode o trasplante un árbol en áreas públicas o privadas, incluyendo los localizados en banquetas y camellones o afecte negativamente áreas verdes o jardinerías públicas, sin la autorización previa de la SEMADESU;
- X. Por usar, plantar, forestar o reforestar con especies prohibidas las áreas verdes públicas, de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento;
- XI. Por extraer o remover arbustos, setos, plantas de ornato o pastos sin haber entregado previamente la compensación que para tal efecto haya determinado la SEMADESU;
- XII. Por hacer uso del fuego para el control de herbáceas, malezas o el aclareo dentro de las áreas verdes públicas o privadas o terrenos baldíos.
- XIII. Realice actividades que puedan afectar considerablemente la calidad del suelo, porque no apliquen medidas de conservación, protección o restauración dictadas por la SEMADESU.
- XIV. Por cada sujeto arbóreo o arbusto que se derribe o se reubique sin la autorización previa de la SEMADESU;
- XV. Descargue aguas residuales al sistema municipal de drenaje y alcantarillado sin el registro correspondiente o la licencia ambiental municipal vigentes al momento de la verificación;
- XVI. Introduzca animales domésticos para el pastoreo dentro de áreas naturales protegidas;
- XVII. Siendo propietario o poseedor de animales domésticos, se abstenga de recoger y dar adecuada disposición a las heces fecales, independientemente de que los animales defequen en la vía pública, áreas verdes, áreas de uso común, áreas de interés común y medianerías en el interior del municipio;
- XVIII. Emitan desde vehículos automotores ruido que exceda los límites permisibles establecidos en los criterios ambientales particulares o las Normas Oficiales Mexicanas;
- XIX. Fume en los sitios prohibidos: cines, teatros, bibliotecas, oficinas públicas municipales, etc.;
- XX. Transporte en contenedores, cajas, redilas o plataformas descubiertas, materiales pétreos, térreos, de la construcción o cualquier otro que por sus características propicie dispersión de partículas, malos olores o escurrimientos;
- XXI. Pinten vehículos y otros muebles en la vía pública; y
- XXII. Podar arboles fuera de los meses de enero y febrero a que se refiere el artículo 131 de este reglamento.

Artículo 394. Se sancionará con multa de cien a mil UMAS a su valor vigente al momento de cometer la infracción, a quien:

- I. Impida al personal autorizado el acceso al lugar o lugares en que deba llevarse a cabo la visita de verificación, conforme a la orden escrita;
- II. Rebase los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes en fuentes fijas o impida la verificación de sus emisiones, salvo tratándose del supuesto a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;
- III. Realice procesos o lleve a cabo actividades industriales, comerciales o de servicios y espectáculos públicos sin contar con los registros, licencias, autorizaciones y licencia ambiental municipal;
- IV. Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan afectar al ambiente, sin contar previamente con el dictamen ambiental, en los casos en que éste se requiera, así como, a quien, contando con autorización, no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en el mismo;
- V. Realice combustión de llantas;
- VI. Realice quemas de materiales, residuos sólidos municipales o residuos sólidos urbanos sin contar con el permiso correspondiente o que, contando con él, no cumpla con las condicionantes del mismo;
- VII. Deposite residuos sólidos municipales o residuos sólidos urbanos en caminos, carreteras, derechos de vía, lotes baldíos, así como en cuerpos y corrientes de agua;
- VIII. Emita ostensiblemente contaminantes a la atmósfera, tales como humos, polvos, gases, vapores u olores;
- IX. Pavimente, ocupe con algún tipo de construcción, o modifique el uso del área de absorción o jardinada que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamientos u otros desarrollos autorizados;
- X. No tener áreas delimitadas a fumadores y no fumadores en los sitios de prestación de servicios públicos y privados;
- XI. Realice todo acto de crueldad hacia un animal de cualquier especie, ya sea intencional o imprudencial, salvo aquellos que se encuentren reglamentados por los ordenamientos municipales vigentes.
- XII. Genere descargas de agua residual sin cumplir las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales, criterios particulares ambientales o condiciones particulares de descarga;
- XIII. Realice el manejo, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales o sólidos urbanos y residuos industriales no peligrosos o de manejo especial, sin contar con la autorización y registro respectivos;
- XIV. Realice la junta y mezcla de residuos sólidos municipales o residuos sólidos urbanos, industriales no peligrosos o de manejo especial, con residuos peligrosos;
- XV. Deposite materiales o residuos que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado o cuerpos receptores municipales;
- XVI. No cumpla con las medidas de tratamiento y reúso de aguas tratadas;
- XVII. Realice actividades que puedan afectar considerablemente la calidad del suelo, por abstenerse de llevar a cabo las medidas de conservación, protección, restauración y recuperación del suelo dictadas por la SEMADESU;
- XVIII. Vierta cualquier tipo de residuos al Sistema Municipal de Drenaje y Alcantarillado;
- XIX. Quien proporcione bolsas de plástico para carga, envoltura o empaque, conforme al artículo 278 de este reglamento;
- XX. Quien ofrezca, entregue o suministre popotes plásticos conforme al artículo 279 de este ordenamiento;
- XXI. Quien ofrezca, entregue o suministre cualquier contenedor o utensilio plástico o de poliestireno expandido conforme al artículo 280 de este Reglamento;
- XXII. Generen descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmosfera, agua, suelo o subsuelo, rebasando los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, los criterios y Normas Técnicas Estatales, criterios ambientales particulares o condiciones particulares de descarga; y
- XXIII. Por cada sujeto arbóreo que se pode, trasplante o derribe sin la autorización de la SEMADESU, dentro de un área natural protegida o que tenga el carácter de árbol patrimonial, la multa será el límite máximo del presente artículo sin derecho a descuento alguno y por cada sujeto arbóreo afectado.

Artículo 395. Se sancionará con multa por el equivalente de mil a cinco mil UMAS a su valor vigente al momento de cometer la infracción, a quien:

- I. Realice obras y actividades de explotación o aprovechamiento comercial o de servicios en áreas naturales protegidas, sin sujetarse al programa de manejo del área respectiva;
- II. Al promotor o fraccionador de un nuevo condominio, fraccionamiento o desarrollo inmobiliario especial por no llevar a cabo las labores de manejo y mantenimiento de las áreas verdes en estricto apego al programa que para tal efecto haya sido autorizado por la Dirección dentro del Comité Técnico de Municipalización y Urbanización;
- III. Opere sistemas o plantas de tratamiento sin cumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, así como a quien suspenda su operación sin dar aviso a la SEMADESU, cuando menos por diez días hábiles siguientes si la suspensión fue imprevisible;
- IV. Siendo propietario o poseedor de fuentes fijas:
 - a) No cuente con las autorizaciones en materia de prevención y control de la contaminación a la atmosfera o para el manejo y disposición final de residuos industriales no peligrosos o que, contando con ellas, incumpla los términos y condiciones establecidos en las mismas;
 - b) Incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición y análisis establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales y demás normas aplicables;
 - c) No realice la verificación periódica de emisiones contaminantes que le corresponda;
 - d) No cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de emisiones contaminantes, cuando así lo determinen los ordenamientos legales en la materia;
 - e) No minimice en consumo de energía o agua, o no restaure la calidad de éstas, de acuerdo con los ordenamientos legales en la materia;
 - f) No cumpla con los programas de prevención, minimización, reciclaje, tratamiento, reúso y disposición de contaminantes o residuos generados, de conformidad con los ordenamientos legales en la materia;
 - g) Estando obligado a realizarlo, se abstenga de elaborar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, conforme a la Ley General de Residuos;
 - h) No dé aviso inmediato a las autoridades competentes o no tome las medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes por accidentes, fugas, derrames, explosiones o incendios que pongan en peligro o afecten la integridad de las personas o causen un daño ambiental;
 - i) No acate las medidas que establezcan las autoridades competentes en caso de contingencia ambiental o emergencia ecológica;
 - j) No cumpla con las medidas de seguridad que imponga el H. Ayuntamiento o la SEMADESU, independientemente de la sanción a que se haga acreedor.

Artículo 396. Se sancionará con multa por el equivalente de cuatrocientos a siete mil quinientos UMAS a su valor vigente al momento de cometer la infracción, a quien:

- I. Realice actividades no riesgosas contraviniendo las medidas preventivas, de control o correctivas establecidas en las normas ambientales aplicables para prevenir y controlar accidentes; y
- II. Trafique, en los asuntos no reservados a la Federación o al Estado, con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestre o acuática en peligro de extinción, amenazadas, raras o sujetas a protección especial, de conformidad con las normas ambientales aplicables, sin perjuicio de la denuncia ante el Ministerio Público.

Artículo 397. Quien realice obras, actividades o aprovechamientos sin contar con la previa autorización de la manifestación de impacto ambiental, en los casos en que ésta sea exigible, se hará acreedor a una multa de tres mil a cinco mil UMAS a su valor vigente al momento de cometer la infracción:

Artículo 398. Se sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil UMAS a su valor vigente al momento de cometer la infracción, a quien:

- I. Realice actividades que puedan afectar la salud o integridad de las personas o al ambiente;
- II. Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural protegida;
- III. No repare o compense el daño ambiental causado, en los términos que previene el presente Reglamento en el Capítulo Tercero del presente Título. Lo dispuesto en esta fracción será aplicable

a la exploración, explotación o manejo de minerales o cualquier depósito del subsuelo, cuando no se reforeste el área, o no se remedie y restaure el suelo, subsuelo y estructuras geomorfológicas afectadas; y

- IV. En los casos no reservados a la Federación y al Estado, transporte de materiales o residuos peligrosos contraviniendo lo establecido en las disposiciones aplicables y se afecte con este motivo la integridad de las personas o se cause un daño al ambiente.

Artículo 399. Quien incurra en falsedad en la solicitud de Dictamen Ambiental, de licencia ambiental municipal, de Autorización de Arbolado Urbano o para cualquier otro documento de autorización en materia ambiental, será sancionado con multa de cien a mil UMAS a su valor vigente, al momento de cometer la infracción.

Artículo 400. Tratándose de fuentes fijas, si persiste la infracción una vez vencido el plazo concedido por el H. Ayuntamiento o la SEMADESU para corregir las irregularidades detectadas, podrán imponerse multas adicionales por cada día que subsista la contravención, sin perjuicio de la multa originalmente impuesta.

El monto total de las multas que se impongan por este artículo, no podrá exceder del equivalente a cuarenta mil UMAS a su valor vigente, al momento de cometer la infracción.

Artículo 401. Sin perjuicio de la aplicación de las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán las siguientes sanciones cuando se incurra en las infracciones referidas a continuación:

- I. Clausura total y definitiva de la obra o actividad cuando ésta requiera autorización en materia de impacto ambiental y carezca de la misma, en cuyo caso el infractor deberá reparar los daños ambientales causados;
- II. Clausura temporal, parcial o total, de la obra o actividad, en caso de incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la autorización en materia de impacto ambiental, hasta que los mismos se cumplan;
- III. Retiro de la circulación y remisión de los vehículos respectivos a los depósitos autorizados durante veinticuatro horas:
 - a) En caso de incumplimiento a las limitaciones establecidas por las autoridades competentes para la circulación de vehículos automotores;
 - b) Cuando no se acate lo establecido en los programas, mecanismo o disposiciones, para disminuir la emisión de contaminantes provenientes de vehículos automotores ostensiblemente contaminantes; y
- IV. Revocación de las autorizaciones otorgadas por el H. Ayuntamiento o la SEMADESU, de conformidad con este Reglamento, en caso de que después de otorgado el dictamen ambiental, la obra o actividad respectiva se amplíe o modifique respecto de la generación de contaminantes o del uso o afectación de recursos naturales, sin la previa autorización o aviso ante la SEMADESU.

Artículo 402. Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento que no tengan sanción específica, serán sancionadas con multa de cincuenta a cien UMAS a su valor vigente en el momento de cometer la infracción. Si aplicada la multa se comete nuevamente la misma infracción, se estará a lo dispuesto en este Capítulo en materia de reincidencia.

Artículo 403. Cuando el infractor en uno o más hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 404. La reincidencia se sancionará con multa por dos tantos de la originalmente impuesta. Se considerará que existe reincidencia cuando una persona haya sido sancionada por contravenir una disposición de este Reglamento e infringir nuevamente la misma en un período no mayor a tres años.

En caso de reincidencia tratándose de fuentes fijas, además de lo dispuesto en este artículo, se aplicará como sanción la clausura total por treinta días naturales de la actividad o fuente específica que haya dado lugar a la infracción. Asimismo, si se contraviene la misma disposición por tercera ocasión en un lapso menor a dos años contados a partir de la clausura señalada, se aplicará como sanción la clausura total y definitiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable en caso de infracciones que tengan sanción específica.

Artículo 405. Para la ejecución de las órdenes expedidas por el H. Ayuntamiento o la SEMADESU, podrá hacerse uso de la fuerza pública. Quien se oponga o impida el cumplimiento de dichas órdenes será sancionado con multa por el equivalente de doscientos a mil UMAS a su valor vigente al momento de cometer la infracción, o arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 406. No se impondrá sanción cuando se haya incurrido en infracción a este Reglamento por caso fortuito o fuerza mayor, cuestión que deberá ser dictaminada por la SEMADESU quien a su vez podrá solicitar la opinión técnica de otras instancias públicas o privadas expertas en la materia.

Artículo 407. Se podrá ordenar y será procedente la suspensión parcial o temporal o la clausura contra quien:

- I. Realice obras o actividades que pudieran causar una alteración significativa en el ambiente;
- II. Omita la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones contaminantes provenientes de fuentes fijas y no adopten las medidas establecidas para el control de emisiones;
- III. Rebase los límites permitidos de emisiones contaminantes de fuentes fijas;
- IV. Descargue al suelo sustancias, residuos o materiales que rebasen los límites permitidos;
- V. Incumpla los límites máximos permisibles de las condiciones particulares de descarga;
- VI. Omita la instalación de plataformas o puertos de muestreo en fuentes fijas; y
- VII. Omita la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales, cuando se rebasen los límites permitidos de contaminantes.

Artículo 408. Procede por parte de las autoridades municipales, la retención e inmediato aviso a la autoridad competente respecto a vehículos que no acaten lo establecido en los programas, mecanismos o disposiciones para disminuir la emisión de contaminantes provenientes de vehículos automotores, o que ostensiblemente contaminan. De igual manera las autoridades municipales de tránsito y vialidad y otras, deberán prestar el apoyo que le sea requerido por las autoridades estatales o federales encargadas de la vigilancia de la contaminación generada por fuentes móviles.

Artículo 409. Además de lo señalado en el artículo anterior, será procedente la detención e inmediato aviso a la autoridad competente respecto a vehículos que:

- I. Dispongan residuos peligrosos en los sitios autorizados para la disposición final de residuos municipales;
- II. Dispongan residuos en sitios no autorizados por la SEMADESU;
- III. Transporten carga de madera y tierra orgánica, aprovechamientos maderables o de zonas forestales, sin la autorización de las dependencias competentes; y
- IV. Transporten y manejen residuos haciendo caso omiso de las especificaciones técnicas y condicionantes ambientales contenidas en la autorización respectiva o en los ordenamientos legales en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES

Artículo 410. Las resoluciones de la autoridad municipal dictadas en materia ambiental y con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnadas por los afectados mediante los recursos que establezcan las normas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL

Artículo 411. Procede la reparación o compensación del daño causado al ambiente, previo dictamen técnico emitido por la autoridad competente.

Artículo 412. A toda persona que produzca un daño al ambiente o a alguno de los recursos naturales o sus elementos se le impondrán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las sanciones penales o la responsabilidad civil a que se hagan acreedores. Con independencia de lo anterior, será responsable y en consecuencia, estará obligado a reparar o compensar el daño ambiental causado.

Para los casos en que, adicionalmente al daño ambiental, se generen daños a los bienes propiedad de terceros se ejercerá la acción por daños al ambiente sin perjuicio de la acción civil pertinente para obtener la indemnización de los daños causados o los perjuicios ocasionados.

Artículo 413. La SEMADESU o el H. Ayuntamiento al acordar alguna autorización, permiso o anuencia para una obra o actividad, concesionar algún servicio público, emitir algún dictamen ambiental o acordar, actualizar o renovar algún registro, estarán facultados para requerir al interesado, promovente o solicitante, seguros por responsabilidad o fianzas para garantizar la reparación o compensación del daño al ambiente, cuando la actividad, obra o servicio produzca efectos negativos al ambiente, se haga necesaria la remediación de algún sitio, se genere un impacto significativo de carácter adverso al ambiente o exista una razón debidamente motivada sobre la posibilidad de causar deterioro ambiental o desequilibrio ecológico.

Artículo 414. Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado.

Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligados a llevar a cabo las acciones de remediación.

Los propietarios, poseedores o concesionarios de predios o áreas cuyos suelos se encuentren contaminados, serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias.

Artículo 415. La reparación del daño consistirá en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de producido éste y su compensación se determinará cuando la reparación no fuere posible, en cuyo caso, se determinará y cuantificará el pago de una indemnización. El importe señalado como indemnización del daño ambiental se destinará a la realización de acciones, obras o actividades directamente relacionadas con la conservación, preservación y mantenimiento del equilibrio ecológico sin que en ningún caso la indemnización solicitada pueda constituir beneficio económico alguno al demandante; quedarán a salvo los derechos de presentar la reclamación de daños y perjuicios por daños a los bienes muebles o inmuebles en las vías civil o penal según corresponda.

Artículo 416. En los casos de sitios abandonados que se encuentren contaminados con residuos peligrosos o que se desconozca el propietario o poseedor del bien inmueble, el H. Ayuntamiento podrá acordar con la Federación y/o el Gobierno del Estado las acciones necesarias para su recuperación, restablecimiento y de ser posible su incorporación a procesos productivos.

Artículo 417. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan por violación a las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, en los casos en los que la autoridad o cualquier persona tenga conocimiento de que dichas acciones u omisiones constituyen actividades delictivas, deberá formular ante la autoridad competente la denuncia que corresponda.

Artículo 418. La SEMADESU elaborará y presentará los dictámenes técnicos que le solicite el Ministerio Público o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus facultades con motivo de las denuncias presentadas en materia de delitos ambientales cometidos en el territorio municipal, o en aquellos casos, en que dada la pericia del personal que labora en la SEMADESU, sea habilitada como auxiliar del Ministerio Público o las autoridades judiciales para presentar los dictámenes por delitos cometidos en otro Municipio dentro del territorio del Estado de Aguascalientes.

Artículo 419. Para los casos de reparación o compensación del daño ambiental causado al arbolado, el monto se calculará con base en la Tabla para la Cuantificación y Determinación de Daños Causados a Árboles en el Municipio, que para tal efecto emita el H. Ayuntamiento y en la cual se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- I. La especie del árbol;
- II. La edad del árbol; y
- III. La copa y diámetro del árbol.

La tabla a que se refiere el presente artículo fijará los montos mínimos y máximos que deberán establecerse para la reparación del daño o compensación del daño y se determinará en UMAS al valor vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verde del Municipio de Aguascalientes. De igual manera queda sin efectos el Reglamento del Consejo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Aguascalientes.

TERCERO.- Todos los trámites que se hubiesen iniciado bajo la vigencia de los ordenamientos legales señalados en el transitorio segundo, se deberán de concluir con los procedimientos previstos en los mismos.

CUARTO. Los actuales integrantes del Consejo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Aguascalientes, seguirán en funciones hasta el término del periodo para el que fueron designados.

QUINTO. Dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente reglamento, se ordena a la SEMADESU enviar a las Comisiones correspondientes todos los manuales, lineamientos, protocolos y demás disposiciones reglamentarias para su aprobación por el H. Ayuntamiento.

SEXTO. La Tabla para la Cuantificación y Determinación de Daños Causados a Árboles en el Municipio, deberá ser aprobada por el H. Ayuntamiento dentro de los treinta días naturales siguientes, de conformidad con la propuesta que para tal efecto formule la SEMADESU, conforme a lo señalado en el **TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO SEXTO, APARTADO DÉCIMO** y artículo 407 del presente Reglamento.

SÉPTIMO. La SEMADESU a más tardar el 30 de noviembre del presente año, deberá realizar la propuesta de adecuaciones presupuestales y administrativas que sean necesarias para su adecuado funcionamiento y dar debido cumplimiento a lo establecido en este reglamento. Para lo cual deberá realizar los dictámenes correspondientes que establece el artículo 98, tercer párrafo, fracciones I, II y III del Código Municipal de Aguascalientes a efecto de que el H. Ayuntamiento esté en posibilidades de realizar las adecuaciones a su estructura orgánica dentro del citado ordenamiento legal.

OCTAVO. Con el fin de difundir el contenido de este Reglamento entre la sociedad, la SEMADESU y la Secretaría de Comunicación Social, a partir de su entrada en vigor y durante el año 2019, deberá de realizar las acciones de comunicación necesarias como el diseño y la difusión, respectivamente; de manera especial respecto a la prohibición señalada en los artículos 278, 279 y 280 de este Reglamento.

NOVENO. Respecto a la obligación señalada en las fracciones XIX, XX y XXI del artículo 394 del presente Reglamento, los sujetos obligados tendrán el ejercicio fiscal 2019 como plazo para darle cumplimiento, sin que durante este tiempo sean susceptibles de la sanción correspondiente.

DÉCIMO. Se derogan los artículos 114 BIS, 492, 492-1, 492-2, 492-3, 492-4, 492-6, 493, 493 BIS, 494 BIS, 495, 497, 497 TER, 497 QUATER, 497 QUINQUIES, 498, 499, 499 BIS, 500, 501, 501 BIS, 502, 502 BIS, 502 TER, 502 QUATER, 503, 503 BIS, 503 TER, 504, 504 BIS, 504 TER, 505, 506, 507, 508, 511, 512, 513, 514, 515, 522, 522 BIS, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 534, 535, 536, 537, 537 BIS, 539, 540, 541, 542, 543, 543-1, 543-2, 1298 SEPTIES, 1601-1, todos del Código Municipal de Aguascalientes.

DÉCIMO PRIMERO. El H. Ayuntamiento de Aguascalientes, deberá realizar toda aquella modificación a los ordenamientos municipales que contravengan el contenido del presente Reglamento.

Lo anterior para el conocimiento de la ciudadanía. Dado por el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aguascalientes, en la sesión ordinaria celebrada el día nueve de octubre del año dos mil dieciocho en el salón Cabildo, con la presencia de la Licenciada María Teresa Jiménez Esquivel, Presidente Municipal de Aguascalientes; los Regidores Edson Rubén Camarillo Rodríguez, Marly Fabiola Carranza Ávila, Manuel Alejandro Monreal Dávila, Mónica Ledezma Gallegos, Gustavo Tristán López, Juana Cecilia López Ortiz, Salvador Maximiliano Ramírez Hernández, Miguel Romo Reynoso, Mauricio González López, Oscar Salvador Estrada Escobedo, Jennifer Kristel Parra Salas, Hazel Montejano García, Netzahualcóyotl Ventura Anaya, Karla Cassio Madrazo, la Síndico de Hacienda Ma de Jesús Ramírez Castro y el Síndico Procurador Luis Alberto Rivera Vargas; así como el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, Licenciado Jaime Gerardo Beltrán Martínez.- En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción I de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, promulgo y ordeno se dé publicidad para su debido cumplimiento y efectos legales conducentes.- Aguascalientes, Ags., a 09 de octubre de 2018.- Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidente Municipal de Aguascalientes.- Rúbrica.- Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, quien valida con su firma en términos del artículo 107 fracción VIII, del Código Municipal de Aguascalientes.- Rúbrica.

H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES

ESTÍMULOS 2018

TERCERA FASE: SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PUBLICACION DE RESULTADOS

LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA A TRAVÉS DE LA H. COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21, 115 Y 123 APARTADO B, FRACCIÓN XIII DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA; 85 FRACCIÓN VIII, 90 Y 122 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; 7 FRACCIÓN VI, 71 FRACCIÓN VIII, 76, 94 Y 126 FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; 559 FRACCIÓN III, 565 FRACCIÓN VIII, 587, 593, 594, 597, 607 FRACCIÓN VI, 608 FRACCIÓN II Y 615 DEL CÓDIGO MUNICIPAL VIGENTE Y 26, 28, 32 FRACCIÓN XIV, 62 FRACCIÓN XII, 68 FRACCIÓN III INCISO C), 173 , 174, 175 Y DEL 180 AL 203 DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA INTEGRAL DE DESARROLLO POLICIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

INFORMA

A TODAS Y TODOS LOS INTEGRANTES OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO AGUASCALIENTES QUE PARTICIPARON PARA SER MERECEDORES DEL RECONOCIMIENTO PÚBLICO BASADO EN MÉRITOS EN EL DESEMPEÑO DEL SERVICIO Y DESARROLLO INTEGRAL A TRAVÉS DE LA ENTREGA DE "ESTIMULOS 2018" Y QUE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE ASÍ COMO CON LOS TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE, MISMO QUE SE ENTREGARAN EN EL MARCO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 443 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES.

RESULTADOS DE CONVOCATORIA "ENTREGA DE ESTIMULOS 2018"

MERITO POLICIAL

	NOMBRE	MERITO OBTENIDO	AÑO DE REGISTRO
1	POLICIA JUAN CARLOS GARCIA MUÑOZ	MERITO POLICIAL	2017
2	POLICIA RAUL DE LEON MEDINA	MERITO POLICIAL	2017

3	POLICIA JUAN JOSE GONZALEZ SAN JUAN	MERITO POLICIAL	2017
4	POLICIA TERCERO JOSE DE JESUS MONTÑEZ LUEVANO	MERITO POLICIAL	2017
5	POLICIA ANTONIO ROGELIO BURGOS ELIZAIS	MERITO POLICIAL	2017
6	POLICIA NOEMI ANABEL SANCHEZ EUDAVE	MERITO POLICIAL	2018
7	POLICIA VICENTE SAAVEDRA ESPARZA	MERITO POLICIAL	2018
8	POLICIA TERCERO ERNESTO GONZALEZ SAN JUAN	MERITO POLICIAL	2018
9	POLICIA ISRAEL RAMIREZ PEDROZA	MERITO POLICIAL	2018
10	POLICIA RUBEN LEON MARQUEZ	MERITO POLICIAL	2018
11	POLICIA PEDRO RUIZ RODRIGUEZ	MERITO POLICIAL	2018
12	POLICIA JOEL ROBLES MARTINEZ	MERITO POLICIAL	2018

MERITO EJEMPLAR

	NOMBRE	MERITO OBTENIDO	AÑO DE REGISTRO
1	POLICIA SEGUNDO JUAN FRANCISCO PEREZ RODRIGUEZ	MERITO EJEMPLAR	DE 2014 A LA FECHA
2	POLICIA TERCERO FERNANDO PLASCENCIA LOPEZ	MERITO EJEMPLAR	DE 2016 A LA FECHA

MERITO ACADEMICO PRIMERA CLASE

	NOMBRE	MERITO OBTENIDO
1	CMTE. MTRO. FRANCISCO JAVIER LUNA RIVERA	MERITO ACADEMICO PRIMERA CLASE
2	POLICIA TERCERO MARIO ALVAREZ JAUREGUI	MERITO ACADEMICO PRIMERA CLASE
3	POLICIA TERCERO ERNESTO MEDELLIN ESCALANTE	MERITO ACADEMICO PRIMERA CLASE
4	POLICIA SEGUNDO JUAN ALBERTO BAUTISTA RODRIGUEZ	MERITO ACADEMICO PRIMERA CLASE
5	POLICIA TERCERO ISIDRO MALDONADO RAMIREZ	MERITO ACADEMICO PRIMERA CLASE

MERITO ACADEMICO SEGUNDA CLASE

	NOMBRE	MERITO OBTENIDO
1	POLICIA SEGUNDO JUAN ALBERTO BAUTISTA RODRIGUEZ	MERITO ACADEMICO SEGUNDA CLASE
2	CMTE. MTRO. FRANCISCO JAVIER LUNA RIVERA	MERITO ACADEMICO SEGUNDA CLASE

MERITO DOCENTE

	NOMBRE	MERITO OBTENIDO	PUNTOS OBTENIDOS
1	CMTE. MTRO. FRANCISCO JAVIER LUNA RIVERA	MERITO DOCENTE	180

2	POLICIA TERCERO MARIO ALVAREZ JAUREGUI	MERITO DOCENTE	894
3	POLICIA TERCERO HUMBERTO ALONSO PIÑA	MERITO DOCENTE	885
4	POLICIA TERCERO NOE MORENO	MERITO DOCENTE	688
5	POLICIA TERCERO ALFONSO HERNANDEZ GUTIERREZ	MERITO DOCENTE	1022.5
6	POLICIA SEGUNDO JUAN ALBERTO BAUTISTA RODRIGUEZ	MERITO DOCENTE	1100

MERITO DEPORTIVO

	NOMBRE	MERITO OBTENIDO	AÑO DE REGISTRO
1	POLICIA PRIMERO RUBEN GERARDO BRISEÑO FLORES	MERITO DEPORTIVO	2014 A LA FECHA
2	POLICA SEGUNDO ROMANA GARCIA CARRILLO	MERITO DEPORTIVO	2000 A LA FECHA
3	POLICA TERCERO ARMANDO CHRISTIAN HUERTA GUEVARA	MERITO DEPORTIVO	2014 A LA FECHA

LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

Regidor Manuel Alejandro Monreal Dávila

Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial

Regidor Mauricio González López

Vocal de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial

Regidor Gustavo Tristán López

Vocal de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial

Mtra. Pamela Soria Armengol

Vocal de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y
Directora de la Academia de Policía Municipal

Mtro. Marco Aurelio Hernández Pérez

Vocal representante del Consejo Municipal de Consulta
y Participación Ciudadana

Ciudadano Fernando Aguilera Lesprón

Vocal representante del Consejo Municipal de Consulta
y Participación Ciudadana

Policía Primero José de Jesús Cardona Robledo

Vocal de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial

Policía Primero Juan Manuel Amador Martínez

Vocal de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial

Cmte. José Luis Rodríguez Montoya

Vocal de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial

Lic. Dulce Andrade Lovera

Secretaria Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial

La presente hoja de firmas corresponde al Acta de Entrega de Estímulos 2018;
Tercera Fase: Selección de Candidatos y Publicación de Resultados

H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES

**PROMOCIÓN DE ASCENSOS 2018
CUARTA FASE: PUBLICACIÓN DE RESULTADOS**

LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA A TRAVÉS DE LA ACADEMIA DE POLICÍA MUNICIPAL Y POR ACUERDO DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21, 115 Y 123 APARTADO B FRACCIÓN XIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 79 FRACCIÓN III, 85, FRACCIONES V Y VI, 88 APARTADO A, FRACCIÓN VI, 91, 95, 97 APARTADO B FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; ARTÍCULOS; ARTICULOS 71, FRACCIONES V Y VI, 74 APARTADO A FRACCIÓN VI, 75, 77 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y 586 FRACCION VI, 587, 588 FRACCIONES III Y VIII, 589, 591 Y 592 DEL CÓDIGO MUNICIPAL EN VIGENTE EN EL ESTADO; LOS ARTÍCULOS 4, 27, 32, FRACCIÓN XIII Y XX, 62, FRACCION XII, 68 FRACCIÓN III, INCISO E), 108 FRACCIÓN III, 114,115, FRACCIÓN III, 151,153, 168,169, 208, 209, 210, 211,212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 235, 281, FRACCIÓN VII, VIII, XI, XV, XVI Y DECIMO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA INTEGRAL DE DESARROLLO POLICIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, Y DEMÁS INSTRUMENTOS NORMATIVOS Y APLICABLES; ATENDIENDO A LO DISPUESTO A LA CONVOCATORIA DE PROMOCION DE ASCENSOS PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2017 Y SU AGREGADO AUTORIZADO EN SESIÓN DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO INFORMA:

A TODOS Y TODAS LOS INTEGRANTES OPERATIVOS CON ADSCRIPCIÓN 020131 DE ESTA SECRETARÍA, SELECCIONADOS EN LA TERCERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE PROMOCION DE ASCENSOS DEL SISTEMA DE JERARQUIZACIÓN TERCIARIA SE LES COMUNICAN LOS RESULTADOS DE "PROMOCIÓN DE ASCENSOS 2018" PARA LA OBTENCION DE GRADOS CORRESPONDIENTES.

RESULTADOS DE CONVOCATORIA DE ASCENSOS DEL SISTEMA DE JERARQUIZACIÓN TERCIARIA

GRADO	No. DE CONTROL DE PERSONAL QUE ASCIENDE	
	LUGAR OBTENIDO	FOLIO
OFICIAL	1	332
	2	225
SUBOFICIAL	1	366
	2	406
	3	388
	4	409
POLICIA PRIMERO	1	385
	2	407
	3	333
	4	344
	5	322
	6	396

	7	324
	8	188
	9	321
	10	402
POLICIA SEGUNDO	1	80
	2	99
	3	300
POLICIA TERCERO	1	54
	2	130
	3	351
	4	13
	5	43
	6	380
	7	128
	8	9
	9	195
	10	289
	11	73
	12	40
	13	63
	14	370
	15	109
	16	210
	17	82
	18	240
	19	151
	20	5
	21	70
	22	356
	23	141
	24	284
	25	358

26	25
27	261
28	65
29	67
30	164
31	305
32	74
33	102
34	118
35	89
36	140
37	14
38	265
39	129
40	163
41	175
42	206
43	144
44	100
45	382
46	22
47	384
48	200
49	122
50	296
51	192
52	311
53	169
54	142
55	350
56	375
57	313

	58	223
	59	51
	60	62
	61	168
	62	365
	63	20
	64	81
	65	268
	66	272
	67	173
	68	359
	69	217
	70	247
	71	288
	72	6
	73	15
	74	148
	75	342
	76	273
	77	331
	78	152
	79	57
	80	249
	81	11
	82	302
	83	7
	84	234
	85	239
	86	156
	87	180
	88	60
	89	220

90	1
91	8
92	78
93	397
94	286
95	44
96	55
97	58
98	233
99	123
100	415
101	32
102	75
103	169
104	196
105	50
106	149
107	165
108	290
109	19
110	139
111	230
112	283
113	393
114	2
115	37
116	298
117	309
118	376
119	372
120	253
121	317

	122	77
	123	231
	124	400
	125	115
	126	24
	127	285
	128	364
	129	12
	130	134
	131	136
	132	314
	133	357
	134	334
	135	346
	136	362
	137	184
	138	319
	139	39
	140	413
	141	395
	142	377
	143	390
	144	97
	145	104
	146	186
	147	59
	148	83
	149	248
	150	106
	151	133
	152	214
	153	108

154	127
155	193
156	208
157	293
158	36
159	224
160	92
161	93
162	167
163	291
164	82
165	119
166	345
167	26
168	41
169	389
170	114
171	103
172	367
173	306
174	361
175	219
176	3
177	276
178	360
179	405
180	236
181	316
182	349
183	98
184	238
185	246

	186	408
	187	23
	188	155
	189	199
	190	271
	191	308
	192	387
	193	394
	194	244

III.- INFORMACION ADICIONAL.

1. AL PERSONAL PROMOVIDO LE SERÁ RATIFICADA SU NUEVA CATEGORÍA JERÁRQUICA MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE GRADO CORRESPONDIENTE.
2. LAS CONSTANCIAS DE GRADO CORRESPONDIENTES SERÁN ENTREGADAS ORDINARIAMENTE A LOS PARTICIPANTES PROMOVIDOS, EL TERCER CUATRIMESTRE DE 2018.
3. TODOS LOS TRÁMITES SON GRATUITOS, QUEDA PROHIBIDA CUALQUIER PREBENDA O DÁDIVA EXIGIDA PARA LA GESTIÓN DE LOS TRÁMITES RELACIONADOS CON LA PRESENTE CONVOCATORIA, DEBIENDO SER DENUNCIADOS POR CUALQUIER MEDIO ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y EN SU CASO ANTE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO.
4. TODAS LAS SITUACIONES NO PREVISTAS DEBERÁN SER PRESENTADAS POR ESCRITO, POR PARTE DE LOS INTERESADOS, MISMAS QUE SERÁN ATENDIDAS Y RESUELTAS POR LA ACADEMIA DE POLICÍA MUNICIPAL EN UN PLAZO MÁXIMO DE TRES DÍAS HÁBILES, PUES ÉSTA SERÁ LA RESPONSABLE DE COORDINAR EL PROCEDIMIENTO Y SUS DETERMINACIONES SERÁN INOBJETABLES DE MANERA ORDINARIA.
5. TRATÁNDOSE DE SITUACIONES DE FONDO, LOS ASUNTOS PLANTEADOS SERÁN PRESENTADOS POR PARTE DE LA ACADEMIA DE POLICÍA MUNICIPAL ANTE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL Y ÉSTA RESOLVERÁ EN BREVE TÉRMINO.
6. ESTE PROCEDIMIENTO PODRÁ SER OBSERVADO POR EL PERSONAL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y GESTIÓN MUNICIPAL CON LA FINALIDAD DE CONTRIBUIR A QUE ESTE SE REALICE DE FORMA TRANSPARENTE Y EN ACUERDO A LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

Regidor Manuel Alejandro Monreal Dávila

Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial

Regidor Mauricio González López

Vocal de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial

Regidor Gustavo Tristán López

Vocal de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial

Mtra. Pamela Soria Armengol

Vocal de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y
Directora de la Academia de Policía Municipal

Mtro. Marco Aurelio Hernández Pérez

Vocal representante del Consejo Municipal de Consulta
y Participación Ciudadana

Ciudadano Fernando Aguilera Lesprón

Vocal representante del Consejo Municipal de Consulta
y Participación Ciudadana

Policía Primero José de Jesús Cardona Robledo

Vocal de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial

Policía Primero Juan Manuel Amador Martínez

Vocal de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial

Cmte. José Luis Rodríguez Montoya

Vocal de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial

Lic. Dulce Andrade Lovera

Secretaria Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial

La presente hoja de firmas corresponde al Acta de Promoción de Asensos 2018;
Cuarta Fase: Publicación de Resultados

ÍNDICE :

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

Pág.

H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES:

Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Manejo de Áreas Verdes del Municipio de Aguascalientes.....	2
Cuarta fase de la convocatoria de Entrega de Estímulos 2018.....	87
Cuarta fase de la convocatoria de Promoción de Ascensos 2018.....	90

CONDICIONES :

“Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla”. (Artículo 35 Constitución Local).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$ 787.00; número suelto \$ 38.00; atrasado \$ 46.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 2.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$ 649.00.- Publicaciones de balances y estados financieros \$ 912.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.